

S.T

24

## Contestación por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. - PROCESO RAD: 2020-061 SANDRA JANNETH MURIEL SANCHEZ VS SOLUTRANS S.A.S.

Jerson Fernando Pinchao <jfpinchao@arizaygomez.com>

Vié 30/07/2021 16:31

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 CC: enrique colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>; director.contable@acepalma.com <director.contable@acepalma.com>; carolina.19201706@gmail.com <carolina.19201706@gmail.com>; alejandroballen@alejandroballen.com <alejandroballen@alejandroballen.com>; alejandroballen1@gmail.com <alejandroballen1@gmail.com>; Juan Diego Bautista Bautista <jdbautista@arizaygomez.com>; Rafael Ariza V <rafaelariza@arizaygomez.com>; Sussan Gomez <sussangomez@arizaygomez.com>; Gustavo Castaneda <gcastaneda@arizaygomez.com>; Diana Fernanda Aguilar Díaz <daguilar@arizaygomez.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

Contestacion 2020-061 Sandra Janeth Muriel vs Solutrans SAS.pdf;

Señores:

**Juzgado Décimo (10°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

E. S. D.

<b>Proceso:</b>	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
<b>Radicado:</b>	110013103010_2020_00061_00
<b>Demandante:</b>	Sandra Janneth Muriel Sánchez y otros
<b>Demandados:</b>	Solutrans S.A.S.
<b>LI. en garantía:</b>	<b>Liberty Seguros S.A.</b>
<b>Asunto:</b>	Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por Solutrans S.A.S.

**Rafael Alberto Ariza Vesga**, abogado, mayor de edad con domicilio en Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 112.914 del C.S.J, obrando como apoderado especial de **Liberty Seguros S.A.**, según poder debidamente otorgado y que se aporta al expediente, por medio del presente correo me permito presentar escrito de contestación de la demanda formulada por **Sandra Janneth Muriel Sánchez, Régulo Marciales Ramírez, Angie Carolina Marciales Muriel e Isabella Marciales Muriel** (Primer Capítulo del documento); así mismo, se procede a contestar el llamamiento en garantía formulado por **Solutrans S.A.S.** (Segundo Capítulo del documento).

Copia de este mensaje se remite a las demás partes del proceso, que cuentan con correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Correo para notificaciones: [rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com)

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,

Rafael Alberto Ariza Vesga  
 Socio - Director  
 Ariza y Gómez Abogados S.A.S.  
 Calle 33 # 6B - 24 Oficina 505  
 Bogotá D.C. / Colombia  
 Teléfono: (1) 4660134 / 3185864291  
[rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com)

25

Señores:

Juzgado Décimo (10º) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

<b>Proceso:</b>	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
<b>Radicado:</b>	110013103010_2020_00061_00
<b>Demandante:</b>	Sandra Janneth Muriel Sánchez y otros
<b>Demandados:</b>	Solutrans S.A.S.
<b>Ll. en garantía:</b>	Liberty Seguros S.A.
<b>Asunto:</b>	Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por Solutrans S.A.S.

Rafael Alberto Ariza Vesga, abogado, mayor de edad con domicilio en Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 112.914 del C.S.J, obrando como apoderado especial de Liberty Seguros S.A., según poder debidamente otorgado y que se aporta al expediente, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada por Sandra Janneth Muriel Sánchez, Régulo Marciales Ramírez, Angie Carolina Marciales Muriel e Isabella Marciales Muriel (Primer Capítulo del documento); así mismo, se procede a contestar el llamamiento en garantía formulado por Solutrans S.A.S. (Segundo Capítulo del documento), todo lo anterior de la siguiente manera:

### Contenido

Oportunidad .....	2
Primer capítulo: contestación de la demanda:.....	2
I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda.....	2
II. Pronunciamiento expreso frente a las pretensiones de la demanda. ....	3
III. Excepciones de mérito frente a la demanda. ....	3
Primera: Falta de legitimación material en la causa por pasiva respectó de Solutrans S.A.S. ....	3
Segunda: Ausencia de responsabilidad civil extracontractual de Solutrans S.A.S. - Ausencia de los elementos fundantes de la responsabilidad civil extracontractual: .....	4
2.3. Ausencia de responsabilidad por la configuración de causales exonerativas de responsabilidad – El hecho exclusivo y determinante de la víctima en la producción del daño – el hecho de un tercero, subsidiariamente, concurrencia de culpas como atenuante. ....	7
Tercera: Ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante – subsidiariamente: tasación excesiva de los perjuicios alegados por la parte demandante:.....	10
Cuarta: excepción genérica: .....	13
Segundo capítulo: contestación del llamamiento en garantía formulado por Solutrans S.A.S.: .....	13
I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos del llamamiento en garantía.....	13
II. Oposición a las pretensiones del llamamiento en garantía .....	14
III. Defensas y excepciones frente al llamamiento en garantía .....	14
Primera: Ausencia de cobertura - inexistencia de responsabilidad civil extracontractual del asegurado y, por ende, de siniestro para la Póliza de Seguro No. 196184:.....	14
Segunda: Sujeción a los términos, límite de valor asegurado, exclusiones y condiciones previstos en la Póliza de Seguro No. 196184. ....	15
Tercera: excepción genérica. ....	16
IV. Fundamentos de derecho de la defensa frente a la demanda y llamamiento en garantía	16

V. Contradicción de los dictámenes aportados por la parte demandante – solicitud de citación de la perita a la audiencia.....	17
VI. Petición de pruebas .....	17
VII. Anexos .....	18
VIII. Notificaciones.....	18

## Oportunidad

El auto de fecha 23 de junio de 2021, por medio del cual el Juzgado Décimo Civil de Circuito de Bogotá D.C. vinculó al proceso a mi representada como llamada en garantía, y ordenó que se notificara personalmente a mi poderdante y advirtió que luego de esto se contaba con veinte (20) para ejercer el derecho de defensa.

Al respecto, resulta necesario resaltar que, de acuerdo con lo establecido en el tercer inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Para el caso, se informa que el día 30 de junio de 2021 el apoderado de la parte demandada notificó a mi mandante vía correo electrónico del llamamiento en garantía. En ese sentido, la notificación personal se entiende surtida el viernes 02 de julio de 2021 y el término empezó a correr desde el martes 6 de julio.

Así, considerando que el respetado Juez competente otorgó 20 días a mi representada para ejercer el derecho de defensa, el término vence el 03 de agosto de 2021. En consecuencia, este documento se presenta en la oportunidad establecida para el efecto.

### Primer capítulo: contestación de la demanda:

Pese a que la vinculación de mi mandante se realiza en la condición de llamado en garantía por parte del Solutrans S.A.S., en desarrollo del derecho fundamental de defensa y contradicción, así como haciendo uso de lo establecido en el segundo inciso del artículo 66 del C.G.P.<sup>1</sup>, se procede igualmente a contestar la demanda, en los siguientes términos:

#### I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda.

A continuación, mi mandante se pronuncia de forma expresa y concreta sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos mi mandante manifiesta en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso.

**Al hecho 1: No le me consta a mi mandante que el ciudadano Julián David Marciales Muriel hubiere conducido la motocicleta de placas MNS44E por la Avenida Boyacá en dirección sur norte, el día 06 de junio de 2018, puesto que se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento. Por ende, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del presente proceso.**

**Al hecho 2: No le me consta a mi mandante lo ocurrido a la altura del número 18-85 sur referente a una maniobra de un vehículo de placa TXH-483 para adelantar un bus de placas WHQ-174, debido a que se trata de un hecho ajeno a mi poderdante. Por ende, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del presente proceso.**

<sup>1</sup> Código General del Proceso: Artículo 66. “TRÁMITE. (...) El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)”

**Al hecho 3: No le consta a mi mandante** la ocurrencia del accidente narrado por el demandante en este hecho, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento. Por ende, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

**Al hecho 4: No le constan a mi mandante** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que falleció el ciudadano Julián David Marciales Muriel, pues se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento. Por ende, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

**Al hecho 5: No le consta a mi mandante** que tractocamión alguno haya sido detenido por la policía, ni las circunstancias en las que esto hubiere ocurrido, puesto que se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento.

## **II. Pronunciamiento expreso frente a las pretensiones de la demanda.**

Actuando en nombre y representación de especial de Liberty Seguros S.A. me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora, en la medida en que pudieran afectar a mi mandante, como quiera que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad civil en cabeza del Solutrans S.A.S. y, por ende, de Liberty Seguros S.A.

Así las cosas, de manera expresa manifiesto al Despacho que coadyuvo la oposición formulada por la Solutrans S.A.S. a todas las pretensiones que se elevan en la demanda, y solicito que esta sea absuelta de toda responsabilidad. Es importante indicar, desde ahora, que la eventual obligación de mi mandante se encuentra limitada a los términos del contrato de seguro de responsabilidad civil, los cuales establecen condiciones respecto de su cobertura, amparos, límite de valor asegurado, exclusiones, deducibles, entre otros.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso. Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

## **III. Excepciones de mérito frente a la demanda.**

### **Primera: Falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto de Solutrans S.A.S.**

En primera medida, es pertinente establecer si está dada la legitimación material en la causa por pasiva respecto de la Solutrans S.A.S., por ser un requisito necesario para poder acceder a las pretensiones solicitadas por la parte actora en contra de dicha persona jurídica. Por ende, resulta importante en primera medida realizar una breve conceptualización sobre la legitimación en la causa, tomando en consideración algunos planteamientos jurisprudenciales sobre la materia, para luego analizar si en el caso concreto se cumplen tales presupuestos.

La Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha manifestado lo siguiente en relación con la legitimación en la causa por pasiva y por activa:

<sup>2</sup> CSJ, Sala de casación civil. Sentencia del 14 de agosto de 1995. M.P. Nicolás Bechara Simancas. Exp: 4268

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

Bogotá D.C. - Colombia

“Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”. (Énfasis propio)

De conformidad con lo expuesto, en toda relación procesal, le corresponde al juzgador establecer la legitimación que les asiste a las partes. Este fenómeno consiste entonces en el interés que tiene el extremo activo en pedir las súplicas de la demanda, debido a que es el titular del derecho que se discute, y al mismo tiempo la circunstancia de ser el extremo pasivo la persona o ente que debe responder al pago del derecho o de la obligación que se alega.

En consecuencia, como se expondrá a lo largo de la siguiente excepción y se acreditará en el proceso, es claro que el **Solutrans S.A.S** no le asiste la legitimación en la por pasiva, puesto que en el evento de que llegare a probarse la producción de los perjuicios que alegan los demandantes, no sería Solutrans S.A.S. el llamado a repararlos, ya que no existe conexión entre la conducta de esta persona jurídica y los hechos constitutivos de litigio, en este sentido, no le es atribuible o imputable el daño alegado por la parte actora, por cuanto no fue quien ocasionó accidente de tránsito alguno que hubiere ocasionado la muerte del ciudadano Julián David Marciales Muriel.

Ruego respetuosamente al señor Juez declarar probada la presente excepción, pronunciándose de fondo sobre el asunto al momento de emitir la sentencia correspondiente, y absolviendo a Solutrans S.A.S. de las pretensiones de la demanda.

**Segunda: Ausencia de responsabilidad civil extracontractual de Solutrans S.A.S. - Ausencia de los elementos fundantes de la responsabilidad civil extracontractual:**

Fundo la anterior excepción en los siguientes aspectos:

**2.1. Sobre la responsabilidad civil extracontractual y sus elementos**

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad, la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la obligación de "asumir" jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> SANTOS Ballesteros Jorge, “Responsabilidad Civil” Tomo I Parte General, Editorial Temis y Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C. 2012. Págs. 251-255.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

Bogotá D.C. - Colombia

Precisado lo que es el fenómeno de la responsabilidad, de acuerdo con lo que el agente tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno, desde el punto de vista amplio y genérico, en dos: responsabilidad civil contractual y extracontractual, según que ese deber de asumir unas consecuencias provenga de un contrato, convención o negocio jurídico, o que provenga de la mera ocurrencia de un hecho, sin la intervención de una voluntad que esté dirigida a la producción de esa situación, respectivamente.

Ubicados en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, que es la originada en la ocurrencia de un hecho sin la voluntad dirigida a esa producción y sin que medie una relación jurídica previa, singular y concreta, ordinariamente la doctrina y la jurisprudencia han logrado establecer tres tipos de responsabilidad, a saber: la responsabilidad por el hecho propio, por el hecho de terceros y la proveniente de las cosas animadas o inanimadas.

De otro lado, en cuanto al factor de imputación, puede hablarse de responsabilidad subjetiva y objetiva, en la medida en que en cada evento, quien alegue una situación determinada de responsabilidad, tenga la carga de probar la existencia del elemento subjetivo de culpa en la persona que se le endilga la responsabilidad, y dependiendo del caso de que se trate y la facultad que da la ley sustancial para establecer esa presunción, de tal suerte que si nos encontramos dentro de la responsabilidad objetiva, quien la alegue está exento de probar el grado de culpabilidad en el agente, mientras que si estamos en la subjetiva, necesario es en el actor entrar a demostrar el grado de culpa de quien produjo el hecho dañoso<sup>4</sup>.

Aunado a lo anterior, la responsabilidad civil por el hecho propio encuentra su adecuación en el art. 2341 y siguientes del Código Civil; la responsabilidad por los hechos de los terceros se adecúa en el artículo 2347 y siguientes del Código Civil; y la derivada del hecho de las cosas, se consagra en el artículo 2356 de la misma codificación, bien sea por el hecho de las cosas en ejercicio de actividades peligrosas o las ocasionadas en otras actividades.

En el presente caso, estamos frente a una circunstancia en la que la responsabilidad siempre debe estar precedida de la existencia y acreditación de un hecho productor del daño, el daño y la relación de causalidad entre uno y otro.

En efecto, para declararla y reconocer las súplicas resarcitorias por el perjuicio patrimonial o extrapatrimonial padecido por la víctima, ha interpretado la Corte Suprema que "(...), deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)", (Sent. sustitutiva de 16 de septiembre de 2011, exp. 2005-00058, Sent. Cas. Civ. 30 de octubre de 2012, exp. 2006-00372-01, Sent. Cas. Civ. 21 de enero de 2013 exp. 2002-00358-01).

En el presente asunto, no se encuentran presentes estos elementos configurativos de responsabilidad civil extracontractual, por las siguientes razones:

## 2.2. De la concurrencia de actividades peligrosas:

Sea lo primero señalar que, dado que la situación fáctica que se plantea en este litigio se enmarca en la ocurrencia de un accidente de tránsito en el cual estarían involucrados dos vehículos automotores, como lo son, el vehículo de placas THX-483 y una motocicleta particular de placas

<sup>4</sup> TAMAYO Jaramillo, Javier, "Tratado de Responsabilidad Civil" Tomo I, Editorial Legis, Bogotá D.C., 2010. Pág. 198.

MNS44E, resulta importante precisar aspectos del régimen de responsabilidad civil aplicable en este asunto, al tratarse de una concurrencia de actividades peligrosas.

Al respecto, si bien la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “*neutralización de presunciones*”<sup>5</sup>, “*presunciones recíprocas*”<sup>6</sup>, y “*relatividad de la peligrosidad*”<sup>7</sup>, fue a partir de la sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

En efecto, en la referida sentencia la Corte señaló:

**“(…) la graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.**

**“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.”<sup>8</sup> (Se resalta).**

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve, según la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño.

En estos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la *imputatio iuris* para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima.

<sup>5</sup> Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por “(…) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)” (PIZARRO, Ramón Daniel, “Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

<sup>6</sup> En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que “(…) la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)” (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “Responsabilidad extracontractual”, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

<sup>7</sup> Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009), MP: William Namén Vargas. Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6B – 24 Oficina 505 – PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

Bogotá D.C. - Colombia

En este sentido, la actual jurisprudencia de la Corte Suprema, v.g. en sentencia del 12 de junio de 2018<sup>9</sup>, precisó:

“Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer “el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias”<sup>10</sup>.”

De tal manera que el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, según la jurisprudencia de la Corte, establecerá su relevancia, no en razón al factor culposos o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

Advertida la situación precedente, pasa a analizarse la causal exonerativa de responsabilidad, que rompe de tajo el nexo de causalidad en el presente caso y, por ende, resulta necesario concluir la ausencia de responsabilidad en cabeza de la parte demandada.

### **2.3. Ausencia de responsabilidad por la configuración de causales exonerativas de responsabilidad – El hecho exclusivo y determinante de la víctima en la producción del daño – el hecho de un tercero, subsidiariamente, concurrencia de culpas como atenuante.**

#### **A. El hecho exclusivo y determinante de la víctima en la producción del daño**

De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial de la materia, el demandado puede libertarse de responsabilidad si logra acreditar que el comportamiento del propio afectado fue determinante y decisivo en la generación del daño. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup>:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil”.

Al respecto, resulta relevante precisar que de acuerdo con lo establecido en el Dibujo Topográfico del accidente, la motocicleta en la que transitaba el accidentado se encontraba infringiendo la norma de tránsito establecida en el artículo 94 del Código de Tránsito que establece que los conductores de motocicletas “**deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo**”, “**no deben [...] viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario**”, “**no deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar**” y “**deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad**”.

<sup>9</sup> MP: Luis Armando Tolosa Villabona SC2107-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01

<sup>10</sup> LANGE, Schadenersatz, “*Handbuch des Schuldrecht in Einzeldarstellungen Bd.1*” (Manual de ley de obligaciones). Tübingen, Mohr, 1979.

<sup>11</sup> CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia SC7534 del 16 de junio de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez

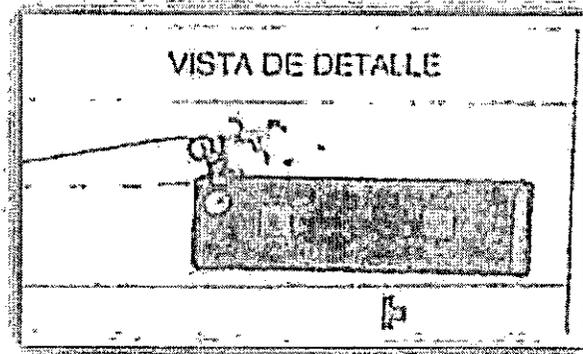
Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

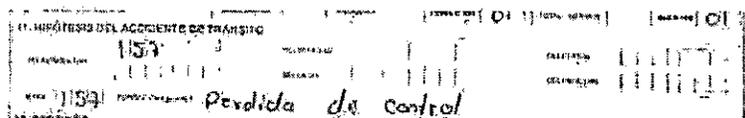
Bogotá D.C. - Colombia

Lo anterior, por cuanto se encontraba a más de un metro de la acera, viajaba demasiado cerca de dos vehículos de mucho mayor tamaño que el automotor en el que se movilizaba y, se encontraba adelantando un bus entre dos carriles y no ocupando un carril específico, tal y como puede observarse en la siguiente imagen:



En el presente caso, no existe causalidad directa, eficiente, ni adecuada entre cualquier acción u omisión del Solutrans S.A.S. y el presunto accidente en el que supuestamente resultaron afectados los demandantes, en la medida en que el accidente tuvo origen en circunstancias ajenas por completo a dicha persona jurídica, que configuran una causa extraña, lo cual determina la ausencia de responsabilidad de la demandada.

Todo lo contrario, lo que se observa dentro del material probatorio del presente caso, es que la conducta del demandante fue determinante en la producción del accidente que padeció el día 06 de junio de 2018. Ello es así, pues en el informe de policía de accidente de tránsito se estableció como hipótesis del accidente, la 157 atribuible al conductor de la motocicleta, Julián David:



Es de resaltar sobre este punto, la regla sentada por la jurisprudencia civil de la Corte Suprema de Justicia, que no se habría cumplido por parte del señor Julián David Marciales, en el momento de presentarse el accidente:

“Las anteriores precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la **conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa.**

Basta entonces observar que las disposiciones del referido estatuto imponen, entre otras exigencias, **directrices específicas a fin de prevenir o evitar el “riesgo” inherente al peligro que conlleva su ejercicio, como la sujeción de los peatones, conductores y vehículos a las normas de tránsito y el acatamiento “(...) de los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes (...)**” (art. 27).

Así mismo, el conductor debe en su actividad comportarse en “(...) forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe[n] conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.  
Calle 33 No. 6B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291  
[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)  
Bogotá D.C. - Colombia

296

que les den las autoridades de tránsito (...)” (art. 55), y “(...) abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento (...)” (art. 61).”<sup>12</sup>

En efecto, concurre en este caso la causal eximente de responsabilidad en tanto que al encontrarse acreditado dentro del proceso que el comportamiento del demandante fue i) **decisivo**, al no tomar las precauciones de transitar la vía al conducir en su motocicleta; ii) **determinante**, pues no maniobro correctamente el automotor en la medida en la que lo condujo infringiendo diversas normas de tránsito, y iii) **exclusivo** en la producción del accidente, debido a que fue la propia víctima quien se accidentó por falta de cuidado en la conducción de la motocicleta, sin que hubiera intervenido otro elemento en la ocurrencia del hecho.

De forma subsidiaria, se presenta una **conurrencia de culpas**, toda vez que estamos frente a una situación en la que existe una concurrencia de culpas o **causalidad conjunta** lo que da lugar a la reducción de la eventual indemnización a cargo de la entidad asegurada.

En razón de lo anterior, en el hipotético caso de que el Despacho establezca que intervinieron otras causas en la producción del accidente, que aportaron proporcionalmente a la ocurrencia del mismo, deberá tener en cuenta dicho porcentaje de participación, a efectos de determinar el monto a indemnizar.

#### B. El hecho de un tercero:

El nexo de causalidad se rompe en el presente caso ante la configuración de una causa extraña, lo cual determina la ausencia de responsabilidad. Precisamente en punto a la causa extraña el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo ha expuesto que:

“Tradicionalmente se ha dicho que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que en determinado momento el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto, la actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores y la causa extraña, pues, es independiente de la culpabilidad, y solo está referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido.

Conforme lo manifiesta Roger Dulce,

“... aportando la prueba de la causa extraña, el demandado demuestra que el daño producido tiene otra causa diferente de su actividad y que, en consecuencia, él nunca ha sido el responsable. El demandado aporta la prueba de que erróneamente una presunción de responsabilidad ha sido invocada contra él”<sup>13</sup>”<sup>14</sup>

La causa extraña ha sido entendida en la doctrina y la jurisprudencia nacionales de manera pacífica como aquel evento o suceso imprevisible e irresistible que determina de manera exclusiva la ocurrencia del hecho lesivo. Cuando este evento se presenta, al demandado no le es imputable jurídicamente ninguno de los daños sufridos por quien ostenta la calidad de víctima.

En estos casos, sin importar a cuál de las instituciones de la responsabilidad civil se acuda (hecho propio, hecho de un tercero, actividades peligrosas), se obtendrá la misma consecuencia jurídica consistente en eximir a los demandados de responsabilidad.

<sup>12</sup> CSJ, Sentencia del doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018) MP: Luis Armando Tolosa Villabona SC2107-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01

<sup>13</sup> Roger Dalco, ob. Cit., t II, núm 2742. En el mismo sentido Jorge Santos Ballesteros, ob. Cit., núm. 173.

<sup>14</sup> TAMAYO Jaramillo, Javier, “Tratado de Responsabilidad Civil” Tomo II, Editorial Legis, Bogotá D.C., 2010.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

· Calle 33 No. 6B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

Bogotá D.C. - Colombia

Ahora bien, constituyen modalidades de causa extraña el hecho exclusivo de la víctima, el hecho exclusivo de tercero y la fuerza mayor o caso fortuito, como fue reconocido en la sentencia del 23 de junio de 2000, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana:

“De consiguiente, es necesario darle al presupuesto en estudio - de raigambre legal en Colombia, como se acotó -, un significado prevalentemente jurídico, antes que gramatical, en guarda de preservar incólume la teleología que, en el campo de la responsabilidad civil, inviste la causa extraña: caso fortuito o fuerza mayor, hecho del tercero y culpa exclusiva de la víctima, laborío que esta Sala...”<sup>15</sup>. (Subrayas fuera de texto)

En el presente caso, encontramos que el vehículo de placas WHQ174 perteneciente al SITP, habría sido la causa determinante en la producción del accidente, quien es un tercero ajeno a Solutrans SAS.

En consecuencia, en el caso de encontrarse acreditado los supuestos normativos y jurisprudenciales de la presente causal eximente de responsabilidad, trae como consecuencia la imposibilidad jurídica de imputar a la entidad demandada responsabilidad alguna por los presuntos daños ocurridos por su acción u omisión.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

**Tercera: Ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante – subsidiariamente: tasación excesiva de los perjuicios alegados por la parte demandante:**

En el presente caso, en el hipotético evento de que hubiere alguna responsabilidad en cabeza del Solutrans S.A.S., estamos frente a la ausencia de prueba y/o inexistencia de varios de los presuntos perjuicios alegados en la demanda o, subsidiariamente, de una tasación excesiva e injustificada de los mismos.

En efecto, el daño, como elemento esencial de la responsabilidad, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

En este caso, alega la parte demandante en su escrito de demanda que se le debe reconocer la suma total de quinientos millones trescientos cuarenta y siete mil setecientos diez pesos (\$500.347.710), por los siguientes conceptos:

Causante, JULIÁN DAVID MARCIALES MURIEL			
Reclamante	Parentesco	Perjuicios Morales	Daño a la Vida de Relación
SANDRA JANNEETH MURIEL SANCHEZ	Madre	\$ 87.780.300,00	\$ 87.780.300,00
REGULO MARCIALES RAMIREZ	Padre	\$ 87.780.300,00	\$ 87.780.300,00
ANGIE CAROLINA MARCIALES MURIEL	Hermana	\$ 43.890.150,00	\$ 43.890.150,00
ISABELLA MARCIALES MURIEL	Hermana	\$ 30.723.105,00	\$ 30.723.105,00
	Subtotal	\$ 250.173.855,00	\$ 250.173.855,00
	Total	\$	\$ 500.347.710,00

<sup>15</sup> Sentencia del 23 de junio de 2000. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Expediente 5475. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

Visto lo anterior, es menester resaltar que la parte demandante no aportan elementos probatorios adecuados que permitan establecer que los daños cuya indemnización es pretendida en el texto de la demanda, se han causado de manera cierta. Las pruebas solicitadas y aportadas por los demandantes no tienen la idoneidad necesaria para brindarle al Juez el debido conocimiento de cada uno de los elementos que estructuran los perjuicios aducidos.

En el presente caso, si bien se aportan cuatro “dictámenes periciales” al proceso que pretenden evidenciar los supuestos perjuicios que afirma haber padecido la parte demandante, dicha prueba no se aporta en consideración con lo establecido en el artículo 226 del Código General del proceso.

Específicamente, (i) no se aportan los documentos que certifiquen su experticia profesional, en específico, los relativos a los títulos académicos y aquellos que certifican la experiencia de la persona que los expide, (ii) no se indica la lista de casos en los que ha sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, (iii) no se hace pronunciamiento alguno frente a si la perito se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, (iv) no se declaró si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias, (v) no se declaró si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio y, (vi) no se relacionaron y adjuntaron los documentos utilizados para la elaboración del dictamen.

Así, considerando que los dictámenes periciales aportados no cumplen con las exigencias de ley, no pueden tenerse como pruebas en el presente proceso.

Se resalta que en materia de indemnización de perjuicios, no basta la simple afirmación de la existencia de los perjuicios sufridos por parte de la demandante, ni puede presumirse su existencia.

Ya bien lo dijo la Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>16</sup>. En consecuencia, la existencia y elementos integrantes de los perjuicios pretendidos deben ser siempre probados adecuadamente por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento.

De manera **subsidiaria**, es menester indicar al Despacho que la parte actora incurre en una estimación o tasación excesiva de los perjuicios que presuntamente habrían derivado como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 06 de junio de 2018, como pasa a desarrollarse.

### 3.1. Tasación excesiva del perjuicio moral

En cuanto a los perjuicios morales, la parte actora realiza una estimación que resulta sobreestimada y carente de sustento probatorio y jurídico, además de ser excesiva.

En efecto, resulta ser excesiva teniendo en cuenta los parámetros sentados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en este tipo de casos. Sobre la tasación de los perjuicios morales ha manifestado esta corporación:

<sup>16</sup> CSI SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).

La Jurisprudencia de la Sala, ha señalada para tal efecto unas sumas orientadoras del Juzgador<sup>17</sup>. Atendiendo a que el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el apoderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de la verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador<sup>18</sup>. (Subrayas fuera del texto original)

Es por lo anterior que la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido el tope de la indemnización por daños morales en la suma de \$53'000.000, en sentencia del 17 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente: William Namén Vargas, aclarándose además que el daño moral no es susceptible de indexación monetaria, que se trata de un ajuste al monto de la reparación de esta lesión a la época contemporánea, como criterio de referencia para los funcionarios judiciales.

En fallo del 9 de julio de 2012, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema de Justicia condenó al responsable de la muerte de la víctima a indemnizar a cada uno de los reclamantes con \$55'000.000 con ocasión del fallecimiento de su ser querido por el daño moral sufrido.

Asimismo, en fallo del 30 de septiembre de 2016, la Sala Civil de la Corte Suprema, con ponencia del mismo Magistrado Ariel Salazar Ramírez, ajustando las pautas reseñadas, condenó a las responsables de la muerte de la víctima a indemnizar a cada uno de los reclamantes con \$60'000.000 con ocasión del fallecimiento de su ser querido.

Conforme con lo anterior, si bien es cierto que la cuantificación de los perjuicios morales se deja al razonable arbitrio del Juez, no pueden desconocerse los parámetros claros sentados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en tratándose de indemnización de perjuicios morales derivados del fallecimiento de un familiar, la suma máxima reconocida ha sido de 60 SMLMV. Así las cosas, las sumas reclamadas en la demanda como indemnización del daño moral superan a todas luces los criterios jurisprudenciales sobre la materia. Con lo cual se pone en evidencia que la pretensión de la demanda frente a la indemnización de perjuicios morales resulta claramente excesiva a la luz de tales criterios orientadores.

### 3.2. Tasación excesiva del daño a la vida de relación

En cuanto al daño a la vida de relación, la parte actora realiza una estimación que resulta sobreestimada y carente de sustento probatorio y jurídico, además de ser excesiva. Al respecto, si bien se aportaron experticias al respecto, este no relaciona estimación alguna de perjuicios y fue aportado sin el cumplimiento de los requisitos de ley relativos a los dictámenes periciales, tal y como fue expuesto en precedencia.

No obstante, en caso de que el despacho erróneamente decida considerar dichos dictámenes, resulta relevante resaltar que la Corte Suprema de Justicia indicó que el daño a la vida de relación, “[...] constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede

<sup>17</sup> Sentencias 20 de febrero de 1990 y 20 de enero de 2009. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

<sup>18</sup> Sentencia 18 de septiembre de 2009, Exp.0001-3103-005-2005-00406-01. M.P. William Namén Vargas. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente”.

Así, para que se pueda entender que existe un daño a la vida de relación, debe existir un desmedro en las calidades de vida de la víctima, en atención a la interrelación con otros y al disfrute de la existencia corriente.

Para el caso particular, ninguno de los cuatro dictámenes aportados por la parte demandante, demuestra la existencia de daño a la vida de relación. En todo caso, atendiendo al criterio jurisprudencial de liquidación de los presuntos perjuicios, en caso de que se encuentren debidamente acreditados, deberán seguirse de la manera en que la jurisprudencia administrativa los ha decretado.

#### **Cuarta: excepción genérica:**

Se propone para que se de aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento administrativo.

### **Segundo capítulo: contestación del llamamiento en garantía formulado por Solutrans S.A.S.:**

Para la contestación del llamamiento en garantía formulado debe ponerse de presente al Despacho que como se manifiesta en los hechos y en general a lo largo de tal documento, se llama a mi poderdante en virtud de la Póliza de Automóviles con Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 196184, vigente desde el 13 de agosto de 2017 hasta el 13 de agosto de 2018, por lo cual, se procederá a contestar los hechos del llamamiento conforme a dicha póliza aportada al expediente por la entidad llamante en garantía.

#### **I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos del llamamiento en garantía**

En el presente apartado se hará referencia a las apreciaciones hechas por el Solutrans S.A.S., en el escrito donde se realizó el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

##### **“Hechos contractuales del seguro”**

**Al hecho 1:** Es cierto que entre el Solutrans S.A.S. y mi poderdante se suscribió Póliza de Automóviles con Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 196184 cuya vigencia corrió desde 13 de agosto de 2017 hasta el 13 de agosto de 2018 que amparaba el Automóvil de placas THX-483.

**Al hecho 2:** Es cierto que el Solutrans S.A.S. era el asegurado de la Póliza de Automóviles con Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 196184.

**Al hecho 3:** Es cierto que la Póliza de Automóviles con Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 196184, en los términos de las condiciones generales y particulares del seguro.

**Al hecho 4:** Es cierto que se dio aviso de la ocurrencia del siniestro.

**Al hecho 5:** No me consta, en tanto que no se trata de un hecho en estricto sentido objeto del llamamiento, sino que se trata de una referencia a los sujetos procesales e información del proceso, que es de conocimiento del Despacho, por ende, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

**“Hechos de demanda:”**

- **No me consta** que el 06 de junio de 2018, se presentó un accidente de tránsito, en la Avenida Boyacá frente al número 18-86 de la Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., así como las demás circunstancias que se describen en este hecho, considerando que se trata de una circunstancia ajena a la compañía de seguros que represento, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

## **II. Oposición a las pretensiones del llamamiento en garantía**

Actuando en nombre y representación de Liberty Seguros S.A. me opongo a las pretensiones formuladas por la llamante en garantía, pues en el presente caso, no se ha demostrado la responsabilidad del asegurado y por ende no se ha demostrado la existencia de un siniestro y/o la póliza de seguro base del llamamiento tiene límites y condiciones que delimitan la cobertura y el valor asegurado a los hechos y pretensiones descritas en la demanda y el llamamiento en garantía.

Así mismo, actuando en nombre y representación de Liberty Seguros S.A. solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto.

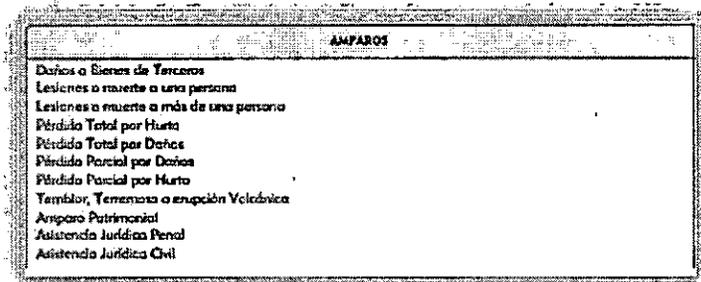
Sin perjuicio de lo anterior, en el remoto evento en que el Solutrans S.A.S. llegare a ser encontrado responsable y condenado al pago de los perjuicios cuya indemnización pretende la parte demandante, solicito se observen los términos del contrato de seguro para efectos de determinar las prestaciones económicas a las que tiene derecho el asegurado, en virtud de la Póliza de Automóviles con Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 196184 que fundamenta este llamamiento en garantía.

## **III. Defensas y excepciones frente al llamamiento en garantía**

Además de las defensas y excepciones planteadas al ofrecer respuesta a los hechos y de aquellas que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P. propongo desde ahora las siguientes:

**Primera: Ausencia de cobertura - inexistencia de responsabilidad civil extracontractual del asegurado y, por ende, de siniestro para la Póliza de Seguro No. 196184:**

Con fundamento en el principio consignado en la norma a que se refiere el artículo 1056 del Código de Comercio, en las condiciones particulares y generales del seguro instrumentado mediante la Póliza de Automóviles con Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 196184, se estableció que la cobertura del contrato consistía en:



Ahora bien, de acuerdo con los argumentos que han sido expuestos anteriormente, los cuales serán demostrados en el desarrollo del proceso, es claro que no existe responsabilidad alguna que le sea imputable al asegurado, en los hechos en los cuales se fundamenta la demanda.

En efecto, no existiendo responsabilidad del asegurado, no es posible pretender indemnización asegurativa por aplicación de los dispuesto en los artículos 1088<sup>19</sup> y 1127<sup>20</sup> del C. de Co. los cuales consagran el principio indemnizatorio de los seguros y el alcance específico de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad respecto del asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

**Segunda: Sujeción a los términos, límite de valor asegurado, exclusiones y condiciones previstos en la Póliza de Seguro No. 196184.**

Así mismo, de manera general, se solicita al Despacho tener en cuenta todos los términos, límites, exclusiones y condiciones particulares y generales establecidos en la Póliza de Seguro No. 196184, expedida por Liberty Seguros S.A. y tomada por el Solutrans S.A.S., la cual determina el alcance de las eventuales responsabilidades u obligaciones de mí mandante en este caso.

En el hipotético caso de prosperar las pretensiones de la parte demandante, solicito respetuosamente al Despacho observar y aplicar las siguientes disposiciones contractuales,

<sup>19</sup> ART. 1088.— Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

<sup>20</sup> ART. 1127.— Modificado. L. 45/90, art. 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

relativas a los límites de indemnización pactados en el contrato de seguro, aplicables a todos los amparos contratados:

#### **2.1. Límite del valor asegurado para la cobertura de Responsabilidad civil Extracontractual.**

En el presente caso, el Despacho debe tener presente que, los límites asegurados para los diversos amparos no son acumulables y, por ende, la indemnización que se deba eventualmente reconocer para la cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, corresponde a la suma de dinero máxima a cargo del asegurador, para la fecha del evento.

Tal límite fue lo previsto en el Código de Comercio, en las siguientes palabras:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

En consecuencia, el límite de valor asegurado por concepto de cualquier indemnización patrimonial y/o extrapatrimonial, que resulte de la afectación de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual de la Póliza de Seguro N° No. 196184 y en ningún caso podrá haber una condena en contra de Liberty Seguros S.A. que supere dicha cantidad para el momento de ocurrencia del evento.

#### **2.2. Configuración de exclusiones de la cobertura del seguro:**

Así mismo deberá tenerse en cuenta las exclusiones que aparecen en las condiciones particulares consignadas en la carátula de la póliza, así como las condiciones generales aplicables a la misma, en la medida en que éstas se encuentren configuradas y probadas en el marco del presente proceso. Por lo que de determinarse alguno de estos tipos de conducta objeto de exclusión, tales situaciones escapan a la cobertura de la póliza que nos ocupa.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

#### **Tercera: excepción genérica.**

Se propone para que se dé aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

### **IV. Fundamentos de derecho de la defensa frente a la demanda y llamamiento en garantía**

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda y llamamiento en garantía, las normas y fundamentos de derecho expuestos al interior de cada excepción, así como las siguientes normas:

1. Artículos 1604 y ss. del Código Civil.
2. Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes
3. Artículos 1056, 1072, 1077, 1088, 1089, 1127 y siguientes del Código de Comercio.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.  
Calle 33 No. 6B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291  
[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)  
Bogotá D.C. - Colombia

4. Artículo 4 Ley 389 de 1997.
5. Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

## V. Contradicción de los dictámenes aportados por la parte demandante – solicitud de citación de la perita a la audiencia.

En los términos del artículo 228 C.G.C., solicito respetuosamente al Despacho, se cite para que comparezca la perita Dra. **Cindy Tatiana Rojas Huérfano** a la audiencia que fije el Despacho, con el fin de efectuar la contradicción de las experticias que fueron aportadas con la demanda.

Lo anterior según la facultad consagrada a la parte contra la cual se aduce el dictamen, contenida en el artículo 228 del C.G.P., que señala:

**ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

En el mismo sentido y con base en el precitado artículo solicito que en caso de que la mencionada perita no comparezca a la diligencia, se de aplicación a la consecuencia jurídica de no asignarle valor probatorio a los dictámenes aportados.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe advertir al despacho las siguientes consideraciones:

Advierto en este punto que los cuatro dictámenes periciales presentados por la parte demandante no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, ya que (i) no se aportan los documentos que certifiquen su experticia profesional, en específico, los relativos a los títulos académicos y aquellos que certifican la experiencia de la persona que los expide, (ii) no se indica la lista de casos en los que ha sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, (iii) no se hace pronunciamiento alguno frente a si la perito se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, (iv) no se declaró si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias, (v) no se declaró si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio y, (vi) no se relacionaron y adjuntaron los documentos utilizados para la elaboración del dictamen.

## VI. Petición de pruebas

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.  
Calle 33 No. 6B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291  
[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)  
Bogotá D.C. - Colombia

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

### 1. Interrogatorio de parte:

Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar a **todos los demandantes**, con el fin de que conteste las preguntas que les formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y de esta contestación.

### 2. Documentales:

- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 196184, vigente desde el 13 de agosto de 2017 hasta el 13 de agosto de 2018.
- Condiciones generales de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 196184

### 3. Testimoniales:

- Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar a la agente de policía que investigó el accidente, **José Aníbal Cuellar Moreno**, con el fin de que rinda testimonio respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos, lo cual fue objeto de investigación criminal por parte de la Policía Nacional.
- Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar al conductor del automotor de placas THX-483, el señor **Julio Cesar Orjuela León**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.615.382, con el fin de que rinda testimonio respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos. Puede ser ubicado en la carrera 16B No. 19-15 Sur de Bogotá D.C.

## VII. Anexos

- 1) Poder Especial para obrar otorgado por el Representante Legal de Liberty Seguros S.A., el cual obra dentro del proceso.
- 2) Certificado de Existencia y Representación Legal de Liberty Seguros S.A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual obra dentro del proceso.
- 3) Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

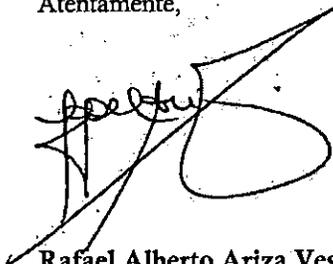
## VIII. Notificaciones

- Mi poderdante, en el correo electrónico: [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com)
- La parte demandante y la demandada, en la dirección indicada en la demanda y en la contestación.

- El suscrito apoderado, en la Calle 33 No. 6 B - 24 Of. 505 de Bogotá D.C., correo electrónico [rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com) Teléfono 4660134 o Móvil (+57) 3185864291.

zh

Atentamente,



**Rafael Alberto Ariza Vesga**  
C.C. N°. 79.952.462 de Bogotá  
T.P. N° 112.914 del C. S. de la J.

Señores  
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.

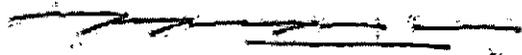
Referencia: Poder Especial  
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL  
Demandante: SANDRA JANETH MURIEL SANCHEZ Y OTROS  
Demandado: SOLUTRANS S.A.  
Radicado: 110013103010202000061-00

**MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** con NIT. 860.039.988-0, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá y T.P. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado (s) titulado (s) y en ejercicio, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe (n) en este proceso.

El (los) apoderado (s) queda (n) facultado (s) para contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos del proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía, y de manera especial para notificarse del auto admisorio y/o auto que admite llamamiento en garantía.

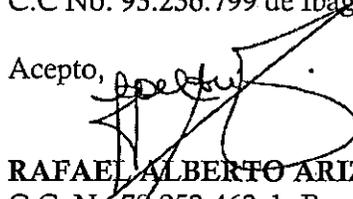
Solicito Señor Juez, reconocer personería a mi (s) apoderado (s), en los términos del presente poder.

Otorgo,



**MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**  
C.C No. 93.236.799 de Ibagué

Acepto,



**RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**  
C.C. No 79.952.462 de Bogotá  
T.P. No.112.914 del C.S. de la J.

Oficina Principal Calle 72 N° 10-07 Bogotá, D.C. - Colombia Tel. 3103300  
[www.libertyseguros.co](http://www.libertyseguros.co) NIT. 860.039.988-0

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

35

**Certificado Generado con el Pin No: 1122524386794938**

Generado el 30 de julio de 2021 a las 09:47:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una cesión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A., sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el país. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Esidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1122524386794938

Generado el 30 de julio de 2021 a las 09:47:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones.

**FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro.

**FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:** Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1122524386794938

36

Generado el 30 de julio de 2021 a las 09:47:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. i) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. j) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. (Escritura Pública 1003 del 22/09/2020 Not. 65 de Bogotá D.C.)

**REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS.** El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por períodos iguales. (Escritura Pública No.0086 del 24 de enero de 2020, Notaria 65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC- 93236799	Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 39179910	Suplente del Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Carlos Santiago Pérez Pinto Fecha de inicio del cargo: 17/02/2021	CC - 1032436152	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 1122524386794938**

Generado el 30 de julio de 2021 a las 09:47:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.

Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

37

RAMO	PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
105	6047	196184	54	1

TIPO DE DOCUMENTO		Alta de Póliza						
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN		SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DOCUMENTO		DÍAS	
CARTAGENA		2017-AGO-04	3000214	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	365
				2017-AGO-13	2018-AGO-13	2017-AGO-13	2018-AGO-13	

NOMBRE:	BANCO DE OCCIDENTE						
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8903002794		TELÉFONO:	8959240		CIUDAD:	BOGOTÁ, D.C
DIRECCIÓN:	CR 13 N 26-45						

NOMBRE:	SOLUTRANS S A S						
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8050078538		TELÉFONO:	3171387		CIUDAD:	BOGOTÁ, D.C
DIRECCIÓN:	CL 90 19 41 OFICINA 303						

NOMBRE:	CONDUCTOR HABITUAL						
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.E. 8888881		TELÉFONO:	1		CIUDAD:	BOGOTÁ, D.C
DIRECCIÓN:	CL 1						

NOMBRE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.						
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8903002794		TELÉFONO:	3153964247		CIUDAD:	BOGOTÁ, D.C
DIRECCIÓN:	CL 37 NO. 46-60						

COD FASECOLDA	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	PLACA	USO	MOTOR	CHASIS
04422006	KENWORTH	REMOLCADOR	T800	2013	THX483	PÚBLICO: CARGA, MERC.	79540127	711917

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / \$	Mínimo S.M.M.L.V
Daños a Bienes de Terceros	\$ 500,000,000	10	6
Lesiones o muerte a una persona	\$ 500,000,000		
Lesiones o muerte a más de una persona	\$ 1,000,000,000		
Pérdida Total por Hurto	\$ 168,300,000	10	0
Pérdida Total por Daños	\$ 168,300,000	10	0
Pérdida Parcial por Daños	\$ 168,300,000	10	6
Pérdida Parcial por Hurto	\$ 168,300,000	10	6
Tembor, Terremoto o erupción Volcánica	\$ 168,300,000	10	6
Amparo Patrimonial	INCLUIDA		
Asistencia Jurídica Penal	\$ 12,639,774		
Asistencia Jurídica Civil	\$ 6,393,660		

DESCUENTO TECNICO	0%	DESCUENTO COMERCIAL	0%	PRIMA TOTAL VIGENCIA	\$ 4,953,559
FORMA DE COBRO	Anual	FECHA LIMITE DE PAGO	2017-SEP-27	PRIMA VIGENCIA	\$ 4,157,009.
No. RECIBO	5963534	FECHA INICIO COBRO	2017-AGO-13	TASA DE CAMBIO	1.00
		FECHA FIN COBRO	2018-AGO-13	TOTAL PRIMA PESOS	\$ 4,157,009.
				GASTOS DE EXPEDICIÓN	\$ 5,646.
				IVA	790,903.
				RUNT	0.
				TOTAL A PAGAR	\$ 4,953,558.

OBSERVACIONES: CONDICIONES GENERALES Versión Septiembre 2019: 15/09/2019-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR01

PARTICIPACION INTERMEDIARIO				COASEGURADOR			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.	CÓDIGO CÍA.	COMPANÍA	% PART.	TIPO
4091797	DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES	6609182	100 %	1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁN LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL TITULO.1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El valor asegurado de los amparos de Daños, Hurto y Terremoto corresponde al valor asegurado total del vehículo incluyendo el valor de los accesorios. El valor asegurado del vehículo corresponde al valor relacionado para el código registrado en el campo CODIGO FASECOLDA de este documento, en la guía de valores FASECOLDA que se tuvo en cuenta para la fecha de la expedición del presente contrato.

Las condiciones generales de tu póliza se encuentran disponibles para tu descarga en nuestra página web [www.libertyseguros.co](http://www.libertyseguros.co) en la ruta: Nuestros productos \ Liberty Autos \ Autos \ Sección Clausulados. Si prefieres puedes solicitarlo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, línea nacional gratuita 01 8000 113390, Bogotá 3 07 70 50 email: [atención.cliente@libertyseguros.co](mailto:atención.cliente@libertyseguros.co)

NOTIFICACIONES BANCO DE OCCIDENTE S.A BOGOTÁ, D.C KR 23 A 74 71 OFICINA 701 DEPÓSITO SÓTANO LA ANDI 4856826  
UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE: BOGOTÁ 3077050 - LINEA NACIONAL 018000 113390

TOMADOR  
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO  
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0  
FIRMA AUTORIZADA



(415)7707274730185(8020)0000000000005963534(3900)04953558(96)20170927

NÚMERO REFERENCIA PARA PAGO 5963534

VIGILADO DE COLOMBIA

IMPRESO EN COLOMBIA POR EL CENTRO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
105	6047	196184	54	1

PARTICIPACION INTERMEDIARIO			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.
	DE SEG.		

COASEGURADOR			
CÓDIGO CÍA	COMPANÍA	% PART.	TIPO

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / \$	Mínimo S.M.M.L.V
Asistencia en viaje	INCLUIDA		
Accidentes Personales	\$ 15,000,000		
Responsabilidad Civil General Familiar	\$ 11,000,000	10	1
R.C.E en Exceso	\$ 1,000,000,000		
Lucro Cesante	INCLUIDA		

ACCESORIOS	
DESCRIPCION	VALOR
	\$

DISPOSITIVOS	
DESCRIPCION	

TOMADOR  
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO  
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0  
FIRMA AUTORIZADA

TE DAMOS MÚLTIPLES OPCIONES  
PARA PAGAR TU PÓLIZA.

Liberty Formas de Pago



**Liberty Financia YA**

Puedes obtener diferentes planes de financiación, con el número de cuotas que más se adapte a tus necesidades.



Débito a cuenta corriente o de ahorros desde nuestra página web.



**DÉBITO AUTOMÁTICO**



**BANCOS**

Bancolombia, Citibank, Banco de Occidente.



**CORRESPONSALES BANCARIOS:**

Carulla, Éxito, Surtimax, Colsubsidio, Copidrogas, Vía Baloto, Edeq y Servi Pagos.



**TARJETA DE CRÉDITO**

Pagos en Internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web.

Ingresa a [www.libertycolombia.com.co](http://www.libertycolombia.com.co)



**Liberty**  
**Seguros**

38

**Conoce al detalle lo que te  
acompañará en tus recorridos.**

## **Seguro Liberty Autos**

Lee detenidamente este documento, así conocerás  
los beneficios de tener nuestro respaldo.

Condiciones versión Septiembre 2019

# Tabla de contenido

<b>1. Amparos y exclusiones</b> .....	<b>4</b>
<b>1.1 Al vehículo</b> .....	<b>4</b>
1.1.1 Pérdida parcial y total por daños .....	4
1.1.2 Pérdida parcial y total por hurto .....	4
1.1.3 Temblor, terremoto o erupción volcánica .....	4
1.1.4 Llantas estalladas .....	4
1.1.5 Pequeños accesorios .....	4
1.1.6 Cobertura de llaves .....	5
1.1.7 Rotura de cristales .....	5
<b>1.2. Responsabilidad civil</b> .....	<b>5</b>
1.2.1 Responsabilidad civil extracontractual .....	5
1.2.2 Responsabilidad civil en exceso .....	6
1.2.3 Responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley .....	6
1.2.4 Responsabilidad civil contractual .....	6
1.2.5 Responsabilidad general familiar .....	7
<b>1.3. A las personas</b> .....	<b>7</b>
1.3.1 Asistencias jurídicas .....	7
1.3.2 Protección patrimonial .....	8
1.3.3 Exequias .....	8
1.3.4 Accidentes personales .....	8
1.3.5 Gastos de transporte por pérdida total .....	9
1.3.6 Lucro cesante .....	9
1.3.7 Vehículo sustituto .....	10
1.3.8 Asesoría y gestión de trámites de tránsito .....	10
1.3.9 Gastos médicos .....	11
1.3.10 Obligaciones financieras .....	11
<b>1.4. Exclusiones aplicables a la póliza</b> .....	<b>12</b>
<b>2. Indemnizaciones</b> .....	<b>15</b>
2.1 Obligaciones del asegurado en caso de siniestro .....	15
2.2 Reglas de la indemnización .....	15
2.3 Salvamento .....	17
<b>3. Condiciones generales del seguro</b> .....	<b>17</b>
3.1 Pago de la prima .....	17
3.2 Terminación del seguro .....	17
3.3 Zona de cobertura .....	17
3.4 Formulario de conocimiento del cliente sector asegurador circular básica jurídica - superintendencia financiera .....	17
3.5 Limitación de Responsabilidad por Sanciones .....	18
3.6 Obligaciones especiales y condiciones aplicables al asegurado en caso de que instale el dispositivo de seguridad .....	18
3.7 Notificaciones .....	18
<b>4. Anexos de asistencia Liberty</b> .....	<b>19</b>
4.1. Asistencias en viaje ofrecidas por Liberty .....	19
4.1.1 Asistencia en Viaje Tradicional .....	19
4.1.2 Asistencia en Viaje Plus .....	22
4.1.3 Asistencia en viaje básica .....	22
4.1.4 Descripción de servicios .....	23
4.1.5 Exclusiones .....	26
4.1.6 Prestación de asistencia en siniestros o averías .....	29
4.1.7 Zona de cobertura .....	30
4.1.8 Garantía de los servicios jurídicos .....	31
4.1.9 Terminación de las asistencias en viaje .....	31
4.2 Asistencia odontológica .....	31
4.3 Grúa o conductor para revisiones .....	32
4.4 Cobertura Life Style .....	33
<b>5. Definiciones</b> .....	<b>34</b>



Antes de dar lectura al presente clausulado, te invitamos a leer las definiciones que aparecen al final del documento. Así tendrás un mejor entendimiento de las condiciones de este seguro.

Durante la vigencia del Seguro Liberty, otorgará cobertura bajo los amparos contratados hasta la suma asegurada y aplicando el deducible pactado, siempre y cuando aparezcan en la carátula de la póliza.

Las siguientes condiciones son aplicables a vehículos tipo Livianos, Taxis, Pesados y Motos. Sin embargo, existen condiciones que aplican específicamente para determinado tipo de vehículo según sea expresado en el texto de este condicionado.

El tipo de vehículo asegurado al que corresponde tu seguro se encuentra definido en la carátula de la póliza.

Importante tener en cuenta que este clausulado contiene exclusiones que aplican para todos los amparos sin excepción y otras que operan de manera exclusiva para cada amparo.

# 1. Amparos y exclusiones

## 1.1 Al vehículo

### 1.1.1 Pérdida parcial y total por daños

#### 1.1.1.1 Pérdida parcial por daños

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño causado al vehículo asegurado y sus accesorios descritos en la carátula de la póliza, por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tengan un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

#### 1.1.1.2 Pérdida total por daños

Bajo este amparo, Liberty cubre la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

Este amparo cubre también, por reembolso, los gastos de estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los patios del departamento de tránsito, hasta por un límite de 10 días calendario y hasta por dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por día de estacionamiento.

#### 1.1.1.3 Cobertura adicional para los amparos de pérdida parcial y de pérdida total por daños

Solo en caso de accidente que afecte estos amparos, Liberty cubre los gastos en que incurra el asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o donde apareciese en el caso de hurto, u otro con autorización de Liberty, hasta por una suma que no exceda el 20 % del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

### 1.1.2 Pérdida parcial y total por hurto

#### 1.1.2.1 Pérdida parcial por hurto

Bajo este amparo, Liberty cubre la pérdida o daños de las partes o accesorios originales y no originales del vehículo (estos últimos siempre y cuando se encuentre relacionados en la carátula de la póliza), por cualquier clase de hurto o sus tentativas.

### 1.1.2.2 Pérdida total por hurto

Bajo este amparo, Liberty cubre la desaparición permanente del vehículo completo, por cualquier clase de hurto.

AO

### 1.1.3 Temblor, terremoto o erupción volcánica

Bajo este amparo, Liberty cubre los daños al vehículo causados por temblor, terremoto o erupción volcánica, de acuerdo a las definiciones establecidas en los amparos de pérdida parcial y total por daños.

### 1.1.4 Llantas estalladas

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño causado a las llantas por un hecho súbito o accidental dentro de la normal operación del vehículo, siempre y cuando se trate de llantas con medidas de diseño original y que la profundidad de labrado en el área de desgaste sea superior a 1,6 milímetros y/o los mínimos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo. Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación por dichos daños, los asumirá el asegurado.

Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales en los que no se pueda realizar la reposición, se deberá contar con autorización escrita de Liberty para el respectivo reembolso.

#### 1.1.4.1 Límite de amparo de llantas estalladas

Hasta 1 SMMLV incluido IVA por el total de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza

### 1.1.5 Pequeños accesorios

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño o hurto de los siguientes elementos originales del vehículo:

- Boceles externos
- Brazos limpiavidrios
- Emblemas externos
- Vidrios laterales
- Copas emblema de ruedas
- Bombillos externos (de farolas, stops, cocuyos)
- Lunas retrovisores
- Película de seguridad
- Tapa combustible externa e interna
- Antena

En los casos donde el fabricante no suministre las lunas retrovisores de manera independiente, sino que suministre el espejo completo, la compañía indemnizará dicho espejo siempre y cuando su costo no exceda el límite de cobertura del presente amparo.

Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado.

Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales donde no se pueda realizar la reposición, deberás contar con autorización escrita de Liberty para obtener el reembolso.

### 1.1.5.1 Límite de amparo pequeños accesorios

Hasta 1 SMMLV incluido IVA por el total de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza.

### 1.1.6 Cobertura de llaves

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño o pérdida de las llaves del vehículo asegurado. Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado.

Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales donde no se pueda realizar la reposición, deberás contar con autorización escrita de Liberty para el respectivo reembolso.

#### 1.1.6.1 Límite de amparo cobertura de llaves

Hasta 1 SMMLV incluido IVA y (1) evento por la vigencia de la póliza.

### 1.1.7 Rotura de cristales

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño por hecho súbito o accidental de los siguientes elementos originales del vehículo: las piezas que son objeto

de la cobertura: Vidrios, Farolas, Stops, Espejos retrovisores.

Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado. Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales donde no se pueda realizar la reposición, deberás contar con autorización escrita de Liberty para obtener el reembolso.

#### 1.1.7.1 Límite de amparo rotura de cristales

Hasta 1 SMMLV incluido IVA por el total de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza.

## 1.2. Responsabilidad civil

### 1.2.1 Responsabilidad civil extracontractual

Bajo este amparo, Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.

Este amparo cubre también a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito en la carátula de la póliza con la autorización del asegurado. Igualmente cubre al asegurado cuando conduzca otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza y siempre que tenga autorización del propietario de dicho vehículo.

Este amparo opera en exceso de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento. De igual forma para que opere la extensión de esta cobertura en el manejo de autorizado de otros vehículos es requisito que primero se afecte en su totalidad cualquier seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual de tales otros vehículos.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza, limita la responsabilidad de Liberty, así:

<b>A.</b>	<b>Daños a bienes de terceros</b>	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
<b>B.</b>	<b>Muerte o lesiones a una persona</b>	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
<b>C.</b>	<b>Muerte o lesiones a dos o más personas</b>	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el literal b). Se deja expresamente establecido que las coberturas de los literales b) y c) relacionadas con lesiones y muerte de dos o más personas, aplican en los casos en que los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o fisiológicos, hayan sido regulados mediante sentencia judicial ejecutoriada y declarado responsable a cualquiera de las partes del presente contrato por los delitos de lesiones personales culposas y homicidios culposos originado en un accidente de tránsito.

## 1.2.2 Responsabilidad civil en exceso

Bajo este amparo, Liberty cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) en que incurra el asegurado en exceso de cualquier otra cobertura de RCE y opera siempre y cuando el asegurado tenga contratado el amparo básico de RCE. Aplican las condiciones y exclusiones del amparo de RCE.

## 1.2.3 Responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley

Bajo este amparo, Liberty en virtud de lo establecido por la ley para vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, cubre los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, que cause al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo.

## 1.2.4 Responsabilidad civil contractual

Bajo este amparo, Liberty le da cobertura a la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por éste a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio colombiano, se cubren, además, los gastos de primeros auxilios y los costos del proceso penal y civil a que den lugar tales hechos.

Las coberturas otorgadas son las siguientes:

**Responsabilidad civil por muerte de pasajero (s):** Liberty indemnizará los perjuicios a consecuencia de la muerte de (el/los) pasajero (s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable.

**Responsabilidad civil por incapacidad total y permanente de pasajero(s):** Liberty indemnizará el perjuicio económico a consecuencia de la incapacidad total y permanente de (el/los) pasajero (s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad total y permanente toda limitación que le impide a la (s) persona (s) en forma definitiva, desempeñar cualquier ocupación u oficio remunerado para el cual esté razonablemente calificada en atención a su educación y experiencia.

**Responsabilidad civil por incapacidad temporal de pasajero(s):** Liberty indemnizará el perjuicio económico a consecuencia de la incapacidad temporal de (el/los) pasajero(s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad temporal toda limitación que impida temporalmente a la (s) persona (s) desempeñar el oficio del cual habitualmente obtiene una renta.

**Gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y primeros auxilios:** Liberty indemnizará los gastos médicos,

quirúrgicos, y hospitalarios a que dé lugar la atención de (el/los) pasajero (s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable. Adicionalmente, en caso de accidente del vehículo transportador, Liberty reconocerá, en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de (el/los) pasajero (s) que resulten heridos en el accidente.

**Costos del proceso penal y civil:** Liberty reconocerá respecto a cada pasajero, aún en exceso de la suma asegurada, hasta el veinte por ciento (20%) de la cobertura de muerte por los costos del proceso penal y civil en que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la prestación del servicio. Acorde a lo dispuesto en el artículo 1128 del código de comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de Liberty.

**Gastos funerarios:** Liberty reconocerá gastos funerarios de los pasajeros que fallecieron como consecuencia de accidente, la suma fija de tres (3) SMMLV. Por víctima con un máximo de cuatro (4) personas. Esta suma asegurada no opera en exceso del límite asegurado definido en la carátula de la póliza.

### 1.2.4.1 Condiciones generales responsabilidad civil contractual

El amparo opera siempre que el transporte se efectúe en el vehículo descrito en la carátula de la póliza, de propiedad de la empresa de transportes asegurada, o afiliados o contratados por esta en la forma establecida en la ley.

Sujeto a un periodo indemnizable de ciento ochenta (180) días calendario después de la operación del transporte, por tanto, Liberty no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten con posterioridad a este periodo.

En caso de reclamo judicial contra el asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a Liberty según el procedimiento de ley.

El asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

El presente amparo inicia sus coberturas en el momento que el pasajero aborda el vehículo y termina a la finalización del transporte en el momento del desembarque o en el momento en que el pasajero abandone de forma voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

El asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para evitar propagación del riesgo y deberá aportar a Liberty toda información y documento que se requiera o indicar la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima.

Liberty podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

Liberty podrá descontar cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización y en caso de pago total, Liberty quedará exonerada de toda responsabilidad.

El valor de la indemnización a cada pasajero no excederá el valor asegurado en caso de muerte.

Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos se tendrá en cuenta en el cómputo de la indemnización.

El valor total de las indemnizaciones, por cada evento, no podrá ser superior al límite señalado por muerte del pasajero, multiplicado por el número de ocupantes del vehículo. El asegurado tendrá derecho a reembolso de lo pagado al tercero con autorización previa y escrita de Liberty.

La inobservancia de cualquiera de estas condiciones acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

### 1.2.5 Responsabilidad civil general familiar

Bajo este amparo, Liberty cubre los perjuicios patrimoniales por lesiones personales o daños materiales de terceros causados por el asegurado, su cónyuge, sus hijos menores de 25 años, cualquier empleado doméstico, o aquellos que realizan labores ocasionales como jardineros, pintores, electricistas, plomeros y carpinteros o animal doméstico de su propiedad, bajo las siguientes condiciones:

1. Actos de la vida familiar que no involucren ocupaciones de carácter industrial, profesional o comercial.
2. Uso privado de armas blancas, punzantes, de fuego y munición siempre que exista su debida autorización.
3. Práctica de deportes a título aficionado, uso de bicicletas, patines, botes de pedal o remo y vehículos similares. Excepción hecha de aquellos que tengan propulsión a motor y cometas.

Este amparo opera exclusivamente dentro de territorio colombiano.

## 1.3. A las personas

### 1.3.1 Asistencias jurídicas

#### 1.3.1.1 Asistencia jurídica penal

Bajo este amparo, Liberty cubre los honorarios de los abogados que los representen en un proceso penal por lesiones personales y/o homicidio culposo iniciado a consecuencia de un accidente de tránsito con el vehículo descrito en carátula la póliza, causado por el asegurado o conductor autorizado. Se extiende la presente cobertura en accidentes causados por

el asegurado persona natural cuando conduzca vehículos de similares características al asegurado.

#### 1.3.1.2 Asistencia jurídica civil

Bajo este amparo, Liberty cubre los honorarios de los abogados que representen en un proceso civil o administrativo iniciado a consecuencia de un accidente de tránsito con el vehículo descrito en la póliza, causado por el asegurado o conductor autorizado. Se extiende la presente cobertura a accidentes causados por el asegurado persona natural cuando conduzca vehículos de similares características al asegurado.

#### 1.3.1.3 Reembolso en los amparos de Asistencia Jurídica Penal y Civil

Estos amparos operarán por reembolso al asegurado cuando reúna las siguientes condiciones:

1. Exista autorización expresa por Liberty.
2. Aceptación expresa del asegurado de los honorarios que rijan para el proceso respectivo a la fecha del siniestro.
3. Contrate su abogado particular.

Estas mismas condiciones aplican para aquellos procesos que se lleven en un país contenido en la condición 3.3 Zona de Cobertura distinto a Colombia.

Para estos efectos la tabla de honorarios podrá consultarla en la línea de atención de Liberty que se encuentra publicada en el presente documento.

#### 1.3.1.4 Condiciones generales asistencia jurídica penal y civil

Para los efectos de los amparos de asistencia jurídica penal y civil o administrativa se conviene que:

1. El salario mínimo diario legal vigente para la liquidación de todas las actuaciones, será el que corresponda a la fecha de ocurrencia del siniestro. Las sumas aseguradas, se aplicarán por cada evento, no por cada demanda que se inicie.
2. La suma estipulada para cada actuación procesal contratada, es independiente de las demás.
3. La cobertura otorgada mediante el presente amparo, opera en forma independiente de los demás amparos; el reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto, no compromete de modo alguno la responsabilidad de Liberty, ni debe entenderse como señal de la misma.
4. Para el reconocimiento de honorarios bajo la modalidad de reembolso, deben presentarse: solicitud de reembolso, contrato de prestación de servicio suscrito con el abogado, comprobante de pago de honorarios al abogado, fotocopia tarjeta profesional, fotocopia cédula de ciudadanía del abogado y del asegurado, soportes que acrediten cada una de las audiencias realizadas y conforme a las etapas de cada uno de los procesos arriba anunciadas.

5. El asegurado no podrá afrontar el proceso contra orden expresa de Liberty.

6. Los gastos de defensa se pagarán conforme actuación surtida.

7. Liberty no asumirá ningún tipo de costo que hubiese sido pactado entre el asegurado y el abogado asignado por Liberty, sin que haya sido autorizado expresamente por la compañía.

### 1.3.2 Protección patrimonial

Bajo este amparo, Liberty brinda protección en los casos de accidente, cuando:

**Se desatienda las señales reglamentarias de tránsito o se conduzca a una velocidad que exceda la permitida.**

**Se encuentre bajo influencia de bebidas embriagantes, drogas tóxicas o alucinógenas.**

Este amparo no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, por lo que Liberty podrá subrogarse en la totalidad de la indemnización, a menos que se trate del asegurado, sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad, sus padres adoptantes, hijos adoptivos y cónyuge no divorciado.

### 1.3.3 Exequias

Bajo este amparo, Liberty cubre por reembolso la suma pagada por concepto de gastos funerarios del asegurado o de sus ocupantes en caso de fallecimiento como consecuencia de un accidente de tránsito, con el vehículo descrito en la póliza. Únicamente se otorgará cobertura dentro de los 180 días calendario a partir de la fecha de ocurrencia del accidente.

Este amparo se extiende a cubrir, dentro del límite asegurado lo siguiente:

- 1 Trámites legales y notariales, relacionados con el proceso de inhumación o cremación.
- 2 Traslado del fallecido a nivel local, dentro de la ciudad o región de residencia habitual sin exceder el perímetro urbano.
- 3 Tratamiento de conservación del cuerpo.
- 4 Cofre fúnebre o ataúd.
- 5 Sala de velación con su equipo respectivo para el servicio.
- 6 Implementos propios para la velación.
- 7 Llamadas locales dentro de la sala de velación.
- 8 Servicio de cafetería dentro de la sala de velación o misa de exequias o rito ecuménico.
- 9 Carroza o coche fúnebre.
- 10 Cinta impresa.
- 11 Arreglo floral para el cofre.
- 12 Transporte de bus o buseta (hasta 25 personas) dentro del perímetro urbano del lugar de prestación del servicio.
- 13 Libro de registro de asistentes.

14. Destino final	
Inhumación	Cremación
<ul style="list-style-type: none"><li>• Lote o bóveda en asignación y su adecuación por el tiempo determinado en cada región.</li><li>• Impuesto distrital o municipal.</li><li>• Apertura y cierre.</li><li>• Oficio religioso.</li><li>• Exhumación de restos a la finalización del período de asignación y/o cremación de restos al final del período.</li><li>• Urna para los restos.</li><li>• Osario en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición en cada región.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Oficio religioso.</li><li>• Cremación.</li><li>• Urna cenizaria.</li><li>• Ubicación de las cenizas en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición de cada región.</li></ul>



#### 1.3.3.1 Límite de amparo exequias

Hasta 7 SMMLV por ocupante.

Hasta 1,5 SMMLV por concepto de traslados de los fallecidos en el territorio nacional.

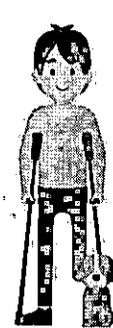
Dichos límites no podrán exceder en la indemnización la suma asegurada registrada en la carátula de la póliza.

este período se exime a Liberty de reconocer cualquier suma.

En vehículos de tipo pesados y taxis para cobertura por muerte cubre al conductor autorizado por el asegurado, única y exclusivamente cuando vaya conduciendo el vehículo asegurado y sea un accidente de tránsito. Se cubre un evento por vigencia.

### 1.3.4 Accidentes personales

Bajo este amparo Liberty cubre una suma en caso de muerte o desmembración de nuestro asegurado en un accidente de tránsito cuando conduzca el vehículo asegurado u otro de similares características o cuando vaya como ocupante de cualquier vehículo terrestre, siempre que la muerte o desmembración se presente dentro de los 180 días calendario a partir de la fecha de ocurrencia del accidente, por lo que después de



### 1.3.4.1 Límite de amparo accidentes personales:

La cobertura de este amparo se describe en la siguiente tabla:

<b>Escala de indemnización respecto a la suma asegurada</b>	
1. Por muerte.	
2. Pérdida de ambos brazos o ambas manos o ambas piernas o ambos pies.	
3. Pérdida de un brazo o una mano y una pierna o un pie.	
4. Pérdida total de la vista de ambos ojos.	
5. Mutilación total de los órganos genitales en el varón.	100%
6. Pérdida total y definitiva del habla.	
7. Pérdida total de la audición, irreparable por medios artificiales.	
8. Enajenación mental incurable.	
9. Pérdida del brazo o mano derechos o una pierna o pie derechos.	60%
10. Pérdida del brazo o mano izquierdos o una pierna o pie izquierdos.	50%
11. Pérdida total de la vista de un ojo.	
12. Fractura no consolidada de una mano (seudo artrosis total).	45%
13. Anquilosis de la cadera en posición no funcional.	40%

Si a un asegurado bajo este amparo se le llegare a indemnizar bajo cualquiera de los numerales uno (1) a ocho (8) de la escala de indemnización respecto a la suma asegurada del presente amparo, la cobertura de muerte y desmembración terminará automáticamente.

En caso de siniestro, Liberty pagará al asegurado o a los beneficiarios hasta el valor asegurado correspondiente al amparo contratado. Cuando un mismo siniestro afecte conjuntamente los amparos de desmembración y muerte accidental, Liberty pagará un solo amparo hasta el valor asegurado en esta última cobertura.

Liberty podrá en cualquier momento hacer examinar físicamente al asegurado o beneficiario cuando lo estime conveniente o necesario durante el tiempo en que esté en proceso una reclamación.

### 1.3.5 Gastos de transporte por pérdida total

Bajo este amparo, Liberty cubre gastos de transporte en que incurra el asegurado cuando el vehículo ha sido declarado pérdida total daños o hurto.

#### 1.3.5.1 Límite de amparo gastos de transporte por pérdida total

Hasta la suma contratada en la carátula de la póliza. Se liquida una suma diaria desde el día siguiente de la notificación del siniestro hasta que se haga efectiva la indemnización o la restitución del vehículo al asegurado en caso de hurto, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la restitución, sin exceder en ningún caso de sesenta (60) días comunes y sin sujeción al deducible.

### 1.3.6 Lucro cesante

Bajo este amparo, Liberty cubre en caso de presentarse una pérdida amparada del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, una suma diaria liquidada como se describe a continuación.

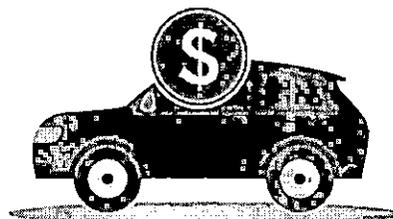
### 1.3.6.1 Límite de amparo lucro cesante:

#### En caso de pérdidas parciales

En el caso de pérdidas parciales por daños o hurto indemnizadas bajo la presente póliza, en las que el vehículo quede a disposición de Liberty; se procederá a liquidar la indemnización por lucro cesante a partir del día calendario determinado en la tabla de coberturas, bajo la columna condiciones. La cobertura finaliza en el momento de entrega del vehículo por parte del taller o aviso por escrito enviado al asegurado, indicando que el vehículo se encuentra debidamente reparado. En ningún caso, la indemnización no podrá exceder el límite máximo de cobertura.

#### En caso de pérdidas totales

Para el caso de pérdidas totales, indemnizadas bajo la presente póliza, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día calendario determinado en la tabla de coberturas, bajo la columna condiciones, contado desde formalización de la reclamación. La cobertura finaliza en el momento en que se haga efectivo el pago de la indemnización por pérdida total o se restituya el vehículo al asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones razonables para obtener la restitución. En ningún caso, la indemnización no podrá exceder el límite máximo de cobertura.



## Tabla de coberturas de lucro cesante

Tipo de vehículo	Cobertura diaria	Límite máx. de coberturas (calendario)		Condiciones	
		Pérdidas parciales	Pérdidas totales	Pérdidas parciales	Pérdidas totales
Taxis	5 SMDLV	20 días	15 días	A partir del día seis (6) calendario	A partir del día seis (6) calendario
Pesados de carga	10 SMDLV	10 días	15 días	A partir del día once (11) calendario	A partir del día once (11) calendario
Pesados de pasajeros	4 SMDLV	10 días	15 días	A partir del día once (11) calendario	A partir del día once (11) calendario

43

### 1.3.7 Vehículo sustituto

Bajo este amparo, Liberty a través de la firma que seleccione, proveerá un vehículo de reemplazo en los casos de afectación de los amparos pérdida total o parcial por daños y pérdida total o parcial por hurto.

#### 1.3.7.1 Límite de amparo vehículo sustituto

	Hasta 10 días calendario de préstamo para pérdidas parciales.
	Hasta 21 días calendario de préstamo para pérdidas totales.

#### 1.3.7.2. Condiciones generales vehículo sustituto

- Aplica exclusivamente para vehículos livianos particulares de uso familiar.
- El asegurado debe reportar el siniestro en la línea de atención de siniestros de Liberty.
- El asegurado debe presentar documento de identidad y debe ser mayor de 18 años de edad.
- El asegurado debe poseer licencia de conducción vigente.
- Los días de cobertura se restablecen para cada siniestro presentado.
- Opera en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali con un plazo máximo para la entrega del vehículo al asegurado de 2 días hábiles. En las ciudades de Armenia, Bucaramanga, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Montería, Neiva, Palmira, Pereira, Santa Marta, Villavicencio, Pasto, Sogamoso, Valledupar, Popayán y Tunja con un plazo máximo para la entrega del vehículo al asegurado de 3 días hábiles.
- Los términos y condiciones para el suministro del vehículo de reemplazo se dan acorde al documento que deberá firmar el asegurado en el momento del préstamo y con la información brindada en la línea de atención de Liberty. Para el préstamo del vehículo el asegurado deberá contar con tarjeta de crédito para dejar voucher en caso de siniestro o daños al mismo. En los casos que el asegurado no tenga tarjeta de crédito existe la opción de un seguro de protección total por los días de la prestación del servicio, el cual no es reembolsable.

### 1.3.8 Asesoría y gestión de trámites de tránsito

Bajo este amparo Liberty presta asesoría telefónica de trámites de tránsito en vehículos livianos particulares para hechos ocurridos y causados durante la vigencia del seguro. Si la asesoría o gestión solicitada por el asegurado requiere la asignación directa de un tramitador (según la asesoría), Liberty lo pondrá en contacto con una persona especializada en la gestión de trámites de tránsito, la cual atenderá las inquietudes y solicitudes del asegurado. Dicha asesoría se presta en los trámites descritos en la tabla.

Por lo anterior se aclara que cualquier valor derivado de los trámites arriba mencionados estará por cuenta del asegurado. Liberty actuará únicamente como intermediario entre el asegurado y el tramitador, por tanto, las decisiones que se tomen entre el asegurado y tramitador, eximen a Liberty de responsabilidad. Igualmente, cualquiera que fuese el caso, Liberty no se hace responsable de dineros

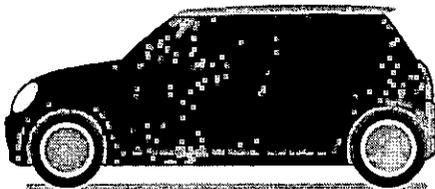
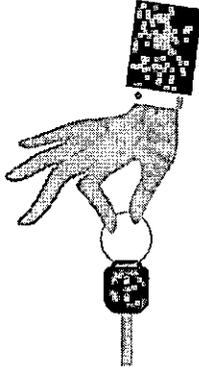
Trámite	Asignación de tramitador	Límite de cobertura
Trámite de multas	No	Ilimitado
Liquidación de impuestos	No	Ilimitado
Obtención de certificado de tradición	Si	1 asignación por vigencia
Duplicado de placas	Si	1 asignación por vigencia
Duplicado de licencia de tránsito	Si	1 asignación por vigencia
Levantamiento o inscripción de prenda	Si	1 asignación por vigencia
Trámite de cambio de motor	Si	1 asignación por vigencia

que intercambien el asegurado y tramitador y se da claridad que la presente cobertura es para una

labor de medio y no de resultados de los trámites (está prohibido a los tramitadores recibir dinero para trámite de multas y liquidación de impuestos, por lo tanto, cualquier estipulación en contrario y sus consecuencias, será asumida exclusivamente por el asegurado. Opera exclusivamente para vehículos livianos de placa particular y será requisito que el trámite esté autorizado previamente por la unidad de servicio al cliente Liberty. En casos donde Liberty pueda asignar un tramitador, las ciudades donde se prestará el servicio son las siguientes: Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Barranquilla, Cali, Montería, Neiva, Tunja, Sogamoso, Armenia, Manizales, La Dorada, Pereira, Popayán, Ibagué, Pasto, Valledupar y Villavicencio.

Para iniciar el trámite es imprescindible que el asegurado entregue al tramitador la totalidad de documentos requeridos para la gestión del trámite, solicitados previamente por el tramitador.

Cualquier información detallada de dichas asesorías se podrá consultar en la línea de atención Liberty.



### 1.3.9 Gastos médicos

Bajo este amparo Liberty cubre por reembolso hasta la suma asegurada expresa en la carátula de la póliza, los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y auxilio gastos funerarios, en casos de accidentes de tránsito, que sufra el asegurado, ocupante o cualquier otra persona que conduzca el vehículo asegurado bajo su autorización y que se causen dentro de los 180 días calendario siguientes a la fecha de accidente, por lo que después de este periodo se exime a Liberty de reconocer cualquier suma. El límite de esta cobertura aplica de forma individual o conjunta de manera proporcional para cada víctima. Opera siempre en exceso de cualquier otra póliza o mecanismo que ampare estos perjuicios como por ejemplo el SOAT. (el asegurado estará en la obligación de informar si existe otra póliza que pueda indemnizar a la víctima).

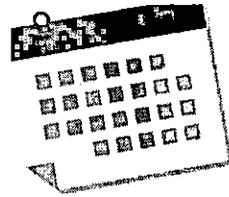
Si Liberty paga por cualquier concepto relacionado con este amparo una suma igual al valor asegurado estipulado en la carátula de la presente póliza, el presente amparo terminará automáticamente. Este amparo opera única y exclusivamente para motos.

### 1.3.10 Obligaciones financieras

Bajo esta cobertura, si se presenta un siniestro amparado del vehículo por daños o por hurto, parcial

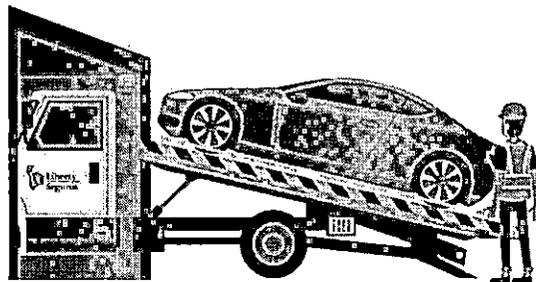
o total, el asegurado recibirá de Liberty, a parte de la indemnización de la pérdida por daños o por hurto, el reembolso del valor correspondiente (máximo por año vigencia) de 3 cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por este seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia bajo estas condiciones:

1. El monto de la indemnización bajo el amparo de obligaciones financieras corresponderá proporcionalmente a los días de la cuota pagada a la entidad financiera, que transcurran entre la fecha en que el asegurado haya formalizado la reclamación ante Liberty y el día en que Liberty pague la indemnización correspondiente a tales reclamaciones por daños o hurto.



2. Para pérdidas parciales donde el vehículo quede a disposición de Liberty o no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de obligaciones financieras a partir del día once (11) calendario después de la formalización de la reclamación una vez el vehículo asegurado haya ingresado al taller asignado.

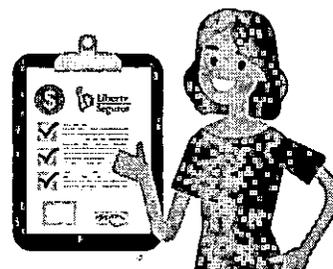
Para pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación de obligaciones financieras a partir del día once (11) calendario después de la legalización del siniestro.



3. En ningún caso el monto de la indemnización bajo el amparo de obligaciones financieras excederá los 4 SMMLV por siniestro.

4. Para que Liberty pague una indemnización bajo este amparo, es necesario que las cuotas a la entidad financiera estén al día, pagadas por parte del asegurado.

5. Ante la ocurrencia de otros siniestros dentro de la misma vigencia el amparo dará cobertura una suma máxima asegurada de 12 SMMLV, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en los numerales anteriores.



## 1.4. Exclusiones aplicables a la póliza

### 1.4.1 Exclusiones aplicables para todos los amparos

- ① Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros.
- ② Cuando el vehículo se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza; sea alquilado o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o participe en apuestas o desafíos.
- ③ Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas sin la previa notificación y la correspondiente autorización de Liberty.
- ④ Como consecuencia del decomiso, aprehensión o uso por acto de autoridad, entidad o persona designada para mantener la custodia del vehículo que realice las actividades nombradas. Esta exclusión no es aplicable cuando el asegurado sea designado como depositario del bien o cuando la medida cautelar se haya originado en un accidente de tránsito anterior, atendido por Liberty.
- ⑤ Cuando el vehículo asegurado haya sido hurtado y no recuperado legalmente antes de la fecha de inicio de este seguro, cuando haya ingresado ilegalmente al país o figure con otra matrícula, o cuando haya sido legalizado y/o matriculado en el país con factura o documentos que no sean auténticos, independientemente si el asegurado conoce o no esas circunstancias.
- ⑥ Cuando el vehículo sea conducido por una persona sin licencia expedida por autoridad competente, o que no esté registrada en el sistema de consulta definido por la misma autoridad competente, que se encuentre suspendida por acto de autoridad, que porte licencia que no corresponde a la categoría o clase exigida para conducir el vehículo involucrado en el siniestro, que porte licencia que no lo autoriza para conducir vehículos por sus limitaciones físicas.
- ⑦ Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario o presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago de un siniestro.
- ⑧ Para todos los amparos, excepto la pérdida parcial por daños y pérdida total por daños, Liberty no cubre la afectación de ninguna de las coberturas contratadas, cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza, estafa o extorsión, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado.
- ⑨ En caso de encontrarse transportando sustancias o mercancías ilícitas.

- ⑩ Pérdidas o daños causados a la carga o elementos transportados en el vehículo asegurado.
- ⑪ Pérdidas o daños a causa directa o indirecta de guerra, declarada o no o por actos de fuerzas extranjera.
- ⑫ Pérdidas o daños como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- ⑬ Pérdidas que sufran los vehículos asegurados de servicio público y o especial (taxis, camiones, furgones, volquetas, tracto camiones o remolcadores, buses, busetas, microbuses, pickups, camionetas de reparto o de pasajeros, camperos, remolques) por actos terroristas, derrumbes, caída de piedras y rocas, avalanchas, aluviones, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o su caída, huelgas, amotinamientos y conmociones civiles, cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el estado con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país. Aclaración: amparamos éstas pérdidas, si éstas estuviesen excluidas en las pólizas tomadas por el estado con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país, siempre y cuando no estén excluidas en la presente póliza.
- ⑭ No se indemnizará bajo esta póliza, las multas, los gastos y los costos de llevar un proceso judicial en curso por el asegurado por medidas penales o de la policía, así sean consecuencia de un hecho cubierto por la presente póliza.
- ⑮ No está asegurado bajo ningún amparo del presente seguro los actos mal intencionados o dolosos por parte del asegurado.
- ⑯ No están cubiertos bajo el presente contrato de seguro, los recobros relacionados con pagos que de conformidad con las normas vigentes deben ser cubiertos por las administradoras del sistema integral de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales.
- ⑰ Pérdidas, daños o perjuicios producidos al o con el vehículo asegurado, en maniobras de cargue o descargue de volcos incorporados o halados a un tracto camión u otra unidad tractora, hasta que se demuestre por parte del conductor o del propietario del vehículo, que en dichas operaciones de cargue o descargue se aplicaron los protocolos y medidas de seguridad correspondientes para este tipo de operación.
- ⑱ Otras exclusiones que expresamente Liberty incluya en cualquier documento o anexo que haga parte integral de la póliza.

El conductor autorizado por extensión de los amparos, adquiere la calidad del asegurado, las obligaciones y exclusiones derivadas del contrato aplican para él también.

La exclusión relacionada con el alquiler del vehículo no aplica cuando el asegurado o beneficiario sea una entidad autorizada para celebrar contratos de leasing.

AA

En virtud de lo establecido en el artículo 1061 del código de comercio, en el evento que el vehículo asegurado sea embargado o secuestrado, el asegurado se obliga a informar de tal circunstancia a Liberty, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de dicha medida cautelar.

#### 1.4.2 Exclusiones al amparo de pérdida parcial y total por daños

- ① Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos, de lubricación o de mantenimiento que sean consecuencia de fallas debidas al uso o al desgaste natural del vehículo o sus piezas, o a las deficiencias de reparaciones efectuadas previas a la reclamación.
- ② Daños causados al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente, sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
- ③ Daños al vehículo asegurado causados con la carga que éste transporte, salvo en caso de choque o vuelco.
- ④ No se amparan los daños que sufra el vehículo asegurado por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas cuando no haya sido contratada la cobertura de pérdida total o pérdida parcial por hurto.
- ⑤ Pérdidas o daños a causa directa o indirecta de terremoto, temblor o erupción volcánica a menos que se haya contratado este amparo en la carátula de la póliza.

#### 1.4.3 Exclusiones al amparo de pérdida total y parcial por hurto

- ① El hurto de partes del vehículo después de un accidente, salvo que el conductor del vehículo fallezca o sufra lesiones personales de gravedad que puedan ser demostrables y que obliguen a su abandono.
- ② El extravío o daño de las llaves de encendido del vehículo.
- ③ El hurto de las llantas y/o rines, así como de la carpa y de la carga o de las mercancías que transporta. Esta exclusión aplica para vehículos de tipo pesado.

#### 1.4.4 Exclusiones al amparo de llantas estalladas

- ① Los daños sobre llantas no especificadas por el fabricante o reencauchadas o con labrado modificado, independientemente que estén relacionados en la inspección de asegurabilidad.
- ② Deterioros a la llanta causados por desgaste natural, productos químicos, así como los daños causados por animales, actos mal intencionados de terceros, incendio de cualquier tipo, daños con armas blancas o armas de fuego.
- ③ Cualquier daño que se cause con ocasión o sea consecuencia de la reparación del vehículo asegurado.

- ④ Averías a la llanta por el mal uso de las herramientas y/o maquinarias automáticas en el montaje o desmontaje del producto.
- ⑤ Llantas montadas en vehículos blindados de cualquier nivel.
- ⑥ Daños adicionales que haya sufrido el vehículo como consecuencia de los daños a las llantas.
- ⑦ No habrá cobertura si la marca o las características de la llanta que presenta el daño es diferente de las otras llantas que posea el vehículo sin incluir el repuesto.
- ⑧ Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- ⑨ Detrimentos de la llanta causados por colisión con otro vehículo o si ha hecho reclamación por el amparo de pérdida parcial daños en alguna compañía aseguradora.
- ⑩ Los daños que se produzcan cuando el asegurado o el conductor hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.

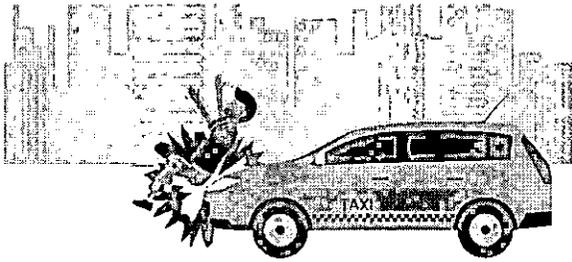
#### 1.4.5 Exclusiones al amparo de pequeños accesorios

- ① Deterioro natural o daños debido al desgaste, o causados por productos químicos.
- ② Cualquier daño que se cause con ocasión o sea consecuencia de la reparación del vehículo asegurado.
- ③ Daño a las piezas causado por colisión con otro vehículo o si ha hecho reclamación por el amparo de pérdida parcial daños en alguna compañía aseguradora.
- ④ Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- ⑤ Daños causados por reparaciones no profesionales o dentro de las recomendaciones.

#### 1.4.6 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual y responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley

- ① Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando este sea de servicio público, especial, oficial (capacidad mayor a 5 pasajeros) o de transporte escolar.
- ② Muerte, lesiones o daños causados con la carga transportada en el vehículo asegurado, cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.
- ③ Lesiones o muerte causadas en el accidente al cónyuge o compañero(a) permanente o a los parientes del asegurado o del conductor, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil.
- ④ Daños causados con el vehículo a la carga o a cosas transportadas en él o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tenga la propiedad, posesión o tenencia.

- ⑤ Daños a puentes, carreteras, caminos, túneles, viaductos, señales de tránsito, semáforos o balanzas de pesar vehículos, causados por exceso de los límites permitidos de vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
- ⑥ Daños, lesiones o muerte de personas y daños causados al vehículo asegurado con la carga que éste transporte, salvo en casos de choque o vuelco.
- ⑦ Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada, consistente en sustancias azarosas, inflamables y/o explosivas estando o no el vehículo en movimiento.
- ⑧ Cualquier tipo de responsabilidad de carácter contractual.
- ⑨ Si el vehículo es usado en aeropuertos mientras circulen dentro de esas instalaciones.



#### 1.4.7 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil contractual

- ① Si el asegurado celebra convenios o pactos que hagan más gravosa su situación respecto de la responsabilidad que la ley señala para el transportador terrestre de pasajeros.
- ② Los perjuicios originados en el simple retardo en la operación de transporte.
- ③ Cualquier perjuicio o daño a pasajeros que al momento de contratar el servicio de transporte tengan alguna afectación en su estado de salud,



independientemente de que hayan puesto tal hecho en conocimiento del transportador o por la muerte natural durante el transporte.

- ④ Los perjuicios ocasionados por el equipaje transportado, a menos que el hecho se produzca por inadecuada colocación que el transportador haga del mismo en el vehículo.
- ⑤ Cuando las lesiones o muerte ocurran por obra exclusiva del pasajero y/o de terceras personas.
- ⑥ Los daños materiales a bienes de los ocupantes y/o pasajeros del vehículo asegurado.
- ⑦ Cuando los daños ocurran por fuerza mayor o caso fortuito.

- ⑧ Muerte o lesiones del conductor del vehículo asegurado o del cónyuge o compañero(a) permanente del asegurado o del conductor o de los parientes de estos últimos por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y primero civil.

45

#### 1.4.8 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil general familiar

- ① Perjuicios derivados de daños materiales, muerte o lesiones personales causadas por la utilización de vehículos a motor terrestres, aéreos o marítimos; o bien, reclamaciones que sean presentadas en su calidad de propietario, tenedor o poseedor de dichos vehículos.
- ② La participación en apuestas, carreras, concursos o competiciones de cualquier clase o de pruebas preparatorias de las mismas en las que intervenga el asegurado o las personas a las que se les hace extensiva la cobertura.
- ③ Acción paulatina de vibraciones, ruidos, calor, olores, luz, humo, manchas, grasa, mugre, polvo u otra polución del aire. Así mismo la contaminación paulatina de cualquier índole.
- ④ Obligaciones adquiridas por el asegurado en virtud de la celebración de contratos o cualquier declaración de voluntad.
- ⑤ Daños o lesiones o muerte causados entre cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- ⑥ Daños, pérdida o extravío de bienes que el asegurado tenga bajo su cuidado, tenencia, custodia, control o a cualquier título.
- ⑦ Perjuicios causados por la inobservancia de disposiciones legales u órdenes de autoridad.
- ⑧ Perjuicios por responsabilidad civil general familiar derivada en el porte de armas blancas, punzantes, de fuego y munición usándolas para fines de caza o para la comisión de actos punibles.
- ⑨ Perjuicios derivados de cualquier responsabilidad civil contractual sea esta civil o laboral o cualquiera que surja con trabajadores independientes.

#### 1.4.9 Exclusiones para asistencia jurídica penal y civil

- ① No se reconocerá asistencia jurídica bajo el presente amparo si el evento que da origen a la asistencia, está expresamente excluido del contrato de seguro.

#### 1.4.10 Exclusiones al amparo de exequias

- ① Fallecimiento del asegurado o de los ocupantes del vehículo asegurado por una causa diferente a muerte accidental.
- ② Fallecimiento en accidentes de tránsito, cuando este se haya presentado en vehículos con capacidad mayor a 7 pasajeros o en exceso a lo indicado en la tarjeta de propiedad.

#### 1.4.11 Exclusiones al amparo de accidentes personales

- ① Los ocurridos cuando el asegurado y/o conductor se encuentre prestando sus servicios en cualquiera de las ramas de las fuerzas armadas o de policía.
- ② El suicidio o tentativa de suicidio, o las lesiones infligidas a sí mismo por el asegurado y/o conductor, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.
- ③ Cuando el asegurado sea conductor o pasajero de motocicletas o motonetas.
- ④ Los accidentes causados por la participación del asegurado y/o conductor en actos de conmoción civil, revueltas populares, motin, sedición, asonada y demás acciones que constituyan delito.
- ⑤ Lesiones u homicidio causados con armas de fuego, corto punzantes contundentes o explosivos.

#### 1.4.12 Exclusiones al amparo de obligaciones financieras

- ① No se indemnizará cuando la obligación financiera se haya extinguido.

## 2. Indemnizaciones

### 2.1 Obligaciones del asegurado en caso de siniestro

- 1 Dar aviso a Liberty dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.
- 2 Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o el beneficiario tienen la obligación de tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar la propagación del siniestro y proteger todos los elementos asegurados.
- 3 Formalizar el reclamo acreditando la ocurrencia del siniestro y el valor de la pérdida.
- 4 Entregar los documentos solicitados para la indemnización. En el momento de la reclamación, podrás consultar los procesos y procedimientos por los canales o líneas de atención de Liberty, que están al inicio de este clausulado.
- 5 El asegurado está obligado en caso de siniestro bajo los amparos pérdida total daños o pérdida total hurto, a efectuar el traspaso del vehículo a favor de Liberty, acompañado de la copia de la solicitud de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo, ante el organismo de tránsito competente si es solicitada por Liberty.
- 6 Si el asegurado incumple cualquiera de las obligaciones indicadas en los literales del 1. al 5., Liberty podrá descontar de la indemnización

el valor de los perjuicios que le cause este incumplimiento.

- 7 En los casos donde el vehículo que figura en la carátula de la póliza sea blindado, el asegurado deberá aportar copia de la resolución expedida por el Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la que se autoriza el blindaje y uso del vehículo, en el momento que presente cualquier reclamación que ampare dicho vehículo. Se aclara que en el momento del reclamo dicha resolución deberá cumplir con toda la normativa vigente y de legalidad para la atención del siniestro, o en caso contrario, eximirá a Liberty de responsabilidad frente al pago de la indemnización.

### 2.2 Reglas de la indemnización

#### Aplicables a todos los amparos de esta póliza

- 1 Liberty pagará la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que se certifique que ocurrió siniestro y el valor de la pérdida.
- 2 Deberá existir prueba sobre la propiedad del vehículo y su interés asegurable.
- 3 Se solicitarán los siguientes documentos en caso de ser necesario: croquis o informe de tránsito, denuncia penal, licencia vigente conductor. En caso de hurto o hurto calificado copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.

#### Aplicables a Responsabilidad Civil

- 1 El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando Liberty pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto establecido.
- 2 Liberty indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.
- 3 Salvo que medie autorización previa de Liberty otorgada por escrito, el asegurado no está calificado para:
  - Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
  - Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar

pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

- 4 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, Liberty podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.
- 5 Liberty no indemnizará a la víctima de los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro medio no representando afectación patrimonial para la víctima.
- 6 Los terceros afectados reclamantes deberán certificar la ocurrencia, responsabilidad y valor del daño. De la prestación a cargo de Liberty será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la suma recibida supone transacción o pago total, Liberty quedará exonerada de toda responsabilidad.

- 4 Liberty quedará exento de la indemnización de los daños que no hayan sido a consecuencia del siniestro reclamado ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro. Para vehículos clásicos y antiguos Liberty no garantiza las reparaciones efectuadas, ya que es decisión del asegurado la elección del sitio donde repare el vehículo.
- 5 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.
- 6 Si durante la vigencia anual del seguro presentan más de dos (2) reclamaciones por eventos amparados en la póliza, el deducible mínimo se incrementará automáticamente durante esa vigencia, a partir de la fecha de ocurrencia del segundo siniestro, sin lugar a devolución de prima alguna de la siguiente manera:

**Aplicables a Pérdidas por daños o hurto al vehículo**

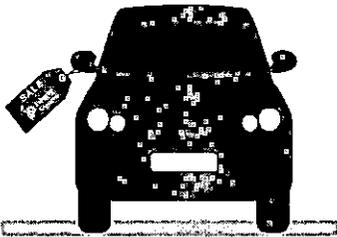
- 1 Liberty pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar el valor del posible desgaste; reservándose el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas. Liberty se reserva el derecho de instalar en todos los casos piezas, partes o accesorios alternativos (de origen internacional y/o producidos en el mercado local), de acuerdo con el estado general del vehículo, los cuales serán instalados en los talleres que Liberty designe.
- 2 Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, Liberty podrá solicitar la elaboración de las partes y piezas que se puedan producir localmente o pagará su valor según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido. Liberty se reserva el derecho de verificar la validez de las facturas y/o cotizaciones presentadas.
- 3 Liberty pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación del vehículo asegurado, a su elección, por esta razón el asegurado no puede abandonar del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es decisión únicamente del Asegurador.

- Pólizas con planes de deducible del 0%, pero que tienen un valor mínimo superior a cero (0), se mantienen en 0% y pasan a un valor mínimo de 3.5 SMMLV.
- Pólizas con planes de deducible del 10% sin tener en cuenta el mínimo, se mantienen en 10% y pasan a un valor mínimo de 3.5 SMMLV.
- Pólizas con planes de deducible del 20% sin tener en cuenta el mínimo, se mantienen en 20% y pasan a un valor mínimo de 6 SMMLV.
- Pólizas con planes de deducible del 30% sin tener en cuenta el mínimo, se mantienen en 30% y pasan a un valor mínimo de 10 SMMLV.
- 7 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para actualizar ese valor.
- 8 Si en el momento de una pérdida total por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, Liberty solo estará obligada a indemnizar hasta el valor asegurado.
- 9 Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total daños o hurto, Liberty solo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial y devolverá la prima teniendo en cuenta la disminución del valor asegurado.
- 10 Al amparo de pérdida parcial por daños no le será aplicable la regla proporcional derivada del infra seguro y el límite máximo de responsabilidad de Liberty será el 75% del valor comercial del vehículo.
- 11 Para vehículos clásicos y antiguos Liberty pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial de la siguiente manera:

- Se pagará un anticipo del 70% de las cotizaciones presentadas por el asegurado, el 30% restante se pagará una vez el asegurado entregue facturas originales y presente el vehículo reparado a la compañía.
- Liberty podrá verificar con el proveedor el contenido de la misma y establecer su razonabilidad.
- Para las cotizaciones y facturas que sean presentadas con valores de moneda diferente a la moneda local colombiana, se efectuará la conversión con el valor de cambio del día en que radican las facturas a la compañía.

### 2.3 Salvamento

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de Liberty. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro aplicado, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por Liberty, como los necesarios para la recuperación, conservación, almacenaje y comercialización de dicho salvamento.



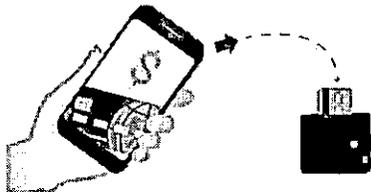
## 3. Condiciones generales del seguro

Liberty asume los amparos contratados y que se señalan en la carátula de la póliza, en los términos de las condiciones de cada amparo, en las que se establecen los límites de cobertura frente al tomador y frente a terceros.

### 3.1 Pago de la prima

El tomador o asegurado según sea el caso, se compromete al pago de la prima dentro del plazo establecido en la carátula de la póliza.

Salvo que en la carátula, anexos o certificados expedidos con ocasión del seguro contratado, se estipule un plazo diferente, la prima del seguro deberá pagarse previamente a la entrada en vigencia del seguro en los puntos de pago autorizados por Liberty. Si el asegurado decide renovar la póliza o celebrar un nuevo seguro, se establecerán las condiciones específicas para el pago de la prima.



15/09/2019-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR01

### 3.2 Terminación del seguro

El contrato de seguro terminará por las siguientes causas:

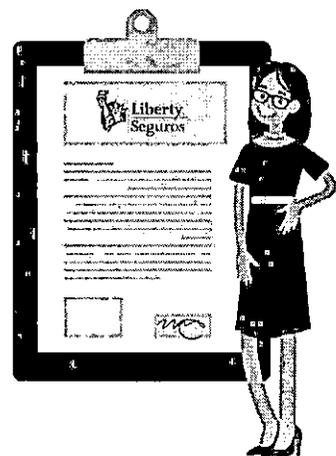
1. La mora en el pago de la prima.
2. Por la revocación unilateral por el tomador en cualquier momento.
3. Por la pérdida total del vehículo Asegurado. En ese caso, la prima se entenderá totalmente devengada por parte de Liberty. La extinción del contrato como consecuencia de este supuesto, no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados. Se producirá igualmente la extinción del contrato, con la obligación a cargo de Liberty de devolver la prima no devengada, si el vehículo se destruye por hecho o causa extraños a la protección derivada del presente seguro.
4. Por la venta del vehículo a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado.
5. Por la transferencia del vehículo por causa de muerte del Asegurado.

### 3.3 Zona de cobertura

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso en otros países. El asegurado tendrá presente que la zona de cobertura cambia en algunos amparos donde así lo exprese su definición.

### 3.4 Formulario de conocimiento del cliente sector asegurador circular básica jurídica - superintendencia financiera

El tomador y /o asegurado se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de conocimiento del cliente. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta a al tomador/asegurado, este deberá informar tal circunstancia a Liberty, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del SARLAFT se entenderá incluida en la presente cláusula.



15/09/2019-1333-NT-P-03-AUTO00050001CNTP

### 3.5 Limitación de Responsabilidad por Sanciones

La cobertura otorgada bajo la presente póliza no ampara ninguna exposición proveniente o relacionada con ningún país, organización, o persona natural o jurídica que se encuentre actualmente sancionado, embargado o con el cual existan limitaciones comerciales impuestas por la "Oficina de Control de Activos Extranjeros" del Departamento de Tesorería de Estados Unidos, con sus siglas en inglés U.S. Treasury Department: Office of Foreign Assets Control, la Organización de las Naciones Unidas, la Unión Europea o el Reino Unido.

En esa medida, en ningún caso la presente póliza otorgará cobertura ni el Asegurador será responsable de pagar reclamación o beneficio alguno en aquellos casos en los que el pago de dichas reclamaciones o el otorgamiento de dichos beneficios puedan exponer al Asegurador a una sanción, prohibición o restricción a nivel local y/o internacional.

### 3.6 Obligaciones especiales y condiciones aplicables al asegurado en caso de que instale el dispositivo de seguridad

Si de acuerdo con las políticas de la compañía, ésta asigna un dispositivo de seguridad en calidad de préstamo con derecho a uso, el asegurado se obliga a:

- 1 La cobertura otorgada de "Pérdida Total del Vehículo por Hurto" de este condicionado, se otorga bajo la garantía del asegurado, en los términos del artículo 1061 de Código de Comercio, de llevar el vehículo asegurado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de vigencia técnica del seguro, a las instalaciones del proveedor del dispositivo de sistema de rastreo satelital definido por Liberty, las cuales se encuentran en distintas ciudades del país y que se pueden consultar en nuestra línea de atención al cliente, para que a dicho vehículo se le instale este dispositivo.
- 2 Si se trata de un dispositivo de sistema de rastreo satelital, llevar el vehículo cada seis (6) meses a revisión obligatoria y cambio de batería del dispositivo, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento.
- 3 Restituir el dispositivo al término de la relación contractual con Liberty. Cuando se termine el contrato de seguro, el asegurado transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la finalización del contrato, venta o enajenación del vehículo, se obliga a coordinar el proceso del desmonte del dispositivo. Transcurrido dicho plazo, sin que hubiera efectuado la devolución, se entiende que el asegurado continúa interesado en dicho servicio y por consiguiente se declaran deudores de Liberty por el costo del dispositivo vigente en el mercado para la fecha en que se produzca la terminación del contrato.
- 4 En caso de presentarse el hurto total del vehículo, el asegurado se compromete a reportar el hecho dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al

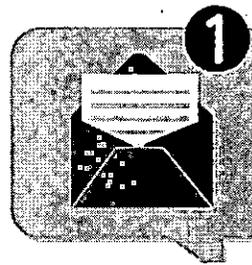
momento del hurto a la central del proveedor del dispositivo.

27

Se debe garantizar que el dispositivo de seguridad de sistema de rastreo satelital se instalará antes de la fecha mencionada y que el mismo durante la vigencia del seguro debe estar funcionando. El deducible para el amparo de pérdida total por hurto, se incrementará al 35%, si no se avisa del siniestro dentro de las siguientes ocho (8) horas después que suceda, a la central del proveedor del dispositivo.

### 3.7 Notificaciones

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes en el desarrollo del presente contrato deberá consignarse por cualquier medio escrito o electrónico sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío a la última dirección registrada. Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.



15/09/2019-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR01

## 4. Anexos de asistencia Liberty

### 4.1. Asistencias en viaje ofrecidas por Liberty

El presente anexo, contiene la descripción y coberturas de los diferentes tipos de asistencia en viaje que Liberty ofrece a los asegurados, las cuales, siempre y cuando se encuentren contratadas en la carátula de la póliza, hacen parte integrante del presente seguro. Los tipos de asistencia ofrecidos por la compañía son: Asistencia en Viaje Tradicional, Asistencia en Viaje Plus y Asistencia en Viaje Básica. Cada cobertura o servicio a que se tiene derecho bajo el presente anexo, dependerá del tipo de vehículo asegurado y del tipo de asistencia contratada.

En virtud de las presentes asistencias prestadas por un proveedor, la compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado una ayuda material, en forma de prestación económica o de servicios, de acuerdo con los términos y condiciones consignados.

#### 4.1.1 Asistencia en Viaje Tradicional

Bajo la presente asistencia, el asegurado contará con servicios al vehículo, a las personas, al equipaje y al Hogar según lo descrito a continuación:

15/09/2019-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR01  
15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C031-DR01

18

15/09/2019-1333-NT-P-03-AUTO00050001CNTP  
15/09/2019-1333-NT-A-03-AUTO00050001CNTP

Asistencia en viaje		 Livianos	 Taxis	 Pesados	 Motos					
Nº	Protección	Servicio	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura
1.	Vehículo	Remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 50 SMDLV por avería. Hasta 80 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento.	✓	Hasta 40 SMDLV por avería. Únicamente cinco (5) servicios por vigencia. Hasta 60 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento	✓	Hasta 90 SMDLV por avería. Hasta 150 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento.	✓	Hasta 30 SMDLV por avería. Únicamente un (1) servicio por vigencia para motocicletas menores a 250 cc y hasta tres (3) servicios por vigencia para motocicletas mayores a 250 cc. Hasta 60 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento.
2.	Vehículo	Carro taller	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera
3.	Vehículo	Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo, o por hurto simple o calificado del mismo.	✓	Hasta 150 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 45 SMDLV por habitación. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al destino del asegurado o domicilio.	✗	No opera	✓	Hasta 15 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 35 SMDLV por habitación. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al destino del asegurado o domicilio.	✓	Hasta 150 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 45 SMDLV por habitación. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al domicilio del asegurado o para continuación del viaje hasta 45 SMDLV por beneficiario.
4.	Vehículo	Estancia y desplazamiento del mecánico.	✗	No opera	✓	Hasta 15 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 45 SMDLV si la avería no se soluciona el mismo día. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al lugar de reparación.	✓	Hasta 15 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 35 SMDLV si la avería no se soluciona el mismo día. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al lugar de reparación.	✗	No opera
5.	Vehículo	Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado.	✓	Hasta 45 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado.	✓	Hasta 25 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado.	✓	Hasta 50 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado.	✓	Hasta 25 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 60 SMDLV por desplazamiento del asegurado a su domicilio. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado o persona habilitada para llegar al lugar de recuperación o reparación del vehículo.
6.	Vehículo	Localización y envío de piezas de repuestos.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
7.	Vehículo	Servicio de cerrajería.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera
8.	Personas	Repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado o beneficiario.	✓	Hasta 1.000 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera

Asistencia en viaje			 Livianos	 Taxis	 Pesados	 Motos				
Nº	Protección	Servicio	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura
9.	Personas	Gastos complementarios de ambulancia.	✓	Único servicio desde aeropuerto hasta domicilio o centro hospitalario en Colombia luego de su repatriación.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
10.	Personas	Repatriación de los asegurados acompañantes.	✓	Hasta 1.200 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
11.	Personas	Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado y/o beneficiario.	✓	En territorio colombiano hasta 100 SMDLV. En el extranjero hasta 300 SMDLV.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
12.	Personas	Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar.	✓	Hasta 1.200 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
13.	Personas	Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero.	✓	USD 15.000 por Lesiones o enfermedad del asegurado por todos los conceptos y viaje USD 2.000 por asistencia odontológica de urgencia del asegurado o beneficiario.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
14.	Personas	Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad.	✓	Hasta 300 SMDLV.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
15.	Personas	Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados.	✓	Hasta 750 SMDLV para territorio colombiano. Hasta 1.300 SMDLV para el resto del mundo.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
16.	Personas	Traslado médico de emergencia.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
17.	Personas	Traslado médico secundario por enfermedad general.	✗	No opera	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
18.	Personas	Traslado aéreo especializado.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✓	Sin límite
19.	Personas	Consulta médica domiciliaria.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
20.	Personas	Transmisión de mensajes urgentes.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera
21.	Personas	Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
22.	Personas	Transporte de ejecutivos.	✓	Hasta 1.000 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
23.	Personas	Orientación por pérdida de documentos.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
24.	Personas	Orientación para asistencia jurídica	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera

Asistencia en viaje			 Livianos	 Taxis	 Pesados	 Motos				
Nº	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura
25.	Personas	Servicio de conductor profesional	✓	Hasta 1 solo trayecto por evento	✓	Hasta 1 solo trayecto por evento	✗	No opera	✓	Hasta 1 solo trayecto por evento
26.	Personas	Servicio de asistencia auto protegido.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
27.	Personas	Servicio de conductor elegido.	✓	Hasta 10 servicios por vigencia (Solo 1 servicio al día)	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
28.	Personas	Informe estado de las vías.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✓	Sin límite
29.	Personas	Asesor jurídico en accidente de tránsito.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
30.	Personas	Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
31.	Personas	Asistencia audiencias de comparendos.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
32.	Personas	Asistencia jurídica en centros de conciliación.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.
33.	Equipaje	Localización y transporte de los equipajes y efectos personales.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
34.	Equipaje	Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial.	✓	Hasta 40 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
35.	Equipaje	Pérdida definitiva del equipaje.	✓	4 SMDLV por kilogramo hasta 60 kilogramos por viaje descontando lo abonado por la aerolínea.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
36.	Hogar	Asistencia de plomería.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
37.	Hogar	Asistencia de desfundación de alfombras.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
38.	Hogar	Asistencia de electricidad.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
39.	Hogar	Asistencia de cerrajería.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
40.	Hogar	Asistencia de vidrios.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
41.	Hogar	Reparación o sustitución de tejas por rotura.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C031-DR01

15/09/2019-1333-NT-A-03-AUTO00050001CNTP

## 4.1.2 Asistencia en Viaje Plus

Bajo la presente asistencia, que únicamente opera para vehículos Livianos, el asegurado tendrá derecho

a los servicios descritos a continuación, en adición a los definidos en Asistencia en Viaje Tradicional.

49

Asistencia en viaje plus				Livianos
N.	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura
1	Vehículo	Remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 140 SMDLV. Aplica únicamente por accidente.
42	Vehículo	Segundo servicio de remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 3 servicios
43	Vehículo	Garantía mecánica al anexo de asistencia en viaje plus.	✓	Ver tabla de cobertura de elementos del vehículo.

Tabla de cobertura de elementos del vehículo		
Motor: Límite de cobertura 250 SMDLV	Caja de cambios (automática manual y de supermarchas) límite de cobertura 140 SMDLV	Otras coberturas
<ul style="list-style-type: none"> <li>Rodamientos internos y retenedores</li> <li>Corona de volante</li> <li>Volante</li> <li>Cigüeñal</li> <li>Casquetes de cigüeñal</li> <li>Polea cigüeñal</li> <li>Engranajes y cadenas de distribución</li> <li>Árboles de levas, impulsadores, elevadores</li> <li>Conjunto de ejes de balancines</li> <li>Válvulas y guías</li> <li>Múltiple de admisión</li> <li>Múltiple de escape</li> <li>Resortes de válvulas</li> <li>Cadena de transmisión</li> <li>Tomillo retenedor polea de cigüeñal</li> <li>Base filtro de aceite</li> <li>Barra y tubo medidora de aceite</li> <li>No cubierto: cárter, juntas, juntas universales, correa de distribución, piñones, rodamientos, y tensores de distribución.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Engranaje</li> <li>Desplazables y anillos de sincronización</li> <li>Selectores</li> <li>Árboles</li> <li>Convertidor de par</li> <li>Ante / poste. Bomba / (manual / eléctrico) de la bomba</li> <li>Cojinetes y rodamientos</li> <li>Válvula moduladora</li> <li>Barra y tubo medidora de aceite</li> </ul>	<p><b>Sistema de frenos: Límite de cobertura 36 SMDLV</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Bomba principal, bombines y servofreno</li> <li>Límites de presión y compensadores de frenada</li> </ul> <p><b>Sistema de refrigeración límite de cobertura 36 SMDLV</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Bomba de agua</li> <li>Termostato</li> </ul> <p><b>Sistema de alimentación: Límite de cobertura 20 SMDLV</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Bomba de combustible</li> <li>Bomba inyección</li> <li>Bomba eléctrica de alimentación</li> </ul> <p><b>Dirección límite de cobertura: 33 SMDLV cremallera y sinfín</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Unidad de servodirección y bomba</li> <li>Biela de dirección</li> </ul> <p><b>Suspensión delantera y trasera: límite de cobertura: 140 SMDLV</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Brazos de torsión</li> <li>Brazos de suspensión superiores e inferiores.</li> </ul> <p><b>Sistema eléctrico límite de cobertura 20 MDLV</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Alternador y motor de arranque</li> <li>Regulador de tensión</li> <li>Casquillos, escobillas y bendix</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Diferencial y transmisión: límite de cobertura 50 SMDLV piezas cubiertas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Grupo cónico</li> <li>Selectores de doble marcha</li> <li>Grupo de transferencia</li> <li>Límites de deslizamiento</li> <li>Satélites</li> <li>Corona</li> </ul>	

## 4.1.3 Asistencia en viaje básica

Bajo la presente asistencia, Liberty ofrece otra opción de cobertura básica para vehículos livianos, en la cual

el asegurado tendrá derecho única y exclusivamente a los servicios enunciados a continuación:

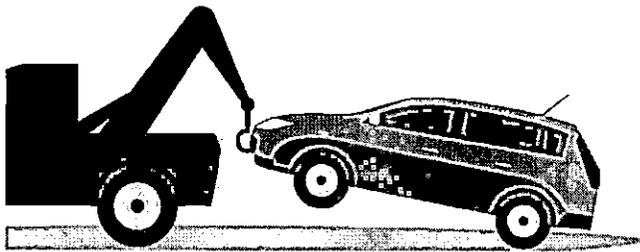
Asistencias				Livianos
N.	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura
1	Vehículo	Remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 2 servicios por accidente Hasta 3 servicios por averías Hasta 80 SMDLV por accidente Hasta 50 SMDLV por avería Un (1) Trayecto por evento
2	Vehículo	Carro taller.	✓	Hasta 3 servicios por vigencia.
29	Personas	Asesor Jurídico en accidente de tránsito.	✓	Ilimitado
30	Personas	Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva.	✓	Ilimitado
32	Personas	Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.

#### 4.1.4. Descripción de servicios

Bajo la presente asistencia, Liberty ofrece otra opción básica de asistencia para vehículos livianos, en la que el asegurado tendrá derecho única y exclusivamente a los servicios enunciados a continuación:

**1. Remolque o transporte del vehículo:** servicio de grúa por avería o accidente del vehículo asegurado. Remolque o transporte hasta el taller más cercano que pueda hacerse cargo de la reparación. Para traslados al taller en horario no hábil, aplicará custodia o segundo traslado siempre que el límite de la cobertura no se haya agotado. Para taxis, al solicitarse en días de restricción vehicular en las ciudades que aplique, se realizará una verificación previa en sitio por parte de un carro taller. Aplica en países de pacto andino para livianos y motos.

Para el caso de prestación de servicios de asistencia en vehículos de tipo Pesados con peso superior a los 10.000 Kg, si supera dicho peso, el servicio se prestará sujeto a disponibilidad.



**2. Carro Taller:** dentro del perímetro urbano de ciudades principales (Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Barranquilla, Manizales, Pereira, Armenia, Ibagué, Villavicencio y Santa Marta) extendiéndose hasta 40 km fuera del perímetro urbano de dichas ciudades por carretera pavimentada, en caso de inmovilización del vehículo a consecuencia de descarga de batería, falta de gasolina o por pinchazo, el proveedor a su propia discreción, teniendo en cuenta la información suministrada por el asegurado al solicitar el servicio, podrá optar por el envío de un carro-taller para reparar las averías menores que presente el vehículo asegurado, en caso contrario aplicará la garantía de remolque. De cualquier manera, serán por cuenta del asegurado los cargos que se generen por cuenta de combustible o despinche.

**3. Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo, o por hurto simple o calificado del mismo:** en caso de avería o accidente del vehículo asegurado, se cubrirá uno de los siguientes gastos:

- Si la reparación no se puede efectuar el mismo día, se pagará estadía en hotel dando cobertura solo al alojamiento.
- Desplazamiento de los asegurados hasta su domicilio o destino de viaje en el medio de transporte definido por el proveedor, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la inmovilización.

- En caso de hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, tendrá la presente cobertura.

**4. Estancia y desplazamiento del mecánico:** al no ser factible el traslado del vehículo hasta el taller más cercano, el proveedor sufragará al mecánico designado por el asegurado gastos de desplazamiento hasta el lugar de reparación y gastos de hotel.

**5. Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado:** si la reparación del vehículo requiere más de 72 horas, o en caso de recuperación de hurto y el asegurado no se encuentre en el lugar de los hechos, el proveedor sufragará los gastos de:

- El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado.
- El desplazamiento del asegurado o persona autorizada en el medio de transporte definido por el proveedor, hasta el lugar de recuperación o reparación del vehículo.

Para vehículos pesados aplica esta cobertura si el mismo se encuentra a 15 km de Bogotá.

**6. Localización y envío de piezas de repuestos:** localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller con un máximo de 20 kilos de peso, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

**7. Servicio de cerrajería:** servicio en caso de quedarse las llaves dentro del vehículo asegurado al imposibilitarse la ubicación de la llave repuesto. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

**8. Repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado o beneficiario:** gastos de traslado del asegurado al centro hospitalario o domicilio habitual en Colombia, en ambulancia o medio que considere más idóneo el médico que le atienda. El proveedor mantendrá contacto con el centro médico y con quienes atiendan al asegurado, para supervisar un adecuado traslado.

**9. Gastos complementarios de ambulancia:** en caso de repatriación, el proveedor pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario desde el aeropuerto hasta su domicilio en Colombia.

**10. Repatriación de los asegurados acompañantes:** gastos de traslado de los acompañantes del asegurado hasta su domicilio o hasta el lugar de hospitalización en caso de lesión o enfermedad. Para personas menores de 15 años donde no cuenten con acompañante, se le proporcionará una persona adecuada para que le atienda durante el viaje.

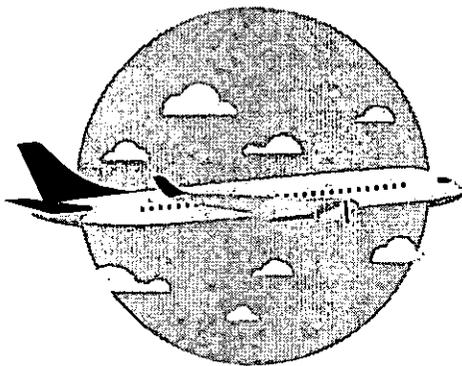
**11. Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado y/o beneficiario:** en caso de hospitalización del asegurado mayor a cinco (5) días, el proveedor sufragará a un familiar los gastos de transporte y estancia, viaje ida y vuelta al lugar de hospitalización, en vuelo regular de aerolínea comercial.

**12. Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar:** Gastos de desplazamiento del asegurado hasta el lugar de inhumación en Colombia, cuando tenga que interrumpir el viaje por fallecimiento del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad y de vuelta para continuación del viaje, siempre que no pueda desplazarse con medio propio de transporte utilizado en el viaje. **Aplica si el asegurado se encuentra fuera del país.**

**13. Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero:** gastos previamente autorizados de hospitalización, intervenciones quirúrgicas, honorarios médicos y productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atiende, cuando el asegurado en el extranjero presente lesiones o enfermedad no excluidas de la cobertura.

**14. Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad:** gastos de hotel al asegurado, cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica, precise prolongar la estancia en el extranjero para asistencia hospitalaria.

**15. Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados:** Gastos de transporte por repatriación del cadáver o cenizas por fallecimiento de los asegurados hasta su inhumación en Colombia.



**16. Traslado médico de emergencia:** traslado en ambulancia en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, terceros afectados que sufran lesiones que requieran manejo hospitalario, con el fin de remitirlos al centro hospitalario o IPS más cercano. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

**17. Traslado médico secundario por enfermedad general:** Traslado en ambulancia en caso de enfermedad imprevista general al asegurado o sus ocupantes, que requieran manejo hospitalario, con el fin de remitirlos al centro hospitalario o IPS más cercano. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

**18. Traslado aéreo especializado:** en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, que sufran lesiones y que por concepto médico del centro hospitalario requiera traslado a un centro especializado, siempre y cuando existan

condiciones idóneas en la operación aérea. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

**19. Consulta médica domiciliaria:** consulta médica domiciliaria al asegurado como consecuencia de un accidente sufrido o enfermedad general no preexistente. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

**20. Transmisión de mensajes urgentes:** servicio para transmitir mensajes urgentes o justificados de los asegurados, relativos a cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones a las personas consignadas en las presentes asistencias. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

**21. Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia:** localización de medicamentos formulados, de uso habitual del asegurado, cuando no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros. El costo de los medicamentos estará por cuenta del asegurado. Servicio sujeto a que la aduana del país receptor permita el ingreso del medicamento, de lo contrario, los gastos de devolución serán asumidos por el asegurado.

**22. Transporte de ejecutivos:** gastos de tiquete ida y regreso en vuelo regular de aerolínea comercial de un ejecutivo designado por el asegurado para sustituirle y cumplir con la misión laboral encomendada en caso que uno de sus ejecutivos estando de viaje en el exterior por comisión laboral, sea hospitalizado por una lesión o enfermedad súbita o por fallecimiento, y no pudiendo posponerse la agenda de viaje. **Aplica para tipo de asegurado persona jurídica.**

**23. Orientación por pérdida de documentos:** proporción de información necesaria para diligencia de reemplazo de documentos de viaje en caso de extravío o robo en el exterior.

**24. Orientación para asistencia jurídica:** proporción de información necesaria de nombre de abogados especialistas en asuntos de índole legal cuando el asegurado se encuentre en el exterior. El asegurado declara y acepta que el proveedor no asume ninguna responsabilidad por las acciones tomadas por él, o por el abogado, ni asume cualquier tipo de gasto de honorarios. **Aplica en países de pacto andino para livianos.**

**25. Servicio de conductor profesional:** suministro de conductor para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta su domicilio o destino del viaje en Colombia; en caso de imposibilidad del asegurado para conducir por muerte, accidente o enfermedad. Será necesario la remisión al proveedor de dictamen médico, documento de identificación y de la incapacidad a la oficina del proveedor en un tiempo no mayor a cinco (5) días hábiles después de la solicitud.

**26. Servicio de asistencia auto protegido:** Prestación de los siguientes servicios:

- Traslado médico de emergencia: traslado en ambulancia en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, terceros afectados que sufran lesiones que requieran manejo hospitalario, con el fin de remitirlos al centro hospitalario o IPS más cercano.

- **Consultas médicas domiciliarias:** Consulta médica domiciliaria al asegurado como consecuencia de un accidente sufrido o enfermedad general no preexistente.
- **Traslado aéreo especializado:** Traslado aéreo en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, que sufran lesiones y que por concepto médico del centro hospitalario requiera traslado a un centro especializado, siempre y cuando existan condiciones idóneas en la operación aérea.

El servicio se extenderá en todo el territorio colombiano, por donde exista carretera transitable. El proveedor hace claridad que el servicio brindado, a través de compañías prestadoras de salud debidamente habilitadas es de medio y no de resultado.

**27. Servicio de conductor elegido:** suministro de conductor en caso que el asegurado decida ingerir una bebida alcohólica, estando en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Cartagena, Pereira, Armenia, Manizales, Barranquilla, Ibagué, Sogamoso, Tunja, Montería, Sincelejo, Neiva, Florencia, Cúcuta, Villavicencio, Popayán, Pasto y Santa Marta, incluyendo un radio de 40 km a la redonda del centro de la ciudad. El servicio deberá solicitarse al menos con 2 horas de antelación. El conductor estando en la dirección y hora previamente acordada esperará un máximo de 15 minutos al solicitante del servicio. Existirá coordinación telefónica de procedimientos adicionales.

**28. Informe estado de las vías:** suministro de información del estado de las vías en territorio colombiano que pueda afectar la circulación vehicular.

**29. Asesor jurídico en accidente de tránsito:** asistencia telefónica o presencial de un abogado en caso de accidente de tránsito. El modo de la asistencia se definirá por criterio del prestador del servicio. En países de pacto andino únicamente aplica el servicio como referenciación de asesor jurídico, no aplica pago de honorarios y se entiende que la presente cobertura es una labor de medio y no de resultado frente a cualquier hecho entre el asegurado y el asesor. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

**30. Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva:** suministro de abogado para lograr la liberación del vehículo en caso de accidente de tránsito con lesiones o muerte y para asistir al asegurado en caso de ser detenido por causales legales en dicho accidente. La

cobertura solo aplica para acciones preliminares, no opera para procesos civiles o penales. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

**31. Asistencia audiencias de comparendos:** asignación de abogado para que acompañe al asegurado o conductor autorizado a las diligencias de comparendos originados en accidente de tránsito. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

**32. Asistencia jurídica en centros de conciliación:** asignación de abogado para que represente los intereses del asegurado o conductor autorizado en audiencias de conciliación originadas por accidente de tránsito. El abogado contactará al asegurado 48 horas antes de la audiencia para instruir el caso. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

**33. Localización y transporte de los equipajes y efectos personales:** asesoría en la denuncia de hurto o extravío de equipaje en vuelo regular comercial colaborando en las gestiones de localización. El prestador del servicio en caso de recuperación se encargará del traslado del equipaje hasta el lugar de destino o domicilio.

**34. Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial:** cobertura al valor del equipaje del asegurado en caso de extravío en vuelo regular comercial, en caso de no ser recuperado en las 24 horas siguientes a su llegada.

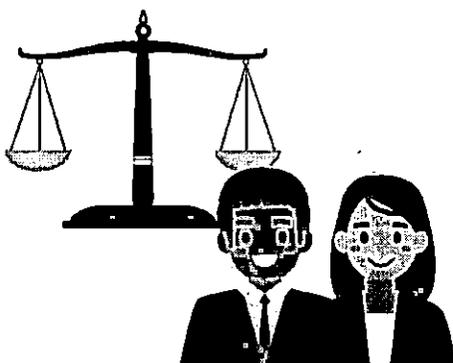
**35. Pérdida definitiva del equipaje:** cobertura que cubre un valor por pérdida definitiva del equipaje aforado la aerolínea comercial de transporte internacional. Opera con aerolíneas que contemplen responsabilidad sobre el equipaje aforado.

**36. Asistencia de plomería:** suministro de un técnico capacitado para labores de reparación de daños en instalaciones internas hidráulicas de agua potable o de aguas residuales del inmueble. Incluye destaponamiento de sifones internos de la vivienda. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

**37. Asistencia de desinundación de alfombras:** suministro de un técnico capacitado para labores de desinundación de alfombras. No incluye lavado, secado y/o reposición de las alfombras. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

**38. Asistencia de electricidad:** servicio técnico capacitado para labores de reparación de daños en instalaciones eléctricas del inmueble. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

**39. Asistencia de cerrajería:** suministro de un técnico capacitado para labores de cerrajería en casos de extravío o hurto de llaves o daños en las cerraduras de las puertas exteriores del inmueble por intentos de hurto. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**



**40. Asistencia de vidrios:** suministro de un técnico capacitado para labores de sustitución de vidrios del inmueble en daños a consecuencia de un hecho súbito. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

**41. Reparación o sustitución de tejas por rotura:** suministro de un técnico capacitado para labores de sustitución o reparación de tejas del inmueble en daños a consecuencia de un hecho súbito. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

**42. Segundo servicio de remolque o transporte del vehículo:** segundo servicio de grúa en un mismo evento y misma ciudad.

**43. Garantía mecánica al anexo de asistencia en viaje plus:** Cobertura en costos de mano de obra y repuestos como consecuencia a una falla mecánica, eléctrica o electrónica del vehículo en su uso normal, no comercial. Solo se sustituye cada pieza una vez por vigencia. El asegurado se compromete a someter el vehículo a controles de mantenimiento preventivo conservando las facturas.

#### 4.1.5 Exclusiones

##### 1.1.5.1 Exclusiones aplicables a todas las asistencias en viaje

- ① Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento y autorización dado por la compañía.
- ② Los servicios adicionales que el asegurado haya contratado directamente con el técnico especialista reparador bajo su cuenta y riesgo.
- ③ Daños causados por mala fe del asegurado o conductor.
- ④ Los fenómenos de la naturaleza de carácter catastrófico tales como inundaciones, terremoto, maremoto, granizo, vientos fuertes, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
- ⑤ Los que tuviesen origen o fueran una consecuencia directa o indirecta de guerra, guerra civil, conflictos armados, sublevación, rebelión, sedición, actos mal intencionados de terceros, motín, huelga, desorden popular, terrorismo y otros hechos que alteren la seguridad interior del estado o el orden público.
- ⑥ Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.
- ⑦ Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- ⑧ Trabajos solicitados para efectuar mejoras en el inmueble o remodelación del mismo.
- ⑨ Daños ocasionados por cimentación de la construcción.

- ⑩ Daños preexistentes al inicio de cobertura de la póliza.
- ⑪ Daños originados por desgaste natural, uso normal, corrosión, por fin de la vida útil de materiales, o aquellos originados por falta de mantenimiento.
- ⑫ Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las condiciones generales de la póliza.
- ⑬ Las enfermedades, defectos o lesiones derivadas de padecimientos crónicos o enfermedades preexistentes o congénitas (conocidas o no por el asegurado). A los efectos del presente anexo, se entiende como enfermedad o afección preexistente tanto aquella padecida con anterioridad a la iniciación de la vigencia del anexo; como la que se manifieste posteriormente, pero que para su desarrollo haya requerido de un período de incubación, formación o evolución dentro del organismo del beneficiario, iniciado antes de la fecha de inicio de vigencia del anexo.
- ⑭ La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
- ⑮ La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado.
- ⑯ La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de alcohol, drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, o enfermedades mentales. Así mismo, afecciones, enfermedades, accidentes o lesiones derivadas de la ingestión de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, sustancias enervantes, estimulantes o depresoras del sistema nervioso bebidas energizantes o energéticas, esteroides y la mezcla de estos.
- ⑰ Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.
- ⑱ Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.
- ⑲ La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante «autostop» o «dedo» (transporte gratuito ocasional).
- ⑳ Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes o carezca de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- ㉑ Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.

sl

- 22 Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.
- 23 Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
- 24 Traslados solicitados por el asegurado cuando el vehículo se encuentre con carga.
- 25 Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, sustancias inflamables, explosivos o tóxicos transportados en el vehículo asegurado.
- 26 La carga de los vehículos y la mercancía transportada en los mismos.
- 27 La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado.
- 28 La prestación de servicios de asistencia siempre que se trate de motocicletas destinadas al transporte público de personas (moto taxi), materiales azarosos, explosivos o inflamables, motocicletas de alquiler, enduro y trial destinadas a la práctica de motocross.
- 7 Cuando el daño sea resultado de errores en diseño, en construcción, en acabados, en emboquillamientos.
- 8 Cuando el daño se presente en tuberías que, no obstante, se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.
- 9 Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de acueducto y alcantarillado.
- 10 Trabajos solicitados para efectuar mejoras en el inmueble o remodelación del mismo.
- 11 Daños ocasionados por cimentación de la construcción.
- 12 Daños atribuidos a errores de diseño y/o de construcción y/o en acabados.
- 13 Cuando el daño se presente en los elementos de iluminación tales como lámparas, bombillas, halógenos, LED, balastros, sockets y/o fluorescentes.
- 14 Cuando el daño se presente en electrodomésticos tales como: estufas, hornos, calentadores, lavadoras, secadoras, neveras y en general cualquier aparato que funcione por suministro eléctrico.
- 15 Cuando el daño se presente en instalaciones eléctricas que, no obstante, estén dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.
- 16 Enchufes, elementos de iluminación tales como lámparas, bombillas o fluorescentes.
- 17 No habrá cobertura de cerrajería y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, cuando se trate de reparación y/o reposición de cerraduras que impidan el acceso a partes internas del inmueble a través de puertas interiores distintas de las alcobas, así como tampoco la apertura o reparación de cerraduras de guardarropas, alacenas, depósitos, puertas de baños, terrazas y apertura de candados y aquellas que se manejen a través de sistemas especiales electrónicos, magnéticos y en general cualquier sistema especial de apertura o control de acceso como tarjetas magnéticas de aproximación, de ranura o similares. Igualmente se excluye el arreglo y/o reposición de las puertas mismas (incluyendo hojas y marcos).
- 18 Todo tipo de vidrios que, a pesar de hacer parte de la edificación, en caso de una rotura no comprometa el cerramiento de la vivienda.
- 19 Cualquier clase de vitrales o espejos, domos, acrílicos, divisiones, cintas reflectivas u opalizadas, cualquier clase de películas (de seguridad, protección térmica o de sol), sand blasting, o cualquier aditamento adicional instalado.

#### 4.1.5.2 Exclusiones para asistencia en viaje tradicional

Las siguientes exclusiones hacen referencia a los servicios prestados al hogar.

- 1 Cuando el daño provenga de canales y bajantes de aguas lluvias, estén o no combinadas tuberías de aguas negras o residuales.
- 2 Cuando se trate de reparación de goteras que no tengan como causa la rotura de tejas, o de reparación de tejas, techos, cubiertas y/o de cielos rasos.
- 3 Cuando el daño se ocasione por problemas o falta de impermeabilización o protección de la cubierta o paredes exteriores del inmueble, por humedades o filtraciones.
- 4 Cuando el daño se produzca en los siguientes elementos: cisternas, inodoros, depósitos de agua, grifos, calentadores de agua junto con sus acoples, tanques hidroneumáticos, bombas hidráulicas, y en general cualquier elemento ajeno a las conducciones de agua propias del inmueble asegurado.
- 5 Cuando el daño se presente en tuberías de hierro galvanizado, y/o de hierro fundido, y/o de asbesto cemento y/o de cerámica.
- 6 Cuando el daño se presente en el mobiliario del inmueble del asegurado, incluyendo, pero no limitándose a muebles de cocinas, de baños, patio de ropas, divisiones, espejos, alfombras, tapetes.

- 20) Toda lámina de vidrio de cualquier dimensión, en donde se evidencie que presenta arco de esfuerzo (vencimiento) a causa del deterioro del marco de la ventana. En caso de que la lámina se encuentre rota por golpe contundente y el marco deteriorado, se realizará el cambio de la misma tan pronto como el asegurado realice la sustitución y/o reparación del marco de la ventana.

#### 4.1.5.3 Exclusiones para asistencia en viaje plus

- 1) La(s) falla(s) mecánica(s), eléctrica(s) o electrónica(s) del vehículo asegurado, cuando el propietario no hubiese sustituido cada 5.000 km el aceite de motor, filtro aceite, filtro combustible, recambio o reposición de niveles de refrigerante o agua, líquido de frenos o líquido de servodirección, así como vehículos que superen diez (10) años de antigüedad y/o más de ciento cincuenta mil kilómetros de recorrido.
- 2) Daños ocasionados por defectos de fabricación o montaje reconocidos por el fabricante del vehículo.
- 3) Daños ocasionados por bujías de encendido, catalizadores, filtro de aire, de aceite, de carburante, escobillas limpiaparabrisas, sustancias de llenado del sistema de aire acondicionado, los añadidos de lubricantes, refrigerantes, líquidos de frenos y otros aditivos, excepto cuando su pérdida haya sido consecuencia directa de una avería mecánica.
- 4) Daños ocasionados por defectos o fallas en carrocería, tapizados, neumáticos, llantas, batería, faros, fusibles, así como la rotura o fisura de lunas, espejos, vidrios y faros.
- 5) Daños ocasionados por piezas y componentes electrónicos, así como cualquier otro repuesto o pieza no relacionada expresamente en la tabla de cobertura de elementos del vehículo.
- 6) Los gastos de mantenimiento normal de la carrocería y habitáculo, incluida la limpieza y reparación de decoraciones de los asientos, bolsas porta papeles, tapizado, apoya cabezas, cuero o tela de asientos.
- 7) Las operaciones periódicas de carácter preventivo, así como los controles y ajustes con o sin cambio de piezas.
- 8) Las averías como consecuencia de seguir circulando cuando el (los) indicador(es) del vehículo señale(n) fallo(s) en el funcionamiento de los sistemas, o por el uso, accidental o no, de lubricante(s) o combustible(s) inadecuado(s) o en mal estado.
- 9) Las averías consecuencia de negligencias o mala utilización del vehículo e impericia incluyendo, pero no limitando a: sobrecarga, competición, acondicionamiento, choques, accidentes, mala manipulación del vehículo, etc., así como por

congelación de los líquidos necesarios para su funcionamiento.

- 10) Las averías consecuencia de accidente del vehículo asegurado.
- 11) Cualquier avería ocasionada como consecuencia de no haber realizado las operaciones de mantenimiento, dentro de los términos y condiciones previstas en el plan de inspección y mantenimiento sugerido por el fabricante del vehículo.
- 12) Aquellas averías que se hubieran manifestado con anterioridad a la expedición de la póliza a la que accede el presente anexo conocidas o no por el asegurado.
- 13) La repetición de los trabajos de reparación.
- 14) Las averías producidas a causa o como consecuencia de arreglos, reparaciones, modificaciones o desarme de cualquier parte del vehículo asegurado, por un técnico no autorizado por la compañía.
- 15) Las averías de piezas y/o repuestos del vehículo asegurado que aún se encuentren cubiertos por la garantía del fabricante.
- 16) Los elementos deteriorados por hurto, tentativa de hurto, acto de vandalismo, así como las averías provocadas por piezas no cubiertas por la presente garantía.
- 17) Averías notificadas transcurridos más de (3) días hábiles desde el momento en que éstas se produzcan.
- 18) Los gastos de parqueadero y/o de garaje, así como toda la indemnización por inmovilización, lucro cesante y daño emergente o perjuicios consecuenciales.
- 19) Los que requieran los vehículos destinados a servicio de: alquiler, público o comercial o vehículos usados en cualquier clase de competencia autorizada o no, rally o carreras de cualquier tipo.
- 20) Cualquier avería cuando el cuenta-kilómetros (odómetro) haya sido intervenido, alterado o desconectado.
- 21) El prestador del servicio queda relevado de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este documento.

#### 4.1.5.4 Exclusiones a la asistencia en viaje básica

Además de las exclusiones específicas indicadas en algunas de las coberturas, mediante el presente condicionado Liberty no dará cobertura, en ninguna circunstancia en los siguientes casos:

- ① Consultas de ramas del derecho que no estén incluidas en las áreas de especialización ya señaladas.
- ② La asistencia jurídica que el asegurado haya contratado por su cuenta, sin el previo consentimiento de Liberty.
- ③ Los servicios adicionales que el asegurado haya contratado directamente con el prestador del servicio de asistencia jurídica bajo su propia cuenta y riesgo.
- ④ De manera expresa se excluye del servicio de asistencia jurídica todas las consultas referentes al derecho penal y los asuntos litigiosos.
- ⑤ Asistencias jurídicas derivadas de contratos de seguros, por incumplimiento de estos, por reclamaciones y cualquier tema relacionado.

#### 4.1.6 Prestación de asistencia en siniestros o averías

Además de lo indicado en las condiciones generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo descrito a continuación.

##### 4.1.6.1 Obligaciones del asegurado en asistencia en viaje

###### 4.1.6.1.1 Obligaciones aplicadas a todas las asistencias en viaje

- El asegurado deberá solicitar siempre la asistencia vía telefónica, donde se dará claridad del procedimiento, documentos, requisitos o inquietudes que existan en el momento dicha solicitud. Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos. En cualquier caso, no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta compañía.
- Estará por cuenta del asegurado cualquier actualización de datos frente a los riesgos.
- En los servicios referentes al hogar, se prestarán dichas coberturas única y exclusivamente al inmueble del asegurado. En el caso de un cambio de registro en la base de datos de inmueble del asegurado y que se requiera trasladar los beneficios de la Asistencia Domiciliaria a otro inmueble, el Asegurado deberá enviar una comunicación escrita a la compañía informando; matrícula del vehículo asegurado, la dirección del inmueble a registrar, ciudad, nombre completo, identificación y firma del asegurado.

###### 4.1.6.1.2 Obligaciones Asistencia en viaje plus

El asegurado debe velar porque el vehículo asegurado permanezca en óptimas condiciones de

funcionamiento y operación que rija en los manuales del fabricante. Se entiende por vehículo asegurado aquel registrado en la carátula de la póliza, con antigüedad menor o igual a 10 (diez) años y con menos de 150.000 (ciento cincuenta mil) kilómetros de recorrido, desde el momento de la primera matrícula del vehículo, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor.

#### Procedimiento en caso de siniestro

- 1 El asegurado deberá comunicarse telefónicamente con la central de operaciones de la Compañía en la ciudad de Bogotá, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la avería.
- 2 El asegurado deberá informar al operador los datos del vehículo asegurado requeridos.
- 3 El operador orientará al asegurado respecto al Centro de Servicios al cual debe trasladar el vehículo.
- 4 El asegurado deberá trasladar el vehículo al Centro de Servicios autorizado por la Compañía para realización de diagnóstico y confirmar si existe cobertura al daño.
- 5 Verificada la procedencia del daño, si los repuestos necesarios para la reparación deben ser conseguidos en otras plazas por no encontrarse en el mercado local, el tiempo de reparación se sujetará a la disponibilidad de las piezas o partes en el Centro de Servicio.
- 6 Reparado el vehículo, el asegurado se obliga a retirarlo dentro los tres (3) días siguientes a la fecha de la comunicación en la que se le informe que éste ha sido reparado. Si el vehículo no es retirado dentro del término establecido, cualquier pérdida, daño o deterioro del mismo quedará bajo la exclusiva responsabilidad del asegurado.
- 7 En el evento de no existir cobertura, La compañía comunicará al asegurado, obligándose el asegurado a retirar el vehículo durante los tres (3) días siguientes de la comunicación, eximiendo de responsabilidad a la compañía de pérdida o daños que sufra el vehículo.

##### 4.1.6.2 Reembolsos

Para reembolsos debe existir autorización previa del prestador del servicio y en ningún caso realizará un reembolso sin que se hayan remitido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado. De cualquier manera, se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

#### 4.1.6.3 Límite de responsabilidad

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de la compañía, respecto de los amparos básicos de la póliza, a la que accede el anexo de asistencias en viaje. Los retrasos o incumplimientos en los servicios debido a contingencias, hechos impredecibles o de orden público, eximen de responsabilidad a la compañía.

#### 4.1.6.4 Pago de servicios

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho a los servicios:

- Las coberturas fijadas en el presente anexo serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado cubriendo el mismo riesgo.
- Si el asegurado tuviera derecho a reembolso por parte de la empresa transportadora comercial correspondiente a pasaje no consumido, y

al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a la compañía. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas aseguradas, el proveedor solo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados.

- Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de la compañía.
- El proveedor en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles.

#### 4.1.7 Zona de cobertura

##### 4.1.7.1 Para los servicios al vehículo, personas y equipaje

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir de la siguiente delimitación respecto a la dirección del asegurado que figura en la carátula de la póliza:

Tabla delimitación para prestación de asistencias				
Protección a:	Livianos	Taxis	Pesados	Motos
Vehículo	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)
Personas	A partir del kilómetro diez (10)	A partir del kilómetro quince (15)	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)
Equipaje	A partir del kilómetro diez (10)	No aplica	No aplica	No aplica

**No existirán limitaciones cuando el derecho a las prestaciones provenga de accidente de circulación y teniendo en cuenta lo definido en la cobertura de cada servicio.**

La zona de cobertura para cada riesgo se encuentra definida a continuación:

Tabla de zona de cobertura				
Protección a:	Livianos	Taxis	Pesados	Motos
Vehículo	Colombia, con extensión de cobertura en los demás países del pacto andino para servicios de asistencia que así lo definan.	Colombia	Colombia	Colombia, con extensión de cobertura en los demás países del pacto andino para servicios de asistencia que así lo definan.
Personas	Todos los países	Colombia	Colombia	Países del pacto andino
Equipaje	Todos los países	No opera	No opera	No opera

**Las coberturas referidas a personas, a sus equipajes y efectos personales, se extenderán a cualquier país del mundo; siempre que la permanencia del asegurado fuera de su residencia habitual con motivo de viaje, no sea superior a noventa (90) días.**

53

**El asegurado tendrá presente que la zona de cobertura cambia en algunos servicios de asistencia donde así lo exprese su definición.**

Las coberturas al vehículo aplicarán en lugares donde exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo y no exista inconveniente o riesgo de seguridad por cualquier fuerza al margen de la ley.

Si el vehículo va a salir del país es necesario notificar a la compañía nombre país destino, fecha de salida e ingreso, a través de la línea de asistencia. Lo anterior para solicitud del certificado de asistencia en viaje internacional.

#### 4.1.7.2 Para los servicios al hogar

Opera para inmuebles de asegurados que se encuentran en el casco urbano con nomenclatura en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Montería, Sincelejo, Valledupar, Cúcuta, Tunja, Ibagué, Neiva, Villavicencio, Pasto y Popayán. La cobertura para los inmuebles de asegurados que estén localizados en ciudades diferentes a las antes mencionadas dentro de territorio colombiano, se otorgará bajo la modalidad de reembolso con previa autorización del proveedor.

#### 4.1.8 Garantía de los servicios jurídicos

El prestador del servicio garantiza la idoneidad de los abogados que absuelven las consultas, así como la idoneidad de estos para realizar las interpretaciones legales que se requieran para la solución de las consultas, pero no garantiza resultados de ninguna naturaleza, ni aun cuando la respuesta a la consulta sirva de base a la contestación o iniciación de litigios en que sea parte el asegurado.

Por tratarse de un servicio de asistencia y orientación jurídica, el usuario entiende que cuando se consulte sobre trámites y procedimientos el servicio solo garantiza que la respuesta se basa en la legislación vigente y no garantiza que quien tiene el deber de aplicarla así lo haga.

El asegurado entiende y acepta que la calidad de las respuestas a sus consultas depende de la calidad de la información que suministre a los abogados que lo atienden, por lo que el hecho de suministrar información incorrecta, no ajustada a la realidad o incompleta, exonera de cualquier responsabilidad a los abogados frente a los conceptos y respuestas emitidas.

En todo caso, queda expresamente entendido y aceptado por las partes que LIBERTY SEGUROS S.A. No asume responsabilidad alguna por los conceptos o repuestas emitidas por quienes prestan el servicio de asistencia jurídica.

#### 4.1.9 Terminación de las asistencias en viaje

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación de la asistencia en viaje contratada; por lo tanto, los amparos de dicha asistencia se suspenderán en los mismos términos.

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C031-DR01

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C031-DR01

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C032-DR01



## 4.2 Asistencia odontológica

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles, siempre que haya sido incluido en la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en todo de acuerdo a las condiciones de la póliza y bajo lo descrito a continuación.

Los siguientes servicios odontológicos requeridos por el asegurado o beneficiario que nombren por medio del proveedor designado por Liberty:

**Plan de Salud Oral integral en promoción y prevención de la enfermedad**

Consultas para evaluación clínica  
Profilaxis  
Fluorización  
Fisioterapia oral



**Plan de salud Oral integral en urgencia dental**

Diagnóstico Oral  
Urgencia Endodóntica  
Urgencia Protésica  
Urgencia periodontal  
Detartrajes simples y complejos  
Urgencia quirúrgica  
Rayos X periapicales



La definición de los servicios mencionados los podrá consultar en la línea de atención de Liberty que se encontrarán al inicio de este clausulado.

#### 4.2.1 Límite de asistencia odontológica

Los límites para cada plan se describen a continuación:

- **Plan de Salud Oral integral en promoción y prevención de la enfermedad:** hasta 1 servicio por semestre
- **Plan de Salud Oral integral en urgencia dental:** ilimitado

#### 4.2.2 Indemnizaciones

Liberty pone a disposición de sus asegurados una red de instituciones y odontólogos, que son personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas para el ejercicio de la actividad odontológica y prestación de servicios asistenciales y que han llenado los requisitos necesarios para ejercer sus actividades y funciones. No obstante, Liberty no asume la responsabilidad de ninguna clase respecto de dichas personas como suministradoras directas de los servicios.

Para cualquier servicio es necesaria la autorización del odontólogo general quien realizará el diagnóstico y el plan de tratamiento. El asegurado en caso de

15/09/2019-1333-NT-A-03-AUTO00050001CNTP

15/09/2019-1333-NT-A-03-AUTO00050001CNTP

inassistencia por más de 60 días consecutivos al tratamiento será responsable de cualquier complicación o secuela generada. El asegurado autoriza a Liberty para solicitar informes a cualquier entidad o persona sobre la evolución de lesiones o enfermedades para la comprobación de cualquier tratamiento. Debe quedar claro que, si la póliza por alguna circunstancia para la fecha en que fueron prestados los servicios fue terminada o revocada, el asegurado estará en la obligación de cancelar los servicios prestados por Liberty.

#### 4.2.3 Zona de cobertura

El presente anexo opera en la república de Colombia, en las ciudades capitales del departamento incluyendo la ciudad de Sogamoso.

#### 4.2.4 Terminación del anexo

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de este anexo se suspenderán en los mismos términos.

#### 4.2.5 Exclusiones para asistencia odontológica

- ① Tratamientos y procedimientos estéticos para fines de embellecimiento y cualquier cirugía reconstructiva dental, como el caso del labio leporino.
- ② Tratamientos originados en enfermedades mentales y lesiones sufridas por el asegurado cuando este se encuentre bajo efectos de sustancias psicotrópicas, alcohólicas o en estados de enajenación mental de cualquier etiología.
- ③ Exámenes, procedimientos quirúrgicos y en general, el tratamiento de lesiones o afecciones de origen dental no cubiertos por los amparos de la póliza, a menos que sean consecuencia de un accidente cuyo tratamiento odontológico y quirúrgico haya sido cubierto por la misma, en ese caso, se excluyen los aparatos de prótesis, su implantación y restauración.
- ④ Lesiones o enfermedades sufridas en guerra, declarada o no, rebelión, revolución, asonada, motín o conmoción civil cuando el asegurado sea participante de estas.
- ⑤ Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- ⑥ Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de hechos de las fuerzas o cuerpos de seguridad.
- ⑦ Los derivados de la energía nuclear radioactiva.
- ⑧ Lesiones, accidentes o cualquier enfermedad derivada de la práctica profesional de deportes de alto riesgo, tales como: paracaidismo, alas delta, motocross, laderismo, motociclismo,

automovilismo, aviación no comercial, montañismo y otros similares.

- ⑨ Tratamientos odontológicos quirúrgicos u hospitalarios para pacientes en estado de muerte cerebral según los criterios éticos legales, clínicos y paraclínicos actuales para el diagnóstico de muerte cerebral.
- ⑩ Lesiones auto inflingidas y/o intento de suicidio.
- ⑪ Los tratamientos hospitalarios y/o ambulatorios como consecuencia o complicación de un tratamiento no amparado por la póliza.
- ⑫ Procedimientos que exijan hospitalización o atención domiciliaria.
- ⑬ Tratamientos experimentales y aplicación de medicamentos y/o material importado no reconocido en Colombia y en el plan de asistencia odontológica; prótesis, implantes, rehabilitación oral, disfunciones de la articulación temporo mandibular, servicios de ortodoncia y/o ortopedia funcional; servicios con metales preciosos y/o cualquier tipo de porcelanas o cerámica (prostodoncia y/o rehabilitación), odontología cosmética.
- ⑭ Procedimientos prestados por instituciones y odontólogos no adscritos a la red de servicios odontológicos bajo convenio con Liberty.
- ⑮ Juegos periapicales completos para el diagnóstico de tratamientos especializados, carillas para cambios de forma, tamaño o color de los dientes, o el cambio de amalgamas que se encuentren adaptadas y funcionales por resinas, así mismo restauraciones para sensibilidad dental, blanqueamientos de dientes no vitales reparación de perforaciones dentales, salvo las causadas por los odontólogos adscritos a la red, remodelado óseo y procedimientos pre protésicos en general.
- ⑯ Se excluyen los servicios que no hayan sido prestados a través de la red del proveedor que Liberty haya contratado para la prestación de la asistencia a la que se refiere este amparo.
- ⑰ Los causados por mala fe del asegurado o conductor
- ⑱ Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- ⑲ Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación:
  - Bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.
  - Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- ⑳ Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.
- ㉑ Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.

SH

### 4.3 Grúa o conductor para revisiones

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles livianos de uso particular familiar, siempre que haya sido incluido en la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y bajo lo descrito a continuación:

Asistencias				Livianos	
No.	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	
1	Vehículo	Grúa o conductor para traslado del vehículo hasta el taller.	✓	Hasta 2 servicios por vigencia.	

#### 4.3.1 Descripción de servicios

**Grúa o conductor para traslado del vehículo hasta el taller:** este servicio se prestará a través de un proveedor de grúa o conductor para trasladar el vehículo hasta el taller y regresarlo al lugar de origen. Aplica para revisiones tecnomecánicas o de mantenimiento. Se debe solicitar con 4 horas de antelación. No cubre costos de reparación, mantenimiento o revisión tecnomecánica.

En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

#### 4.3.2 Reembolsos

Para reembolsos debe existir autorización previa del prestador del servicio y en ningún caso se dará un reembolso sin que se haya remitido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado. De cualquier manera, se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

#### 4.3.3 Zona de cobertura

El presente anexo opera en la República de Colombia.

#### 4.3.4 Terminación del anexo

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de este anexo se suspenderán en los mismos términos.

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C033-DR01

sido incluido en la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y bajo lo descrito a continuación.

### 4.4 Cobertura Life Style

Este anexo hace parte del seguro de automóviles livianos de uso particular familiar, siempre que haya

Asistencias				Livianos	
No.	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	
1	Personas	Mesero, barman o chef	✓	Hasta 2 servicios por vigencia. Servicio Chef: Hasta 20 SMLDV. Servicio Mesero o Barman: Hasta 15 SMDLV	

#### 4.4.1 Descripción de servicios

**Mesero, barman o chef:** se prestará a través de un proveedor servicio de mesero, barman o chef en el inmueble registrado en la póliza. El servicio se debe solicitar con 24 horas de antelación. No incluye ingredientes, bebidas, menaje o elementos a utilizar.

realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado. De cualquier manera, se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

#### 4.4.2 Reembolsos

Para reembolsos debe existir autorización previa del prestador del servicio y en ningún caso realizará un reembolso sin que se hayan remitido las facturas originales correspondientes, éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C033-DR01

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C034-DR01

15/09/2019-1333-NT-A-03-AUTO00050001CNTP

15/09/2019-1333-NT-A-03-AUTO00050001CNTP

### 4.4.3 Zona de Cobertura

El presente anexo opera en las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín.

### 4.4.4 Terminación del anexo

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de este anexo se suspenderán en los mismos términos.

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C034-DR01

## 5. Definiciones

**Accesorios no originales:** aquellos no necesarios para el normal funcionamiento del vehículo pero que pueden ser instalados dentro o fuera del concesionario soportados con su factura de venta y que generan un valor comercial que suma al valor total del vehículo. Estos deben estar expresos en la carátula de la póliza.

**Acreedor prendario:** Es la persona que ostenta el derecho de prenda sobre el vehículo

**Amparo:** Son los riesgos asumidos por la aseguradora bajo el presente contrato y que se encuentran establecidos en la carátula de la póliza.

**Asegurado:** persona natural o jurídica titular del interés asegurable, cuyo patrimonio puede resultar afectado directa o indirectamente por la realización de un riesgo. De igual forma, es la Persona que en defecto del tomador asume las obligaciones derivadas del contrato.

**Beneficiario:** persona natural o jurídica que recibe, total o parcialmente el monto de la indemnización. Para los efectos del anexo de asistencias en viaje, tienen además la condición de beneficiario:

- El conductor del vehículo asegurado designado en la carátula de la póliza a la que accede este anexo.
- El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.
- Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo.

**Carátula de la póliza:** documento que contiene los datos de tomador, asegurado y/o beneficiario, del vehículo, así como los amparos, asistencias contratadas e información adicional que contiene el seguro adquirido.

**Coexistencia de seguros:** corresponde a tener asegurado el mismo bien en distintas compañías de seguro en un mismo periodo de tiempo.

**Cónyuge:** persona con la cual se haya contraído matrimonio. Cuando se haga referencia a cónyuge se entenderá también el compañero (a) permanente con quien se haya obtenido la declaración de sociedad marital de hecho bajo alguno de los medios establecidos en la ley.

**Daño o avería:** la inutilidad operativa (conforme a las especificaciones del fabricante) de la pieza cubierta,

debido a una rotura imprevista o a una falla mecánica, eléctrica o electrónica. No se incluye en esta definición la reducción gradual en el rendimiento operativo de la pieza cubierta que sea proporcional y equivalente a su antigüedad y kilometraje, ni los accidentes o cualquiera de las influencias externas.

**Deducible:** Es el porcentaje o valor mínimo de la pérdida a cargo del asegurado y/o beneficiario señalado para cada amparo en la carátula de la póliza. Este deducible se manifestará a través del porcentaje o del valor mínimo definidos en la carátula de la póliza, en función del monto de la indemnización respectiva.

**Dolo:** Es la Intención manifiesta de causar el siniestro

**Exclusión:** Son aquellos hechos, circunstancias y condiciones, que no son objeto de la cobertura amparada por la presente póliza.

**Formalización del reclamo:** es el aviso, demostración de ocurrencia y cuantía de la pérdida.

**Infraseguro:** Es la situación que se presenta cuando el valor de la suma asegurada, es menor al valor real de los bienes cubiertos.

**IVA:** impuesto que se paga por el uso de un servicio o adquisición de un bien.

**Mano de obra:** precios o tarifas de tiempo de trabajo humano según servicios requeridos en la reparación y/o sustitución de piezas o repuestos.

**Países del pacto andino:** las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú (incluye Venezuela aunque se encuentra fuera del pacto andino).

**Salvamento:** vehículo o partes del mismo, que son recuperados por la compañía de seguros cuando se lleva a cabo el proceso de indemnización.

**SMMLV:** Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es el valor que ha determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

**SMDLV:** Salario Mínimo Diario Legal Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

**Tomador de seguro:** persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al asegurado o beneficiario.

**Vehículo Tipo Liviano (Liviano):** el vehículo de servicio particular plenamente identificado en la carátula de la póliza cuyo peso máximo autorizado no exceda los 3.500 kg.

**Vehículo Tipo Pesado (Pesado):** el vehículo pesado plenamente identificado en la carátula de la póliza, cuyo peso vacío máximo sea de 10.000 kg. Existen vehículos tipo pesado de carga, pesado de pasajeros, pickups servicio público o especial, camionetas de reparto o pasajeros de servicio público o especial.

**Vehículo Tipo Taxi (Taxi):** el vehículo taxi plenamente identificado en la carátula de la póliza, cuyo peso máximo autorizado no exceda los 3.500 kg.

**Vehículo Tipo Moto (Moto):** es la motocicleta plenamente identificada en la carátula de la póliza, cuyo peso no exceda los 500 kg.

**Vehículo Clásico y Antiguo:** aquel vehículo que tiene más de 49 años de antigüedad que se encuentra registrado en clubes con experiencia certificada.

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C034-DR01

34

15/09/2019-1333-NT-A-03-AUTO00050001CNTP

55

BLANCO - POR EXTRA CARRA



**Liberty  
Seguros**

**Permanece siempre en contacto**



**Línea USC**

Línea Unidad Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza.
- Como acceder a sus servicios.
- Información de pólizas y productos.
- Gestión quejas y reclamos "GQC".

**Bogotá:**

307 7050

**Línea nacional:**

01 8000 113 390

Liberty Seguros S.A.

 **Línea  
#224**

**Línea Asistencia Liberty**

- Asistencia Liberty Auto.
- Asistencia Liberty Hogar.
- Asistencia Liberty Empresarial.
- Asistencia a la copropiedad.



**Defensor  
Principal**

[defensor.liberty@libertycolombia.com](mailto:defensor.liberty@libertycolombia.com)



**World Wide Web**

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

[www.libertyseguros.com.co](http://www.libertyseguros.com.co)

[atencionalcliente@libertyseguros.com.co](mailto:atencionalcliente@libertyseguros.com.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 06 OCT. 2021

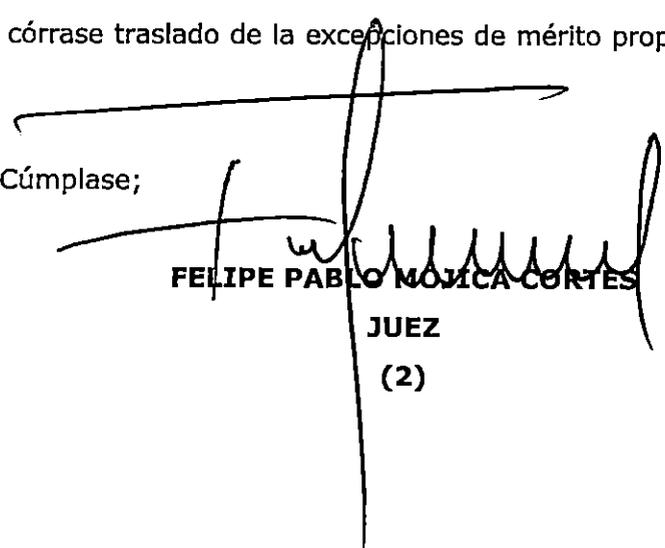
**Radicado:            Responsabilidad            Civil            Extracontractual            No.**  
**11001310301020200006100**

Téngase en cuenta que la aseguradora Liberty Seguros S.A., se notificó por aviso, quien en el término contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica al Doctor Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá D.C. y TP No. 112.914 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Aseguradora Liberty Seguros S.A.

Por secretaría córrase traslado de la excepciones de mérito propuestas. (Artículo 370 del CGP)

Notifíquese y Cúmplase;

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**

**JUEZ**

**(2)**

**CONTESTACION DEMANDA PROC. 2020-00061 DTE. SANDRA YANETH MURIEL CONTRA SOLUTRANS S.A.S.**

Gerardo Colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>

Mar 09/03/2021 10:53

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alejandroballen1@gmail.com <alejandroballen1@gmail.com>; gerardo colmenares <juridico@gecpabogados.com>

📎 4 archivos adjuntos (15 MB)

CONTESTACION DEMANDA JUZG.10 CIVIL CTO DTE. SANDRA MURIEL CONTRA SOLUTRANS.pdf; LLAMAMIENTO GARANTIA JUZG. 10 CIVIL CTO PROC. 2020-00061 DTE. SANDRA YANETH MURIEL Y OTROS CONTRA SOLUTRANS.pdf; Solicitud Traslado de Expediente Fisc. 33 Secc. Julio Orjuela.pdf; Correo Solicitud Traslado Copias Expediente No. 110016000028201801577 Fisc 33 Secc..pdf;

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE R.C.E. No. 110013103010202000061-00

DTE. SANDRA YINETH MURIEL SANCHEZ Y OTROS

DDO. SOLUTRANS S.A.S.

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ, actuando como apoderado de confianza de SOLUTRANS S.A.S., empresa demandada en el proceso de la referencia, me permito allegar la contestación a la demanda impetrada en contra de mi cliente, así como el llamamiento en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

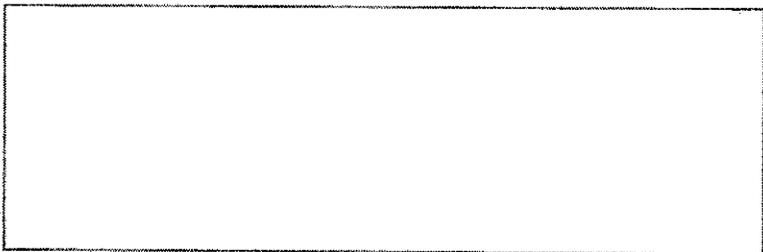
Teniendo en cuenta lo anterior, anexo los documentos que a continuación relaciono:

- Contestación de la Demanda.
- Podér.
- Cámara de Comercio de Solutrans S.A.S.
- Constancia de Archivo Proceso Penal.
- Oficio Dirigido a la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá.
- Correo enviado a la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá.
- Llamamiento en Garantía a la aseguradora Liberty Seguros S.A.
- Copia de la Póliza No. 196184 De Liberty Seguros S.A.
- Certificado expedido por la superintendencia financiera.

Teniendo en cuenta el numeral 14 del art. 78 del C.G.P, adjunto copias a los demás sujetos procesales.

Por favor confirmar el recibido de la presente comunicación.

Cordialmente,





**GECP ABOGADOS S.A.S.** En cumplimiento a su Política tratamiento de información confidencial, informa: que este correo electrónico y cualquier material adjunto contiene información de carácter confidencial o material privilegiado, propiedad de GECP ABOGADOS S.A.S., lo cual se entiende de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual expresa y explícitamente sea enviado, si usted ha recibido este correo electrónico por error, equivocación u omisión no siendo el destinatario legítimo, por favor a la mayor brevedad reporte el hecho al remitente y posteriormente borre el contenido del correo, se advierte que queda estrictamente prohibido a personas distintas al destinatario legítimo, la utilización del contenido del presente (*copia, impresión, reimpresión, publicación, retransmisión o cualquier otra*) so pena de hacerse responsable penalmente.

*"Antes de imprimir... piensa en tu planeta..."*



Señor  
**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

Ref: **PROCESO VERBAL DE R.C.E.**  
**No. 11001310301020200006100**  
**DE: SANDRA JANNETH MURIEL SANCHEZ Y OTOS**  
**CONTRA: SOLUTRANS S.A.S.**

**GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.407.338 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 113.648 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la empresa **SOLUTRANS S.A.S**, entidad jurídica con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **MARIA EMMA NUÑEZ CALVO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.008.644 de Bogotá o quien haga sus veces., entidad demandada civilmente, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito dentro de la oportunidad procesal pertinente de manera respetuosa me permito **CONTESTAR** la demanda presentada en contra de mi mandante, bajo los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS GENERALES**

**1.-Es cierto**, Julián David Marciales Muriel, el 6 de junio de 2018, conducía la motocicleta de placas MNS44E por la Avenida Boyacá sentido Sur-Norte.

**2.- No es cierto, que se pruebe de manera suficiente**, se percibe con los daños del vehículo de placas WHQ174 y los de la tracto-mula de placas THX483 lo siguiente: *el primero* rotura con desprendimiento de pintura en guardabarros posterior izquierdo y parachoques izquierdo, y los daños del *segundo* adherencia de mancha en llanta externa del 4 conjunto de llantas lateral derecha y salpicadura hacia la parte posterior. Es reprochable que plantee el libelista, que la tractomula estaba realizando una maniobra de adelantamiento, a contrario sensu, verificado el impacto recibido por parte del bus de placas WHQ174, se deduce que quien estaba realizando la maniobra de adelantamiento era el conductor de la motocicleta e impacta con la parte posterior del bus y sale expulsado hacia el carril por donde transitaba la tractomula (que transitaba por el carril central) recibiendo este vehículo un impacto en la parte lateral derecha parte posterior.

**3.- No es cierto**, si la tractomula impacta e impulsa al motociclista contra el bus, los daños del bus serian en otra parte del mismo y no en la parte posterior, ni mucho menos se puede pensar que con las llantas externas del cuarto conjunto de la tractomula hubiese impulsado al motociclista hacia la parte posterior del bus. Ahora es notorio la huella de frenado de

---

Calle 19 No. 5-30 Ofic. 1104 Edificio BD Bacatá - Bogotá D.C.

Tel: 7457341. Cel.: 320 442 1903 / 310 292 7579.

[www.gecpabogados.com](http://www.gecpabogados.com)

c-mail: [juridico@gecpabogados.com](mailto:juridico@gecpabogados.com) / [gcolmenares@gecpabogados.com](mailto:gcolmenares@gecpabogados.com)

la motocicleta de una longitud de 3.76 metros, la huella de arrastre metálico de 11.26 metros y la huella de arrastre del cuerpo que es de 10.26 metros de longitud; significa que al realizar el motociclista la maniobra de adelantamiento y frena súbitamente, se encuentra con la parte posterior del bus e impacta y sale expulsado recibiendo la parte posterior de la tractomula que al mismo instante transitaba por el carril central. Por ello, es un raciocinio ilógico del libelista apoderado de la actora.

**4.- Es cierto,** el joven murió en el sitio de los hechos y desde luego que el conductor de la tractomula no se percató del hecho, porque no se dio cuenta que el joven fallecido impactó con su vehículo. Pues el impacto fue en la parte posterior lateral en las llantas del cuarto conjunto del trailer.

Muy seguramente no se dio cuenta, porque al transitar por su carril la tractomula, el cabezote ya había traspasado paralelamente el bus e instantemente el motociclista choca contra la parte posterior del bus y lo expulsa cayendo sobre las llantas laterales del cuarto conjunto de las llantas de la tractomula.

**5.- Es cierto,** el conductor de la tractomula JULIO CESAR ORJUELA LEON fue abordado por la policía a esa distancia, quien declaró en interrogatorio asistido por abogado el día 7 de junio de 2018, ante el Patrullero JOSE ANIBAL CUELLAR MORENO, investigador de la Unidad Básica de Investigación Criminal, adscrito a la Policía Nacional, en su condición de Policía Judicial, en actos urgentes concordantes con el Código de Procedimiento Penal y el artículo 148 del Código Nacional de Tránsito.

#### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas, y cada una de ellas por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, ya que el conductor del vehículo de placas THX483 no originó el fallecimiento de la víctima, por ende, las pretensiones tienen un trasfondo dudoso y se debe tener en cuenta que:

**1.- No es cierto,** El conductor de la empresa SOLUTRANS S.A.S., no fue el causante del hecho, puesto que la propia víctima fue quien causó su propio deceso al no respetar las señales de tránsito y además el bus tiene incidencia en el infortunado deceso de la víctima. Por ende, la empresa que apodero no debe ser declarada responsable civilmente.

**2.- No es cierto,** El conductor la empresa SOLUTRANS S.A.S., no fue el causante del hecho, puesto que la propia víctima, quien causó su propio deceso al no respetar las señales de tránsito y además el bus tiene incidencia en el infortunado deceso de la víctima. Por ende, la empresa que apodero no debe ser declarada a reparar a los actores indemnización alguna.

#### **VIII. CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS**

No estamos de acuerdo con los rangos de perjuicios morales ni por daños a la vida de relación que la actora ha colocado como pretensión, puesto que esos daños son materia de ser plenamente probados, por ello en sin

número de jurisprudencias la determinación del monto del daño moral y daños a la vida de relación es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso en concreto y los elementos de convicción.

**EXCEPCIONES DE FONDO:**

Basado en lo reglado en el artículo. 2341, 2356 del C.C., y demás normas concordantes, la responsabilidad de la parte demandada encuentra excluyentes de responsabilidad, hecho de un tercero.

**1.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMINIZAR POR PARTE DEL DEMANDADO**

Se debe partir de los siguientes postulados doctrinarios, jurídicos y jurisprudenciales:

*"La culpa civil es falta de prudencia. En la tradición filosófica que se remonta a Aristóteles, la prudencia no es una virtud del carácter o la moralidad (ética), sino del intelecto o razón (dianética). «Parece propio del hombre prudente –afirma el Estagirita– el ser capaz de deliberar rectamente sobre lo que es bueno y conveniente para sí mismo para vivir bien en general. (...) Llamamos prudentes a los que, para alcanzar algún bien, razonan adecuadamente. Un hombre que delibera rectamente puede ser prudente en términos generales. (...) La prudencia, entonces, es por necesidad un modo de ser racional, verdadero y práctico, respecto de lo que es bueno para el hombre». (Ética a Nicómaco, Libro VI. Madrid: Editorial Gredos, 1988, p. 275"*

*"La culpa de la responsabilidad extracontractual no es un objeto de la naturaleza ni una vivencia subjetiva que pueda ser percibida o sentida, sino que surge de una situación concreta que es valorada a partir de sus posibilidades de realización (como capacidad, potencia o previsibilidad): el reproche civil no radica en haber actuado mal sino en no actuar conforme al estándar de prudencia exigible, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo. «La culpa civil –explica BARROS BOURIE– es esencialmente un juicio de ilicitud acerca de la conducta y no respecto de un estado de ánimo. (...) el juicio de disvalor no recae en el sujeto sino en su conducta, de modo que son irrelevantes las peculiaridades subjetivas del agente». (Tratado de responsabilidad extracontractual. Santiago de Chile, 2009. p. 78)"*

Con base en los anteriores postulados doctrinarios, verificada la conducta de la víctima con fundamento en el material probatorio allegado, se tiene que ella violó reglamentos de tránsito, por cuanto, él tenía la obligación de comportarse en forma que no obstaculizará el tránsito de los demás actores y usuarios de la vía, esto es, que su conducta se adecua a la sujeción ordenada en los institutos jurídicos indicados en los artículos: 55, 94, 96, 60, 68, 73, 74. del Código Nacional de tránsito o Ley 769 de 2002.

Las acciones relevantes ejercidas por la víctima, son notorias en su actuar: no respetó las señales de tránsito, ni los límites de velocidad; al efectuar la maniobra de adelantamiento puso en peligro su propia vida, tanto así, que falleció en el lugar de los hechos; no transitó de acuerdo a las reglas establecidas para el sitio de los hechos, puesto que se encontraba en un sector residencial, con zona hospitalaria, excediendo los límites de velocidad; por lo que debió haber reducido la velocidad, puesto que en zona hospitalaria existe concentración de personas.

Ahora bien, es relevante la omisión al deber de cuidado por parte de la víctima, pues ella pudo haber evitado el daño al haber hecho una maniobra de adelantamiento en debida forma, él debió de haber sido más prudente; Pues un hombre con diligencia media en esa circunstancia hubiera evitado el daño y éste no lo hizo.

Ante el deber de seguridad o bien, ante el criterio de exigibilidad que depende del riesgo de la actividad, en el caso en concreto la víctima perdió el control de la motocicleta e impactó con el parachoques izquierdo del bus; pues en el argot jurídico toda persona que tome parte en el tránsito, sea como conductor o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgos a las demás, por ende, la conducta de la víctima es causa adecuada por haber omitido las medidas de seguridad que hubiere evitado su propia muerte, también si hubiera respetado los elementos señalados en las normas citadas, el daño o su fallecimiento se hubiere evitado.

Conforme al material probatorio existente dentro del proceso, no se percibe responsabilidad aquiliana en cabeza del conductor del vehículo de placas THX483, a *contrario sensu*, con base en el material probatorio se demuestra que la víctima generó su propio fallecimiento; pues fue quien, puso su integridad física en peligro, por ende, el resultado fatal que le costó su vida.

En consecuencia, los daños invocados no dan lugar a ser reparados, ya que dentro del caso en debate el accionar de la víctima interrumpió el nexo de causalidad, que sin duda la culpa recae en él, exonerando de toda responsabilidad al conductor y a la empresa demandada y subsiguientemente la de indemnizar por configurarse la Culpa Exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero, que se aducirá como eximente de responsabilidad dentro de la excepción respectiva.

Ahora bien, frente a las pretensiones, se debe traer a colación el concepto que la doctrina nos ha enseñado de la "Certidumbre del Daño", que dice: "En los procesos de responsabilidad, el daño será cierto en la medida en que el juzgador conozca con evidencia que la acción dañosa ha producido o producirá desmedro patrimonial o moral en el perjudicado. La certidumbre del daño se contrapone a lo hipotético o eventual del perjuicio como dice ZANNONI: "el daño debe ser real y efectivo, no meramente conjetural o hipotético".

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 31 de marzo de 1.998, expediente 5023., y Sentencia del 11 de mayo de 1.976, ha dicho que: "Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, **pero no lo**

**es el perjuicio simplemente hipotético.** *La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual".* Negrilla fuera de texto.

En resumen, la actora en el caso en concreto, con criterios meramente conjeturales e hipotéticos, pretende una indemnización de perjuicios con solo endilgar daños morales, y daños a la vida de relación, por cuanto las víctimas, no han demostrado el daño, pues es una situación *de facto* que debe ser probada.

"La Corte Suprema de antiguo, destaca: *"dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya transcendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria"*, Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia de 4 de abril de 1968, CXXIV, 62".

Por lo tanto, le solicito respetuosamente a su señoría tener en cuenta la presente excepción y proferir una decisión que favorezca a mi protegido.

**2.- FACTORES EXCLUYENTES DE LA RESPONSABILIDAD A FAVOR DEL DEMANDADO COMO LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:-**

Se debe partir de los siguientes postulados jurídicos y jurisprudenciales, para establecer la excluyente de responsabilidad a favor de la parte pasiva:

El artículo 2341 del Código Civil el cual prescribe que *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*.

La doctrina ha dicho que "sobre el artículo citado que éste consagra el principio general de la responsabilidad civil en el que todo daño causado, por culpa o dolo, debe ser indemnizado por el que realizo la conducta. Los elementos de la responsabilidad deben ser probados: la conducta, la culpa o dolo, el daño y el nexo de causalidad".

También se le ha denominado a este artículo como la Responsabilidad por el hecho propio.

Además, la doctrina la conoce de igual forma como Responsabilidad Extracontractual por el hecho propio, se cita:

"Sobre la responsabilidad por el hecho propio vale la pena establecer que no existe ningún tipo de presunción y en este sentido recae en la regla general de culpa probada que se deriva del artículo 2341 del Código Civil Colombiano. Tal como se estableció anteriormente el régimen de culpa probada es aquel en el cual la carga de la prueba recae en la víctima y es

aquella la llamada a probar la existencia del hecho, la culpa del demandado y el daño que se generó. El agente del daño, por su parte, podrá exonerarse si prueba *causa extraña* o ausencia de culpa, es decir diligencia y prudencia".

Ahora bien, en el caso en concreto, se analizarán las pruebas allegadas al expediente en la siguiente forma:

El Informe Policial de Accidentes de Tránsito da cuenta que la vía, geoméricamente es recta, plana, se compone de dos calzadas, tres (3) carriles, superficie en concreto, sector residencial, zona hospitalaria, con señales informativas: SI 08 Paradero de Buses, SI 16 Primeros auxilios (hospital Meissen), SI 05 B croquis, SR de 30 Kilómetros por hora, se especificó los daños de todos los vehículos involucrados

El dibujo topográfico FPJ 17, no señala como evidencias: 1.- Huella de frenado de la motocicleta de 3.76 metros de longitud. 2.- Huella de arrastre metálico de la motocicleta de 11.06 de longitud. 3.- Huella de arrastres del cuerpo de 10.26 metros de longitud, 4.- posición final de los vehículos del vehículo de placas WHQ174 y moto de placas MNS44E, vista detallada de la motocicleta y el bus.

En el informe, el agente de tránsito estipuló como causa probable para el motociclista con 157 y especificó "pérdida de control del motociclista", según el código del Manual de diligenciamiento del Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

Según el informe de accidente, el agente de tránsito detalla las lesiones de la víctima e indica; "herida región pubiana con exposición de órganos, herida región Mentoniana, labio superior, abrasiones en dorso nariz, defórmidad región abdominal y pectoral, abrasión tobillo izquierdo".

Vistas las anteriores pruebas que fueron arriadas al expediente por parte de la actora, se puede colegir de manera categórica, que la víctima por exceso de velocidad al realizar la maniobra de adelantamiento choca contra el guardabarro posterior izquierdo del bus impactando su mentón, labio superior y nariz, y sale expulsado hacia el costado izquierdo y es recibido por las llantas laterales derechas del cuarto conjunto del tráiler de la tractomula que al mismo instante transitaba por el carril central del mismo sentido vial (sur-norte) de la motocicleta y el bus sobre la Avenida Boyacá, desplazándose tanto la motocicleta como el cuerpo de la víctima, dejando huella de frenada, huella de arrastre metálico y huella de arrastre del cuerpo.

Aunado a lo anterior, la hipótesis señalada por el agente de tránsito es acorde con los hechos, se percibe con la huella de frenada de la moto (3.76 metros); que al observar el obstáculo del bus frena súbitamente y pierde totalmente el control de la motocicleta.

Sin duda, el hecho de que el conductor de la tractomula haya sido abordado por agente de tránsito a 1.400 metros, no significa que él hubiese sido el causante del accidente; puesto que el cabezote de la tractomula ya había cruzado instantes previos al impacto del motociclista con el bus. Por ende, se debe afirmar que el conductor del vehículo

tractomula fue diligente al transitar por el carril central acorde con su trayectoria; pues él no se dio cuenta del choque entre el motociclista contra el bus.

Ahora bien, con base en el anterior análisis probatorio, en nuestra condición de demandados debemos demostrar la causa extraña como eximente de responsabilidad, ya que el artículo 2341 del Código Civil enuncia sobre la responsabilidad aquiliana, que el que ha cometido un delito o culpa es obligado a la indemnización, no obstante, que el actor debe demostrar la culpa, y el demandado para eximirse debe demostrar la causa extraña, visto lo anterior se prueba una vez más que el conductor del vehículo de placas THX483 no fue quien la cometió, veámos:

La Corte, en relación con esta Responsabilidad, en Sentencia 30 de abril de 1947, Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Hernán Salamanca:

"Suprimir la noción de culpa en el mecanismo de la responsabilidad equivale a adoptar inconsideradamente la teoría del riesgo, que fuera de casos concretos y excepcionales, no tiene cabida en nuestra legislación y ha sido rechazada por la jurisprudencia nacional. Otra cosa son las innovaciones jurisprudenciales sobre presunciones de culpa, para efectos exclusivamente probatorios; pero la ley exige siempre culpa original, probada o presunta. Tratándose de cosas accionadas por la mano del hombre, es la actividad del agente la verdadera causa del daño, es su conducta, culpable o inculpable, lo que es preciso examinar y calificar para deducir jurídicamente la responsabilidad, directamente si se trata del hecho propio o contra la persona que legalmente debe responder de la culpa".

Se trae a colación la anterior jurisprudencia, para indicar en el caso en concreto, que efectivamente mi protegido, se encuentra exento de culpa, pues el actuar de la víctima, se adecúa a un hecho propio: interrumpiendo el nexo de causalidad, puesto que se demuestra que el daño no debe ser resarcido a título de indemnización; por cuanto se ha probado la causa extraña que en este particular se consigna en la Culpa Exclusiva de la Víctima.

De otra parte, es importante analizar lo relacionado con la parte objetiva indicada en el artículo 2356 del Código Civil que: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta". Pero también ha citado la doctrina: "Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro artículo 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño". (XLVI, pp. 211- 217)".

Sobre esas normas en particular ha precisado la Honorable Corte Suprema de Justicia que:

*"La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas*

Calle 19 No. 5-30 Ofic. 1104 Edificio BD Bacatá - Bogotá D.C.

Tel: 7457341. Cel.: 320 442 1903 / 310 292 7579.

[www.gecpabogados.com](http://www.gecpabogados.com)

e-mail: [juridico@gecpabogados.com](mailto:juridico@gecpabogados.com) / [gcolmenares@gecpabogados.com](mailto:gcolmenares@gecpabogados.com)

*bajo el alero de las llamadas presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quien tuvo la responsabilidad del hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, **culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.***

*La interpretación judicial de la sala que se ha consignado en inúmeros fallos de la corte, emana del texto mismo del artículo 2356 del Código Civil cuando dispone que "por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta", lo que significa sin lugar a dudas que los calificativos de la conducta del acto enmarcan dentro del sentido más amplio de lo que debe entenderse por el accionar culposo de una determinada persona en su vida social y en las relaciones con los semejantes cuando excediendo sus derechos y prerrogativas en el uso de sus bienes o las fuerzas de la naturaleza causa menoscabo a otras personas o en patrimonio de estas." (Casación Civil de 26 de agosto de 2010, expediente No 4700131030032005-00611-01). Subrayado fuera de texto.*

Ahora bien, en el caso en concreto, traído a colación las anteriores normas y aspectos jurisprudenciales, se debe tener en cuenta las siguientes razones, por medio de las cuales esta excepción, si prospera, por cuanto la conducta del conductor del vehículo de placas THX483 se encuentra inmersa en la eximente de responsabilidad como lo es la *Culpa Exclusiva de la Víctima*, desde el punto de vista del acervo probatorio, se colige:

Sin duda la víctima fallecida JULIAN DAVID MARCIALES MURIEL (Q.E.P.D.), Con su actuar violó las siguientes normas de tránsito:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

(...)

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

**ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1.- Deberán transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.

**ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

(..)

**ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES.** Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha. En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

(...)

**ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.** No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

(...)

Cuando la visibilidad sea desfavorable.  
En las proximidades de pasos de peatones.

(...)

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

**ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

(...)

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

De las anteriores normas de tránsito, y en análisis en el caso en concreto, el acto realizado por la víctima, nos indica que su conducta, se encuentra enfrascada en las normas citadas; verificada la posición final de los vehículos; el impacto recibido por el bus, la tractomula y la motocicleta, la huella de arrastre metálica dejada por la motocicleta, el cuerpo del occiso y la huella de frenada de la motocicleta, las lesiones recibidas por la víctima en su integridad física.

Ahora bien, a cara de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, también se debe traer a referencia lo que dijo la Corte:

*"solo el reconocimiento de aquella permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. De ahí que en los sistemas de derecho occidentales cada quien deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero.*

*Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que tendrá que reparar los daños que ocasiona. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia.*

(...)

*Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba. (...)" (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094)".*

Con base en la anterior jurisprudencia, al percibir la actuación de la víctima, según las pruebas, se nota que el conductor no actuó con culpa ni negligencia, pues le fue inevitable e irresistible impedir la colisión.

Por lo tanto, el conductor del vehículo, no es responsable del daño por cuanto él no fue culpable del hecho, ya que él no fue infractor al deber de cuidado. El actuar de la víctima interrumpió el nexo de causalidad, configurándose la eximente de responsabilidad como causa extraña, la culpa exclusiva de la víctima.

En términos generales de la presente excepción se debe manifestar, que el hecho generador imputable tiene como finalidad atribuir a un sujeto

específico el daño causado a una víctima, ya sea fundamentado en la comisión de una culpa por el sujeto (sistema de imputación subjetivo) o en la creación de un riesgo (sistema de imputación objetivo). Pero la imputación puede ser exonerada cuando se demuestra tal como en el presente caso la culpa exclusiva de la víctima.

Entonces sin duda conforme al material probatorio el actor no probó la culpa en cabeza del conductor del vehículo de placas THX483, tal como lo ordena el artículo 2341, pues le corresponde al actor demostrar la culpa del demandado. Por ende, se puede afirmar que todos los elementos probatorios nos llevan a demostrar la *causa extraña* como eximente de responsabilidad en cabeza del conductor y consecuentemente con SOLUTRANS S.A.S. Por tanto, las jurisprudencias y normas señaladas están acorde con el caso en concreto.

Ahora, miremos el artículo 2356, según la doctrina y la jurisprudencia la ha denominado la Responsabilidad en actividades Peligrosas, para ahondar sobre el tema que nos ocupa, traemos a colación lo que ha dicho la Corte en Sentencia de fecha 25 de octubre de 1999 señalando lo siguiente:

"Tomando como punto de partida los ejemplos que trae el artículo 2356, los cuales se explican para la época de expedición del Código, la jurisprudencia de la Corte y la doctrina particular, analógicamente y en consideración a casos concretos, ha venido calificando como actividades peligrosas, las labores que conllevan al empleo de máquinas o la generación, utilización, distribución o almacenamiento de energías. En ese orden, ha señalado como actividades peligrosas, entre otras, la conducción de vehículos automotores terrestres, la aviación, la construcción de un edificio, la utilización de elevadores de carga, la conducción de ganado frente a los peatones, fumigaciones aéreas, utilización de explosivos, los gases residuales de las fábricas, las chimeneas de instalaciones industriales, etc...". Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Expediente No. 5012 del 25 de octubre de 1999, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

De lo anterior se infiere que la responsabilidad por actividades peligrosas o riesgosas genera una presunción contra el causante del daño, de la cual solo se exonera mediante la prueba de una *causa extraña*, existiendo por lo tanto una responsabilidad objetiva. En aquellos casos en que al demandado se le exige una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero, hecho exclusivo de la víctima) para exonerarse de la responsabilidad por la ejecución de actividades peligrosas.

Si verificamos el caso en concreto con todo el acervo probatorio, se ha demostrado la *causa extraña*, puesto que la víctima fue quien de manera exclusiva se expuso al peligro interrumpiendo el nexo de causalidad, si bien el conductor del tracto camión estaba desarrollando una actividad peligrosa él no fue el causante del daño. De manera prudente transitaba por su carril acorde con la trayectoria, pero le fue inevitable e irresistible impedir la colisión ya que, recibió su vehículo el cuerpo de la víctima cuando este se estrella con el bus.

En conclusión, se ha demostrado la *causa extraña*, y mi defendido debe ser exonerado de indemnizar a la víctima por existir la eximente responsabilidad como es la *Culpa Exclusiva de la Víctima*.

Con base a los argumentos expuestos, le solicito respetuosamente a su señoría, acoger la presente excepción.

### **3.-COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**

Debemos partir de la premisa en lo que ha dicho la doctrina en relación con la noción de "tercero": "por tercero debe entenderse cualquier persona diferente al deudor o causante del daño y que no tenga ninguna dependencia jurídica con el demandado". Philippe de Tournéau, ob. Cit., núm. 611; Boris Stack, ob. Cit., núm. 549; René Rodière, ob. Cit., núm. 533.

La jurisprudencia de vieja data ha dicho: "Para que el hecho del tercero pueda proponerse como causa exoneratoria, deberá ser completamente externo a la esfera jurídica del demandado". As. 27 de abril de 1972, "G.J.", t. CXLII, p. 175 Citado por Roa, ob. Cit., p. 1232.

En ese orden de ideas, se debe precisar si el hecho del tercero, para que pueda ser alegado no se requiere que sea culposo; lo que debe determinarse es si ese hecho del tercero es causa exclusiva del daño.

La doctrina nos ha enseñado que "el agente solo tiene que demostrar con exactitud que el hecho proviene del tercero o terceros, aunque no logre identificarlos. No obstante, la jurisprudencia en sentencia del 24 de marzo de 1939, G.J.", t. XLVII, núm. 1947, p. 63, consideró que cuando se alega el hecho de un tercero, a ese tercero se lo debe identificar, cita:

*"En el primer caso no le basta probar al demandado la circunstancia culposa del hecho del tercero, sino que también le es necesario acreditar que ese hecho es atribuible a determinada persona, porque de lo contrario aparecería equívoco, en el sentido de poder ser obra del azar o culpa cometida por persona de quien el demandado tiene el deber legal de responder, y nada permitiría excluir cualquiera de esas dos posibilidades. Y, además, subsidiariamente, para permitir a la víctima poder perseguir a ese tercero".*

*El hecho de tercero, como causa exclusiva del daño. "La doctrina es unánime en considerar que el hecho de un tercero exonerará totalmente al demandado cuando pueda tenersele como causa exclusiva del daño<sup>1</sup>, por ser imprevisible e irresistible<sup>2</sup>, o sea reunir todas las características de la causa extraña. En realidad el hecho del tercero y el hecho exclusivo de la víctima son considerados como especies de la causa extraña o de la fuerza mayor".*

1.- Philippe le Tournéau, ob. Cit., núms. 511 y ss.; Mazeaud-Tunc-Chabas, ob. Cit., t. II, núm.1622; Boris Starck, ob. Cit núm. 177.

2.- Philippe le Tournéau, ob. Cit., núm. 612; Mazeaud-Tunc-Chabas, ob. Cit., t. II, núm. 1633

La Corte, ha dicho que el hecho de un tercero debe reunir las características de la causa extraña para que pueda tener poder exoneratorio, tal como lo enunciamos a continuación:

"Considerando (...) que el hecho del tercero invocado por el demandado se asimila a la causa extraña no imputable, y, por consiguiente, no le basta probarlo, sino que es necesario que se acredite, que revista las características de irresistible e imprevisible".<sup>3</sup>

Con base en los anteriores presupuestos jurisprudenciales y doctrinarios, veamos en el caso en concreto, que la exigente de responsabilidad invocada como hecho de un tercero, se adecua a las anteriores premisas: Se debe partir desde el punto de vista del impacto recibido por la víctima en su integridad física, puesto que él se golpeó directamente con la parte posterior del bus, precisamente en el parachoques izquierdo, y rotura con desprendimiento de pintura en guardabarros posterior izquierdo.

Lo más relevante es que el bus del Sistema de Transporte Urbano de Bogotá SITP, no se encontraba estacionado frente al paradero que le correspondía parar. Verificado el dibujo Topográfico FPJ-17, la señal informativa SI 08 se percibe que se encuentra distante a donde quedó diagramado el bus, ese vehículo se encontraba estacionado frente a la señal de primeros auxilios.

Verificada la huella de frenada marcada en el plano del dibujo topográfico SPJ 17 con el No 1 de evidencia, es importante señalar que esta lleva una longitud de 3.76 metros y subsiguientemente se extiende con la evidencia No 2 o huella de arrastre metálico en una longitud (líneas) de 11.6 metros, contiguo encontramos la evidencia No 3 o huella de arrastre del cuerpo que se prolonga paralelamente a la huella de arrastre metálico de la moto terminando en el eje de la motocicleta, finalizando con la evidencia No 6 o posición final del cuerpo sin vida de la víctima muy paralelamente a la evidencia No 4 o posición final del Bus; significa con esas evidencias que el bus no se encontraba estacionado, sino en movimiento, obstaculizando la trayectoria del motociclista de ahí que este perdió el control de su moto, generando el bus la muerte del joven Julián David Marciales Múriel (q.e.p.d.).

De otra parte, es de resaltar que los agentes de tránsito realizaron una función de policía judicial, amparados bajo los presupuestos establecidos en el artículo 148 del Código Nacional de Tránsito, pues en el caso de hechos que puedan constituir infracción penal, como autoridad de tránsito tendrá la atribución y deberes de policía judicial en armonía con el Código De Procedimiento Penal.

Amparados en el artículo 149 de la misma ley, los agentes de tránsito levantaron el informe descriptivo o informe de tránsito gestionándolo conforme lo ordenado por el Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidentes de tránsito.

3.- Cs., 24 de marzo 1939, "G.J.", t. XLVII, núm. 1947, p. 63; en el mismo sentido Cas., 20 de abril de 1944 "G.J.", t. LVII, p. 149...

Conforme al artículo 213 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), los agentes de tránsito inspeccionaron el lugar de los hechos, realizaron fijación fotográfica, diligenciaron el informe de accidentes, diagramaron la vía y los vehículos involucrados señalando cada Evidencia Física.

Los Elementos Materiales Probatorios y las Evidencias Físicas dejan todo margen de error sobre las apreciaciones señaladas en los hechos aducidos por el apoderado de la actora, pues son contrarios a la realidad, ya que, esas pruebas nos indican que efectivamente el motociclista al realizar la maniobra de adelantamiento su trayectoria le fue obstruida por el bus del SITP, pues ese bus no se encontraba estacionado sino en movimiento, lo que le hizo frenar súbitamente haciéndole perder el control haciéndolo impactar contra el parachoques posterior izquierdo.

Por eso se puede afirmar que todas las pruebas que recopiló la Policía en cabeza de sus agentes, nos llevan a colegir, que las acciones ejercidas por el conductor del bus fueron determinantes en la muerte del joven.

En conclusión, con base en los anteriores argumentos, se colige:

- 1.- Se acreditó que el señor YILMAR MOSQUERA MATAALLANA, conductor del vehículo bus (SITP) de placas WHQ174, en su condición de tercero fue quien cometió la única causa del daño.
- 2.-El tercero se encuentra debidamente identificado y se trata del señor YILMAR MOSQUERA MATAALLANA.
- 3.-Que entre el Motociclista YILMAR MOSQUERA MATAALLANA y el conductor del Tracto Camión JULIO CESAR ORJUELA LEON y SOLUTRANS S.A.S., no existe ningún vínculo de dependencia.
- 4.-Se probó que para el conductor de SOLUTRANS S.A.S, señor JULIO CESAR ORJUELA LEON, el hecho le fue imprevisible e irresistible evitar la colisión, toda vez que, no pudo realizar ninguna acción evasiva para impedir el accidente.
- 5.-Se evidenció que el hecho ejercido por el tercero reunió las características de *Causa extraña*, por tanto, mi poderdante SOLUTRANS S.A.S., tiene poder exoneratorio frente a la acción invocada.

Se debe advertir que el conductor del Bus del SITP, con su accionar violó los reglamentos de tránsito, en particular:

La regla básica de comportamiento del conductor establecida en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, perjudicó al conductor motociclista, desconociendo las demás normas de tránsito.

Transgredió el artículo 61, 65, 91 del Código Nacional de Tránsito, que citan:

**ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 65. UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.

ARTÍCULO 91. DE LOS PARADEROS. Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 1383 de 2010. Todo conductor de vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor debe recoger o dejar pasajeros exclusivamente en los sitios permitidos por las autoridades competentes y conforme con las rutas y horarios, según sea el caso.

(...)

Ahora bien, el artículo 2356 del Código Civil, establece la responsabilidad en actividades peligrosas, el cual refiere a una conducta y no al resultado de una cosa, pero el guardián de la cosa puede exonerarse de responsabilidad si prueba lo que se denomina una *causa extraña*, es decir, si prueba que el daño se causó por fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero.

Vistos los anteriores argumentos, la *causa extraña*, se demostró a lo largo de los análisis previstos encausada en el hecho exclusivo de un tercero, exonerando de toda responsabilidad a mi poderdante de reparar daños a los demandantes.

También podemos hacer extensivos los argumentos planteados a que la conducta de mi protegida no se encuentra inmersa en el artículo 2341 del Código Civil que consagra la Responsabilidad Civil Extrácontractual, denominada por la doctrina como Responsabilidad por el Hecho Propio. Norma que establece el principio general de Responsabilidad Civil en el que todo daño causado, por culpa o dolo, debe ser indemnizado por el que realizó la conducta, según el cual los elementos de la responsabilidad deben ser probados por el actor: la conducta, la culpa o dolo, el daño y el nexo de causalidad.

Al hacer referencia a los planteamientos o análisis anteriores, vemos que la actora no demuestra con las pruebas aportadas los elementos que lleva implícito esa norma, pues proyecta una responsabilidad basada en percepciones contrarias a los hechos al pretender demostrar que el hecho se presentó porque el conductor de Solutrans S.A.S., arrolló al motociclista empujándolo violentamente contra la parte trasera izquierda del bus, que la tractomula está realizando una maniobra de adelantamiento y el bus se encontraba recogiendo pasajeros en un paradero.

Retomando los análisis expuestos vemos que no probó la culpa en cabeza de SOLUTRANS S.A.S, a *contrario sensu*, se demostró que la conducta no la realizó el señor JULIO CESAR ORJUELA LEON, sino que la realizó el señor YIMAR MOSQUERA MATALLANA, conductor del vehículo de placas WHQ174, pues mi protegida no tuvo *culpa por omisión en la acción*, puesto que el conductor de la empresa no omitió reglamento de tránsito alguno, tal como quedó demostrado, él transitaba por su carril central de acuerdo a la trayectoria en línea recta cuando el cuerpo del motociclista

sale expulsado por el choque contra el bus, que como resultado originó el daño (muerte del motociclista).

Con las pruebas analizadas se acreditó la inexistencia de la parte pasiva de la relación de causalidad; puesto que el nexo o relación de la causa a efecto se interrumpió al intervenir la voluntad de un tercero (conducto del bus de placas WHQ174).

Se debe aclarar que son distintos el nexo de causalidad y la culpa. Sin culpa no hay nexo de causalidad.

Por lo tanto, le solicito al señor Juez respetuosamente dar por prosperada la presente excepción, por cuanto se demostró la *causa extraña* hecho de un tercero como exoneración de responsabilidad y la interrupción del nexo causal por intervenir la voluntad de un tercero.

#### **4.- EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA:**

Solicito al despacho respetuosamente declarar probada cualquier excepción de mérito, cuyos hechos aparezcan demostrados y tiendan a exonerar a los demandados y al llamado en garantía por la responsabilidad que se les endilga de manera equivocada.

Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el artículo 282 del Código de General del Proceso.

#### **PRUEBAS:**

Para que se tengan como tales, solicito a su señoría con todo respeto, se sirva decretar y recepcionar las siguientes:

##### **a- INTERROGATORIO DE PARTE:**

1.-Solicito al Despacho señalar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a los demandantes, a la llamada en garantía a través del representante legal o quien haga sus veces, el cual formularé en sobre cerrado o verbalmente al absolver el mismo, relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos y los perjuicios que aducen a título de daño.

##### **b- PRUEBA TRASLADA**

Con todo respeto le solicito a su señoría oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Fiscal 33 Seccional de Bogotá D.C., para que remita copia autenticada de todo el expediente como prueba trasladada, de la Noticia Criminal No 110016000028201801577, investigación por el delito de homicidio culposo, en la cual se encuentra involucrado el señor JULIO CESAR ORJUELA LEON, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.615.382, puesto que dentro del conocimiento de la Fiscalía hace relación de los hechos debatidos dentro de la presente acción.

No obstante, debo advertir que dentro del proceso penal se encuentran más Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física, con los cuales la Fiscalía ordenó archivar el proceso por atipicidad de la Conducta el 14 de noviembre de 2018, según certificación que aportó como prueba documental de fecha 22 de febrero de 2021.

El propósito de la presente solicitud es con el fin de que se ejerza el derecho de contradicción con las piezas procesales incorporadas dentro de esa acción penal que hace relación con los mismos hechos, en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron, a fin de llegar a la certeza de los hechos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el suscrito ya efectuó la solicitud ante el ente fiscal, por si la solicitud es negada.

**c.- TESTIMONIAL**

1.- Se cite al señor **JULIO CESAR ORJUELA LEON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.615.382 expedida en Bogotá, quien fue involucrado dentro del proceso penal, por cuanto conducía el vehículo de placas THX483, él nos puede aclarar todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, puesto que fue abordado por la Policía e interrogado, al siguiente día de los acontecimientos.

Puede ser ubicado en la Carrera 16 B No 19-15 Sur de Bogotá D.C.

2.- Se cite al señor Patrullero **JOSE ANIBAL CUELLAR MORENO**, investigador, de la Unidad Básica de Investigación Criminal de la Policía Nacional, quien fue uno de los miembros de la Policía que realizaron la respectiva investigación y en particular interrogó al conductor del vehículo de placas THX483, pues como parte de la investigación penal nos puede aclarar todo lo relacionado con los actos urgentes que realizaron conjuntamente con los otros policiales en sus deberes como policía judicial.

**d.- DOCUMENTALES**

1.-Certificación de la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá D.C., de fecha 22 de febrero de 2021.

2.- Memorial dirigido a la fiscalía 33 Seccional de Bogotá D.C., a fin de que suministre copia del proceso requerida en la presente acción como prueba trasladada.

3.- Correo enviado a la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá D.C.

**ANEXOS**

- 1- Poder debidamente conferido para actuar.
- 2- Certificación de la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá D.C., de fecha 22 de febrero de 2021.
- 3- Memorial dirigido a la fiscalía 33 Seccional de Bogotá D.C., a fin de que suministre copia del proceso requerida en la presente acción como prueba trasladada.
- 4- Correo enviado a la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá D.C.

**NOTIFICACIONES:**

La parte actora en la dirección que obre en el proceso.

Mi representado en la Calle 90 No. 19-41 Of. 303 – 304 de Bogotá D.C.  
E-mail: [director.contable@acepalma.com](mailto:director.contable@acepalma.com).

Al suscrito en la Calle 19 No. 5-30 Oficina 1104 Bogotá D.C. Cel. 3105593574. E-mail: [gcolmenares@gecpabogados.com](mailto:gcolmenares@gecpabogados.com)

Del señor Juez,



**GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ**  
C.C. No. 80.407.338 de Bogotá  
T.P No. 113.648 del C.S. de la J.

**GE** GERARDO ENRIQUE  
**CP** COLMENARES PEREZ  
Abogados

Señor  
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Ref: EXPEDIENTE No. 2020-00061  
PROCESO: VERBAL R.C.E.  
DEMANDANTE: SANDRA YANETH MURIEL SANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: SOLUTRANS S.A.S.

MARIA EMMA NUÑEZ CALVO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como representante legal de la empresa SOLUTRANS S.A.S., demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.338 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 113.648 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis intereses en el proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que cursa en su despacho.

En consecuencia, mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse de la demanda citada en referencia, llamar en garantía, denunciar el pleito, conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, y demás facultades legalmente consagradas por el art. 75 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, Señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

De la Señora Juez,

*Maria Emma Nuñez Calvo*

MARIA EMMA NUÑEZ CALVO  
C.C. No. 52.008.644 de Bogotá  
Representante Legal  
SOLUTRANS S.A.S.  
E-Mail: director.contable@acepalma.com

Acepto,

*Gerardo Enrique Colmenares Perez*  
GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ  
C.C. No. 80.407.338 de Bogotá  
T.P. No. 113.648 del C.S. de la J.  
E-Mail: gcolmenares@gecpabogados.com

**NOTARIA 35**      **PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO CON HUELLA**

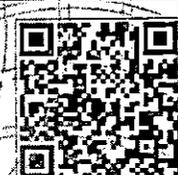
**CARLOS AREVALO PACHON**  
**NOTARIO 35 DE BOGOTA (E)**

Certifica que:  
 Este documento dirigido a: Interesado  
 fue presentado personalmente el día: 19/02/2021  
 Por: **NUÑEZ CALVO AURORA MARIA EMMA**  
 Quien se identificó con: C.C. **52008644**  
 y con T.P. No. del C.S.J.

 y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. En constancia firma nuevamente y por solicitud suya estampa la huella de su índice derecho.

\*La certificación de la presente constancia de derechos notariales según artículo 109 del Código de Procedimiento Civil.

Bogotá D.C. 19/02/2021  
 09liaplkqj99i9k



www.notariaenlinea.com  
**Q8U77B77ZIZV5MNZ**

*Maria Emma Nuñez Calvo*



CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/02

HORA: 14:15:51

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: +r7FxfUxG

OPERACION: AA21127209

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co).

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SOLUTRANS S A S

N.I.T. : 805.007.853-8

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01720955 DEL 13 DE JULIO DE 2007

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :17 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

ACTIVO TOTAL : 6,412,491,000

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/02

HORA: 14:15:51

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: +r7FxkfUxG

OPERACION: AA21127209

PAGINA: 2

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL  
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 90 NO. 19-41 OFC 303- 304  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : director.contable@acepalma.com

DIRECCION COMERCIAL : CL 90 NO. 19 - 41 OF 303 - 304

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : director.contable@acepalma.com

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 0000922 del 30 de mayo de 1997 de Notaría 15 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2007, con el No. 01144793 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SOLUTRANS LTDA.

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 05 del 5 de noviembre de 2009 de la Asamblea de Accionistas	01359682 del 5 de febrero de 2010 del Libro IX
Acta No. 15 del 15 de julio de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01865675 del 8 de septiembre de 2014 del Libro IX
Acta No. 18 del 6 de julio de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02008002 del 4 de agosto de 2015 del Libro IX
Acta No. 19 del 15 de diciembre de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02102676 del 12 de mayo de 2016 del Libro IX

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

La sociedad tendrá las siguientes actividades: Explotación del servicio de transporte público en la modalidad de carga terrestre en

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/02

HORA: 14:15:51

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: +r7FxfUxG

OPERACION: AA21127209

PAGINA: 3

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

todo el territorio nacional y por fuera de éste en vehículos propios o de terceros; transporte, alistamiento y despacho de pedidos, inventarios, mercancías o productos en general; exportación e importación de todo tipo de bienes y productos; comercialización industrial para la distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo. En general la sociedad podrá desarrollar cualquier actividad que tenga relación directa o indirecta con dichas actividades, así mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como: (I) Adquirir, enajenar y explotar a cualquier título toda clase de bienes corporales e incorporeales, tanto muebles como inmuebles, ya sean éstos últimos urbanos o rurales; (II) Hipotecarlos o darlos en prenda, según el caso, o gravarlos en cualquier otra forma; (III) Adquirir, explotar y enajenar acciones, derechos, cuotas o partes de interés social; (IV) Girar, crear o negociar títulos valores como bonos, letras de cambio, cédulas, pagarés, papeles circulantes, etc, pudiendo descontarlos y celebrar todas las operaciones relacionadas con éstos, así como con establecimientos de crédito y compañías de seguros; (V) Organizar, promover, formar y financiar sociedades y empresas que tiendan a facilitar, ensanchar y complementar los negocios sociales, dentro y fuera del país y suscribir acciones o cuotas en ellas, establecer agencias comerciales complementarias y asumir la representación de casas nacionales y extranjeras; (VI) Dar y recibir dinero u otros valores mobiliarios a título de mutuo, con o sin intereses, con garantías reales, prendarias o con garantías personales; (VII) Suscribir préstamos con personas naturales y/o jurídicas, celebrar contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, abrir cuentas bancarias, girar, avalar, endosar, aceptar, adquirir,

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/02

HORA: 14:15:51

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: +r7FxfUxG

OPERACION: AA21127209

PAGINA: 4

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

protestar, cancelar pagar y recibir en pago instrumentos negociables u otros títulos valores y en general realizar en cualquier parte del país o del exterior, toda clase de operaciones civiles o mercantiles que tengan relación con el objeto social principal enunciado. (VI) Constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social y tomar intereses como participe, asociada o accionista, fundadora o no, en otras empresas; (IX) Enajenar sus cuotas, derechos o acciones en concesiones para su explotación y (X) En general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos y operaciones, de carácter civil o comercial, que guarden relación de medio con el objeto social expresado en el presente artículo y todas aquellas que tengan como afinidad, ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legales y convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía, tales como registrar patentes, marcas, nombres y enseñas comerciales, lemas comerciales, y todos los derechos de propiedad industrial e intelectual ante las autoridades competentes.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$2.500.000.000,00

No. de acciones : 2.500.000,00

Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/02

HORA: 14:15:51

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: +r7FxxkfUxG

OPERACION: AA21127209

PAGINA: 5

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

Valor : \$2.466.000.000,00  
No. de acciones : 2.466.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$2.466.000.000,00  
No. de acciones : 2.466.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

CERTIFICA:

Mediante Oficio No. 1354 del 04 de diciembre de 2020, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 680013103006 2020 00233 00 de José María Aparicio Riaño CC. 96.186.186, Nayeth Zulay Altamar Villegas CC. 49.556.901, Jonathan Fabian Aparicio Altamar CC. 1.007.891.005 y Estebana del Carmen Villegas CC. 26.731.829 Contra: Ivan Mauricio Torres Cortes CC. 2.996.595, SOLUTRANS SAS, ALLIANZ SEGURS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186818 del libro VIII.

CERTIFICA:

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo del Gerente quien podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá dos (2) suplentes denominados primer y segundo suplente respectivamente, que reemplazaran al principal en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Tanto el Gerente como los suplentes, serán designados para un término de un año por la Asamblea General de Accionistas, o por la Junta Directiva si existiere y se mantendrán en el cargo a no ser que la Asamblea de Accionistas ordene su remoción o reemplazo.

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/02

HORA: 14:15:51

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: +r7FxkfUxG

OPERACION: AA21127209

PAGINA: 6

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL  
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

Mediante Acta No. 05 del 5 de noviembre de 2009, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de febrero de 2010 con el No. 01359702 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Gerente)	C I ACEPALMA S A	N.I.T. No. 000008001417701
Representante Legal De C I Acepalma S A	Aurora María Emma Nuñez Calvo	C.C. No. 000000052008644
Representante Legal Suplente De C I Acepalma S A	Juan Manuel Herrera Obregon	C.C. No. 000000079297978
Representante Legal Suplente De C I Acepalma S A	Luis Julian Palacio Salcedo	C.C. No. 000000019138660

Mediante Acta No. 23 del 15 de mayo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2018 con el No. 02389217 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/02

HORA: 14:15:51

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: +r7FxfkUxG

OPERACION: AA21127209

PAGINA: 7

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*

Primer		Juan Manuel Herrera	C.C. No. 000000079297978
Suplente	Del	Obregon	
Gerente			
Segundo		Camilo Vicente	C.C. No. 000000079295241
Suplente	Del	Colmenares Briceño	
Gerente			

CERTIFICA:

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien requerirá autorización de la Junta Directiva del accionista único o de la Junta Directiva de la sociedad si existiere, para celebrar actos o contratos cuya cuantía sea igual o superior a dos mil cuatrocientos (2400) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad con las restricciones referidas. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, salvo que el representante legal sea el accionista único o

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/02

HORA: 14:15:51

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: +r7FxxkfUxG

OPERACION: AA21127209

PAGINA: 8

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL  
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999  
\*\*\*\*\*

mayoritario de la sociedad.

CERTIFICA:

Mediante Acta No. 21 del 29 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de noviembre de 2017 con el No. 02273185 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Jurídica	PWC AUDITORES SAS	N.I.T. No. 000009009430484

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 25 de octubre de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de noviembre de 2017 con el No. 02273188 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Myriam Rocio Guzman Murillo	C.C. No. 000000038212941

Mediante Documento Privado No. Sin Num del 1 de febrero de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de febrero de 2021 con el No. 02657751 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Galvis Cortes Laura Yurany	C.C. No. 000001019111351 T.P. No. 270676-T

CERTIFICA:

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/02

HORA: 14:15:51

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: +r7FxfkUxG

OPERACION: AA21127209

PAGINA: 9

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

Que mediante inscripción No. 01838530 de fecha 27 de mayo de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 0001 de fecha 12 de enero de 2000 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado de Empresario del 1 de octubre de 2010, inscrito el 8 de octubre de 2010 bajo el número 01420250 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- C I ACEPALMA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado de Representante Legal del 11 de febrero de 2011, inscrito el 29 de marzo de 2011 bajo el número 01465391 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- C I ACEPALMA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

\*\* Aclaración Situación de Control \*\*

Se aclara la situación de control inscrita el día 08 de octubre de 2010 bajo el No. 1420250 del libro IX, en el sentido de indicar que esta se configuro desde el 04 de noviembre de 2009.

\*\* Aclaración Situación de Grupo Empresarial \*\*

Se aclara la situación de grupo empresarial inscrita el día 29 de

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/02

HORA: 14:15:51

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: +r7FxfkÜxG

OPERACION: AA21127209

PAGINA: 10

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL  
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*  
marzo de 2011, bajo el No. 01465391 del libro IX, en el sentido de  
indicar que esta se configuro desde el 10 de febrero de 2011.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento  
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de  
2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan  
en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la  
correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los  
sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de  
Comercio de Bogotá.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 2 DE FEBRERO DE  
2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000  
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED  
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE  
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL  
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525  
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU  
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/02

HORA: 14:15:51

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: +r7FxfUxG

OPERACION: AA21127209

PAGINA: 11

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES Grande.

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$23,520,509,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4923

\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 0

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/02

HORA: 14:15:51

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: +r7FxfUxG

OPERACION: AA21127209

PAGINA: 12

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

 <b>FISCALÍA</b> GENERAL DE LA NACIÓN	<b>CONSTANCIA</b>
---	-------------------

Hoja N°. 1 de 1

<b>Departamento</b>	BOGOTÁ, D. C.	<b>Municipio</b>	BOGOTÁ, D.C.	<b>Fecha</b>	2021	02	22
---------------------	---------------	------------------	--------------	--------------	------	----	----

**NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:**

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	1	8	0	1	5	7	7
Departamento		Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo							

**1. DESCRIPCION DEL ASUNTO (INDIQUE BREVEMENTE LOS MOTIVOS DE LA CONSTANCIA):**

En la fecha y hora se deja constancia que el proceso de la referencia se encuentra archivado bajo la modalidad de atipicidad de la conducta Artículo 79 C.P.P desde el 14 de noviembre de 2018.

La presente constancia se expide por solicitud del Doctor GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ en calidad de apoderado de la Empresa y del Indiciado JULIO CESAR ORJUELA LEON

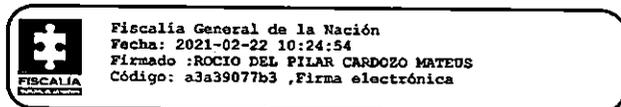
**2. DATOS DEL SERVIDOR:**

<b>Nombres y apellidos:</b>	ROCIO DEL PILAR CARDOZO MATEUS		
<b>Dirección:</b>	11001 CALLE 17 28 19		
<b>Departamento:</b>	BOGOTÁ, D. C.	<b>Municipio:</b>	BOGOTÁ, D.C.
<b>Teléfono:</b>	2971000 Ext. 3087	<b>Correo electrónico:</b>	rocio.cardozo@fiscalia.gov.co
<b>Unidad</b>	VIDA - HOMICIDIO CULPOSO	<b>No. de Fiscalía</b>	FISCALIA 33

**Firma Electrónica,**

110016000028201801577

Firma Electrónica,



Señores  
**FISCALIA 33 SECCIONAL DE BOGOTA D.C.**  
[rocio.cardozo@fiscalia.gov.co](mailto:rocio.cardozo@fiscalia.gov.co)  
E. S. D.

**Ref. Noticia Criminal No 110016000028201801577**  
**Delito: HOMICIDIO CULPOSO**  
**Procesado: JULIO CESAR ORJUELA LEON**  
**Víctima: JUAN-DAVID MARCIALES MURIEL**

**GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.407.338 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 113.648 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la empresa **SOLUTRANS S.A.S.**, identificada con el Nit. 805.007.853-8, propietaria del vehículo de placas THX483, involucrado en el proceso de la referencia y del señor **JULIO CESAR ORJUELA LEON**, me permito solicitarle respetuosamente a la señora Fiscal ordenar copias auténticas de todo el expediente de la Noticia Criminal citada en la referencia, con el propósito de ser incorporado como prueba trasladada en acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, ante el **JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, que se encuentra en contra de la empresa SOLUTRANS S.A.S., según radicado No **11001310301020200006100**, demanda interpuesta por los señores SANDRA JANNETH MURIEL SANCHEZ, REGULO MARCIALES RODRIGUEZ, ISABELLA MARCIALES LEON.

Lo anterior con fundamento en el artículo 174 del Código General del Proceso, que versa sobre la prueba trasladada.

No obstante, les solicito respetuosamente a ustedes allegar directamente al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 9 No. 11-45 Piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C., y al E-Mail: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Recibo notificaciones en la Calle 19 No 5-30 Oficina 1104 Edificio Bacatá en la ciudad de Bogotá Email: [gcolmenares@gecpabogados.com](mailto:gcolmenares@gecpabogados.com)

Cordialmente,



**GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ**  
C.C. No. 80.407.338 de Bogotá  
T.P No. 113.648 del C.S. de la J.

Calle 19 No. 5-30 Ofic. 1104 Edificio BD Bacatá - Bogotá D.C.  
Tel: 7457341. Cel.: 320 442 1903 / 310 292 7579.

[www.gecpabogados.com](http://www.gecpabogados.com)

e-mail: [juridico@gecpabogados.com](mailto:juridico@gecpabogados.com) / [gcolmenares@gecpabogados.com](mailto:gcolmenares@gecpabogados.com)

9/3/2021

Correo de GECP ABOGADOS - SOLICITUD TRASLADO COPIAS EXPEDIENTE No. 110016000028201801577



Gerardo Colmenares &lt;gcolmenares@gecpabogados.com&gt;

**SOLICITUD TRASLADO COPIAS EXPEDIENTE No. 110016000028201801577**

1 mensaje

Gerardo Colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>  
 Para: rocio.cardozo@fiscalia.gov.co

8 de marzo de 2021, 19:29

Señores  
 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
 Fiscalía 33 Seccional de Bogotá D.C.  
 E. S. D.

Ref. CUI No. 110016000028201801577  
 Delito: HOMICIDIO CULPOSO  
 Indiciado: JULIO CESAR ORJUELA LEON  
 Víctima: JUAN DAVID MARCIALES MURIEL

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ, mayor de edad, actuando como apoderado de la empresa SOLUTRANS S.A., empresa propietaria del vehículo THX483, vinculado al proceso de la referencia y del señor JULIO CESAR ORJUELA LEON, indiciado en el proceso de la referencia, comedidamente, solicito su colaboración en expedir copias auténticas de todo el expediente que cursó en su despacho, con destino al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo que adjunto la solicitud formal.

Cualquier aclaración, con gusto será atendida.

Cordialmente,

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ.  
 Gerente.



GECP ABOGADOS S.A.S.  
 Teléfono: (1) 7457341  
 Celular: 3204421903 – 3102927579  
 Dirección: Calle 19 # 5-30 Oficina 1104 Edificio BD Bacatá  
 Bogotá D.C.  
[www.gecpabogados.com](http://www.gecpabogados.com)

GECP ABOGADOS S.A.S. En cumplimiento a su Política tratamiento de información confidencial, informa: que este correo electrónico y cualquier material adjunto contiene información de carácter confidencial o material privilegiado, propiedad de GECP ABOGADOS S.A.S., lo cual se entiende de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual expresa y explícitamente sea enviado, si usted ha recibido este correo electrónico por error; equivocación u omisión no siendo el destinatario legítimo, por favor a la mayor brevedad reporte el hecho al remitente y posteriormente borre el contenido del correo, se advierte que queda estrictamente prohibido a personas distintas al destinatario legítimo, la utilización del contenido del presente (*copia, impresión, reimpresión, publicación, retransmisión o cualquier otra*) so pena de hacerse responsable penalmente.

*"Antes de imprimir... piensa en tu planeta..."*

Solicitud Traslado de Expediente Fisc. 33 Secc. Julio Orjuela.pdf  
 14794K

**CONTESTACION DEMANDA PROC. 2020-00061 DTE. SANDRA YANETH MURIEL CONTRA SOLUTRANS S.A.S.**

Gerardo Colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>

Mar 09/03/2021 10:53

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alejandroballen1@gmail.com <alejandroballen1@gmail.com>; gerardo colmenares <juridico@gecpabogados.com>

📎 4 archivos adjuntos (15 MB)

CONTESTACION DEMANDA JUZG.10 CIVIL CTO DTE. SANDRA MURIEL CONTRA SOLUTRANS.pdf; LLAMAMIENTO GARANTIA JUZG. 10 CIVIL CTO PROC. 2020-00061 DTE. SANDRA YANETH MURIEL Y OTROS CONTRA SOLUTRANS.pdf; Solicitud Traslado de Expediente Fisc. 33 Secc. Julio Orjuela.pdf; Correo Solicitud Traslado Copias Expediente No. 110016000028201801577 Fisc 33 Secc..pdf;

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE R.C.E. No. 110013103010202000061-00

DTE. SANDRA YINETH MURIEL SANCHEZ Y OTROS

DDO. SOLUTRANS S.A.S.

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ, actuando como apoderado de confianza de SOLUTRANS S.A.S., empresa demandada en el proceso de la referencia, me permito allegar la contestación a la demanda impetrada en contra de mi cliente, así como el llamamiento en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

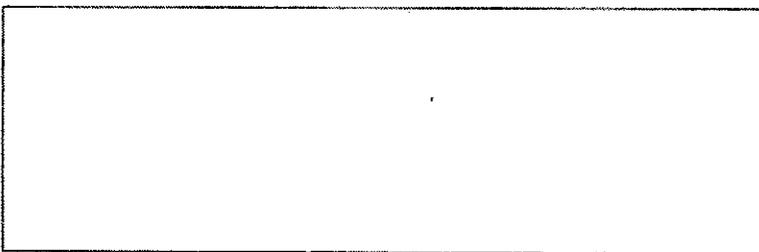
Teniendo en cuenta lo anterior, anexo los documentos que a continuación relaciono:

- Contestación de la Demanda.
- Poder.
- Cámara de Comercio de Solutrans S.A.S.
- Constancia de Archivo Proceso Penal.
- Oficio Dirigido a la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá.
- Correo enviado a la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá.
- Llamamiento en Garantía a la aseguradora Liberty Seguros S.A.
- Copia de la Póliza No. 196184 De Liberty Seguros S.A.
- Certificado expedido por la superintendencia financiera.

Teniendo en cuenta el numeral 14 del art. 78 del C.G.P, adjunto copias a los demás sujetos procesales.

Por favor confirmar el recibido de la presente comunicación.

Cordialmente,



GECP ABOGADOS S.A.S. En cumplimiento a su Política tratamiento de información confidencial, informa: que este correo electrónico y cualquier material adjunto contiene información de carácter confidencial o material privilegiado, propiedad de GECP ABOGADOS S.A.S., lo cual se entiende de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual expresa y explícitamente sea enviado, si usted ha recibido este correo electrónico por error, equivocación u omisión no siendo el destinatario legítimo, por favor a la mayor brevedad reporte el hecho al remitente y posteriormente borre el contenido del correo, se advierte que queda estrictamente prohibido a personas distintas al destinatario legítimo, la utilización del contenido del presente (*copia, impresión, reimpresión, publicación, retransmisión o cualquier otra*) so pena de hacerse responsable penalmente.

*"Antes de imprimir... piensa en tu planeta..."*

Señor  
**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

**Ref: PROCESO VERBAL DE R.C.E.**  
**No. 11001310301020200006100**  
**DE: SANDRA JANNETH MURIEL SANCHEZ Y OTOS**  
**CONTRA: SOLUTRANS S.A.S.**

**GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.407.338 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.; abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 113.648 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la empresa **SOLUTRANS S.A.S**, entidad jurídica con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá.D.C., Representada Legalmente por el señor **MARIA EMMA NUÑEZ CALVO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.008.644 de Bogotá o quien haga sus veces., entidad demandada civilmente, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito dentro de la oportunidad procesal pertinente de manera respetuosa me permito **CONTESTAR** la demanda presentada en contra de mi mandante, bajo los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS GENERALES**

**1.-Es cierto**, Julián David Marciales Muriel, el 6 de junio de 2018, conducía la motocicleta de placas MNS44E por la Avenida Boyacá sentido Sur-Norte.

**2.- No es cierto, que se pruebe de manera suficiente**, se percibe con los daños del vehículo de placas WHQ174 y los de la tracto-mula de placas THX483 lo siguiente: *el primero* rotura con desprendimiento de pintura en guardabarros posterior izquierdo y parachoques izquierdo, y los daños del *segundo* adherencia de mancha en llanta externa del 4-conjunto de llantas lateral derecha y salpicadura hacia la parte posterior. Es reprochable que plantee el libelista, que la tractomula estaba realizando una maniobra de adelantamiento, a contrario sensu, verificado el impacto recibido por parte del bus de placas WHQ174, se deduce que quien estaba realizando la maniobra de adelantamiento era el conductor de la motocicleta e impacta con la parte posterior del bus y sale expulsado hacia el carril por donde transitaba la tractomula (que transitaba por el carril central) recibiendo este vehículo un impacto en la parte lateral derecha parte posterior.

**3.- No es cierto**, si la tractomula impacta e impulsa al motociclista contra el bus, los daños del bus serian en otra parte del mismo y no en la parte posterior, ni mucho menos se puede pensar que con las llantas externas del cuarto conjunto de la tractomula hubiese impulsado al motociclista hacia la parte posterior del bus. Ahora es notorio la huella de frenado de

la motocicleta de una longitud de 3.76 metros, la huella de arrastre metálico de 11:26 metros y la huella de arrastre del cuerpo que es de 10.26 metros de longitud; significa que al realizar el motociclista la maniobra de adelantamiento y frena súbitamente, se encuentra con la parte posterior del bus e impacta y sale expulsado recibiendo la parte posterior de la tractomula que al mismo instante transitaba por el carril central. Por ello, es un raciocinio ilógico del libelista apoderado de la actora.

**4.- Es cierto,** el joven murió en el sitio de los hechos y desde luego que el conductor de la tractomula no se percató del hecho, porque no se dio cuenta que el joven fallecido impactó con su vehículo. Pues el impacto fue en la parte posterior lateral en las llantas del cuarto conjunto del trailer.

Muy seguramente no se dio cuenta, porque al transitar por su carril la tractomula, el cabezote ya había traspasado paralelamente el bus e instantemente el motociclista choca contra la parte posterior del bus y lo expulsa cayendo sobre las llantas laterales del cuarto conjunto de las llantas de la tractomula.

**5.- Es cierto,** el conductor de la tractomula JULIO CESAR ORJUELA LEON fue abordado por la policía a esa distancia, quien declaró en interrogatorio asistido por abogado el día 7 de junio de 2018, ante el Patrullero JOSE ANIBAL CUELLAR MORENO, investigador de la Unidad Básica de Investigación Criminal, adscrito a la Policía Nacional, en su condición de Policía Judicial, en actos urgentes concordantes con el Código de Procedimiento Penal y el artículo 148 del Código Nacional de Tránsito.

#### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas, y cada una de ellas por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, ya que el conductor del vehículo de placas THX483 no originó el fallecimiento de la víctima, por ende, las pretensiones tienen un trasfondo dudoso y se debe tener en cuenta que:

**1.- No es cierto,** El conductor de la empresa SOLUTRANS S.A.S., no fue el causante del hecho, puesto que la propia víctima fue quien causó su propio deceso al no respetar las señales de tránsito y además el bus tiene incidencia en el infortunado deceso de la víctima. Por ende, la empresa que apodero no debe ser declarada responsable civilmente.

**2.- No es cierto,** El conductor la empresa SOLUTRANS S.A.S., no fue el causante del hecho, puesto que la propia víctima, quien causó su propio deceso al no respetar las señales de tránsito y además el bus tiene incidencia en el infortunado deceso de la víctima. Por ende, la empresa que apodero no debe ser declarada a reparar a los actores indemnización alguna.

#### **VIII. CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS**

No estamos de acuerdo con los rangos de perjuicios morales ni por daños a la vida de relación que la actora ha colocado como pretensión, puesto que esos daños son materia de ser plenamente probados, por ello en sin

número de jurisprudencias la determinación del monto del daño moral y daños a la vida de relación es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso en concreto y los elementos de convicción.

**EXCEPCIONES DE FONDO:**

Basado en lo reglado en el artículo. 2341, 2356 del C.C., y demás normas concordantes, la responsabilidad de la parte demandada encuentra excluyentes de responsabilidad, hecho de un tercero.

**1.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMINIZAR POR PARTE DEL DEMANDADO**

Se debe partir de los siguientes postulados doctrinarios, jurídicos y jurisprudenciales:

*"La culpa civil es falta de prudencia. En la tradición filosófica que se remonta a Aristóteles, la prudencia no es una virtud del carácter o la moralidad (ética), sino del intelecto o razón (dianética). «Parece propio del hombre prudente –afirma el Estagirita– el ser capaz de deliberar rectamente sobre lo que es bueno y conveniente para sí mismo para vivir bien en general. (...) Llamamos prudentes a los que, para alcanzar algún bien, razonan adecuadamente. Un hombre que delibera rectamente puede ser prudente en términos generales. (...) La prudencia, entonces, es por necesidad un modo de ser racional, verdadero y práctico; respecto de lo que es bueno para el hombre». (Ética a Nicómaco, Libro VI. Madrid: Editorial Gredos, 1988, p. 275"*

*"La culpa de la responsabilidad extracontractual no es un objeto de la naturaleza ni una vivencia subjetiva que pueda ser percibida o sentida, sino que surge de una situación concreta que es valorada a partir de sus posibilidades de realización (como capacidad, potencia o previsibilidad): el reproche civil no radica en haber actuado mal sino en no actuar conforme al estándar de prudencia exigible, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo. «La culpa civil –explica BARROS BOURIE– es esencialmente un juicio de ilicitud acerca de la conducta y no respecto de un estado de ánimo: (...) el juicio de disvalor no recae en el sujeto sino en su conducta; de modo que son irrelevantes las peculiaridades subjetivas del agente». (Tratado de responsabilidad extracontractual. Santiago de Chile, 2009. p. 78)"*

Con base en los anteriores postulados doctrinarios, verificada la conducta de la víctima con fundamento en el material probatorio allegado, se tiene que ella violó reglamentos de tránsito, por cuanto, él tenía la obligación de comportarse en forma que no obstaculizará el tránsito de los demás actores y usuarios de la vía, esto es, que su conducta se adecua a la sujeción ordenada en los institutos jurídicos indicados en los artículos: 55, 94, 96, 60, 68, 73, 74. del Código Nacional de tránsito o Ley 769 de 2002.

Las acciones relevantes ejercidas por la víctima, son notorias en su actuar: no respetó las señales de tránsito, ni los límites de velocidad; al efectuar la maniobra de adelantamiento puso en peligro su propia vida, tanto así, que falleció en el lugar de los hechos; no transitó de acuerdo a las reglas establecidas para el sitio de los hechos, puesto que se encontraba en un sector residencial, con zona hospitalaria, excediendo los límites de velocidad; por lo que debió haber reducido la velocidad, puesto que en zona hospitalaria existe concentración de personas.

Ahora bien, es relevante la omisión al deber de cuidado por parte de la víctima, pues ella pudo haber evitado el daño al haber hecho una maniobra de adelantamiento en debida forma, él debió de haber sido más prudente; Pues un hombre con diligencia media en esa circunstancia hubiera evitado el daño y éste no lo hizo.

Ante el deber de seguridad o bien, ante el criterio de exigibilidad que depende del riesgo de la actividad, en el caso en concreto la víctima perdió el control de la motocicleta e impactó con el parachoques izquierdo del bus; pues en el argot jurídico toda persona que tome parte en el tránsito, sea como conductor o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgos a las demás, por ende, la conducta de la víctima es causa adecuada por haber omitido las medidas de seguridad que hubiere evitado su propia muerte, también si hubiera respetado los elementos señalados en las normas citadas, el daño o su fallecimiento se hubiere evitado.

Conforme al material probatorio existente dentro del proceso, no se percibe responsabilidad aquiliana en cabeza del conductor del vehículo de placas THX483, a *contrario sensu*, con base en el material probatorio se demuestra que la víctima generó su propio fallecimiento; pues fue quien, puso su integridad física en peligro, por ende, el resultado fatal que le costó su vida.

En consecuencia, los daños invocados no dan lugar a ser reparados, ya que dentro del caso en debate el accionar de la víctima interrumpió el nexo de causalidad, que sin duda la culpa recae en él, exonerando de toda responsabilidad al conductor y a la empresa demandada y subsiguientemente la de indemnizar por configurarse la Culpa Exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero, que se aducirá como eximente de responsabilidad dentro de la excepción respectiva.

Ahora bien, frente a las pretensiones, se debe traer a colación el concepto que la doctrina nos ha enseñado de la "Certidumbre del Daño", que dice: "En los procesos de responsabilidad, el daño será cierto en la medida en que el juzgador conozca con evidencia que la acción dañosa ha producido o producirá desmedro patrimonial o moral en el perjudicado. La certidumbre del daño se contrapone a lo hipotético o eventual del perjuicio como dice ZANNONI: "el daño debe ser real y efectivo, no meramente conjetural o hipotético".

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 31 de marzo de 1.998, expediente 5023., y Sentencia del 11 de mayo de 1.976, ha dicho que: "Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, **pero no lo**

**es el perjuicio simplemente hipotético.** La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual". Negrilla fuera de texto.

En resumen, la actora en el caso en concreto, con criterios meramente conjeturales e hipotéticos, pretende una indemnización de perjuicios con solo endilgar daños morales, y daños a la vida de relación, por cuanto las víctimas, no han demostrado el daño, pues es una situación *de facto* que debe ser probada.

"La Corte Suprema de antiguo, destaca: *"dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya transcendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria"*, Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia de 4 de abril de 1968, CXXIV, 62".

Por lo tanto, le solicito respetuosamente a su señoría tener en cuenta la presente excepción y proferir una decisión que favorezca a mi protegido.

**2.- FACTORES EXCLUYENTES DE LA RESPONSABILIDAD A FAVOR DEL DEMANDADO COMO LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:**

Se debe partir de los siguientes postulados jurídicos y jurisprudenciales, para establecer la excluyente de responsabilidad a favor de la parte pasiva:

El artículo 2341 del Código Civil el cual prescribe que *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*

La doctrina ha dicho que "sobre el artículo citado que éste consagra el principio general de la responsabilidad civil en el que todo daño causado, por culpa o dolo, debe ser indemnizado por el que realizo la conducta. Los elementos de la responsabilidad deben ser probados: la conducta, la culpa o dolo, el daño y el nexo de causalidad".

También se le ha denominado a este artículo como la Responsabilidad por el hecho propio.

Además, la doctrina la conoce de igual forma como Responsabilidad Extracontractual por el hecho propio, se cita:

"Sobre la responsabilidad por el hecho propio vale la pena establecer que no existe ningún tipo de presunción y en este sentido recae en la regla general de culpa probada que se deriva del artículo 2341 del Código Civil Colombiano. Tal como se estableció anteriormente el régimen de culpa probada es aquel en el cual la carga de la prueba recae en la víctima y es

aquella la llamada a probar la existencia del hecho, la culpa del demandado y el daño que se generó. El agente del daño, por su parte, podrá exonerarse si prueba *causa extraña* o ausencia de culpa, es decir diligencia y prudencia”.

Ahora bien, en el caso en concreto, se analizarán las pruebas allegadas al expediente en la siguiente forma:

El Informe Policial de Accidentes de Tránsito da cuenta que la vía, geoméricamente es recta, plana, se compone de dos calzadas, tres (3) carriles, superficie en concreto, sector residencial, zona hospitalaria, con señales informativas: SI 08 Paradero de Buses, SI 16 Primeros auxilios (hospital Meissen), SI 05 B croquis, SR de 30 Kilómetros por hora, se especificó los daños de todos los vehículos involucrados

El dibujo topográfico FPJ 17; no señala como evidencias: 1.- Huella de frenado de la motocicleta de 3.76 metros de longitud. 2.- Huella de arrastre metálico de la motocicleta de 11.06 de longitud. 3.- Huella de arrastres del cuerpo de 10.26 metros de longitud, 4.- posición final de los vehículos del vehículo de placas.WHQ174 y moto de placas MNS44E, vista detallada de la motocicleta y el bus.

En el informe, el agente de tránsito estipuló como causa probable para el motociclista con 157 y especificó “pérdida de control del motociclista”, según el código del Manual de diligenciamiento del Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

Según el informe de accidente, el agente de tránsito detalla las lesiones de la víctima e indica; “herida región pubiana con exposición de órganos, herida región Mentoniana, labio superior, abrasiones en dorso nariz, deformidad región abdominal y pectoral, abrasión tobillo izquierdo”.

Vistas las anteriores pruebas que fueron arrimadas al expediente por parte de la actora, se puede colegir de manera categórica, que la víctima por exceso de velocidad al realizar la maniobra de adelantamiento choca contra el guardabarro posterior izquierdo del bus impactando su mentón, labio superior y nariz, y sale expulsado hacia el costado izquierdo y es recibido por las llantas laterales derechas del cuarto conjunto del tráiler de la tractomula que al mismo instante transitaba por el carril central del mismo sentido vial (sur-norte) de la motocicleta y el bus sobre la Avenida Boyacá, desplazándose tanto la motocicleta como el cuerpo de la víctima, dejando huella de frenada, huella de arrastre metálico y huella de arrastre del cuerpo.

Aunado a lo anterior, la hipótesis señalada por el agente de tránsito es acorde con los hechos, se percibe con la huella de frenada de la moto (3.76 metros); que al observar el obstáculo del bus frena súbitamente y pierde totalmente el control de la motocicleta.

Sin duda, el hecho de que el conductor de la tractomula haya sido abordado por agente de tránsito a 1.400 metros, no significa que él hubiese sido el causante del accidente; puesto que el cabezote de la tractomula ya había cruzado instantes previos al impacto del motociclista con el bus. Por ende, se debe afirmar que el conductor del vehículo

tractomula fue diligente al transitar por el carril central acorde con su trayectoria; pues él no se dio cuenta del choque entre el motociclista contra el bus.

Ahora bien, con base en el anterior análisis probatorio, en nuestra condición de demandados debemos demostrar la causa extraña como eximente de responsabilidad, ya que el artículo 2341 del Código Civil enuncia sobre la responsabilidad aquiliana, que el que ha cometido un delito o culpa es obligado a la indemnización, no obstante, que el actor debe demostrar la culpa, y el demandado para eximirse debe demostrar la causa extraña, visto lo anterior se prueba una vez más que el conductor del vehículo de placas THX483 no fue quien la cometió, veamos:

La Corte, en relación con esta Responsabilidad, en Sentencia 30 de abril de 1947, Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Hernán Salamanca:

"Suprimir la noción de culpa en el mecanismo de la responsabilidad equivale a adoptar inconsideradamente la teoría del riesgo, que fuera de casos concretos y excepcionales, no tiene cabida en nuestra legislación y ha sido rechazada por la jurisprudencia nacional. Otra cosa son las innovaciones jurisprudenciales sobre presunciones de culpa, para efectos exclusivamente probatorios; pero la ley exige siempre culpa original, probada o presunta. Tratándose de cosas accionadas por la mano del hombre, es la actividad del agente la verdadera causa del daño, es su conducta, culpable o inculpable, lo que es preciso examinar y calificar para deducir jurídicamente la responsabilidad, directamente si se trata del hecho propio o contra la persona que legalmente debe responder de la culpa".

Se trae a colación la anterior jurisprudencia, para indicar en el caso en concreto, que efectivamente mi protegido, se encuentra exento de culpa, pues el actuar de la víctima, se adecúa a un hecho propio: interrumpiendo el nexo de causalidad, puesto que se demuestra que el daño no debe ser resarcido a título de indemnización; por cuanto se ha probado la causa extraña que en este particular se consigna en la Culpa Exclusiva de la Víctima.

De otra parte, es importante analizar lo relacionado con la parte objetiva indicada en el artículo 2356 del Código Civil que: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta". Pero también ha citado la doctrina: "Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro artículo 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño". (XLVI, pp. 211- 217)".

Sobre esas normas en particular ha precisado la Honorable Corte Suprema de Justicia que:

*"La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas*

Calle 19 No. 5-30 Ofic. 1104 Edificio BD Bacatá - Bogotá D.C.

Tel: 7457341. Cel.: 320 442 1903 / 310 292 7579.

[www.gecpabogados.com](http://www.gecpabogados.com)

e-mail: [juridico@gecpabogados.com](mailto:juridico@gecpabogados.com) / [gcolmenares@gecpabogados.com](mailto:gcolmenares@gecpabogados.com)



*bajo el alero de las llamadas presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quien tuvo la responsabilidad del hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, **culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.***

*La interpretación judicial de la sala que se ha consignado en innúmeros fallos de la corte, emana del texto mismo del artículo 2356 del Código Civil cuando dispone que "por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta", lo que significa sin lugar a dudas que los calificativos de la conducta del acto enmarcan dentro del sentido más amplio de lo que debe entenderse por el accionar culposo de una determinada persona en su vida social y en las relaciones con los semejantes cuando excediendo sus derechos y prerrogativas en el uso de sus bienes o las fuerzas de la naturaleza causa menoscabo a otras personas o en patrimonio de estas." (Casación Civil de 26 de agosto de 2010, expediente No 4700131030032005-00611-01). Subrayado fuera de texto.*

Ahora bien, en el caso en concreto, traído a colación las anteriores normas y aspectos jurisprudenciales, se debe tener en cuenta las siguientes razones, por medio de las cuales esta excepción si prospera, por cuanto la conducta del conductor del vehículo de placas THX483 se encuentra inmersa en la eximente de responsabilidad como lo es la *Culpa Exclusiva de la Víctima*, desde el punto de vista del acervo probatorio, se colige:

Sin duda la víctima fallecida JULIAN DAVID MARCIALES MURIEL (Q.E.P.D.), Con su actuar violó las siguientes normas de tránsito:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

(...)

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

**ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1.- Deberán transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.

**ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

(..)

**ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES.** Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha. En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

(...)

**ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.** No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

(....)

Cuando la visibilidad sea desfavorable.  
En las proximidades de pasos de peatones.

(...)

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

**ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

(...)

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

De las anteriores normas de tránsito, y en análisis en el caso en concreto, el acto realizado por la víctima, nos indica que su conducta, se encuentra enfrascada en las normas citadas: verificada la posición final de los vehículos; el impacto recibido por el bus, la tractomula y la motocicleta, la huella de arrastre metálica dejada por la motocicleta, el cuerpo del occiso y la huella de frenada de la motocicleta; las lesiones recibidas por la víctima en su integridad física.

Ahora bien, a cara de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, también se debe traer a referencia lo que dijo la Corte:

*"solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. De ahí que en los sistemas de derecho occidentales cada quien deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero.*

*Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que tendrá que reparar los daños que ocasiona. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia.*

(...)

*Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba. (...)" (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094)".*

Con base en la anterior jurisprudencia, al percibir la actuación de la víctima, según las pruebas, se nota que el conductor no actuó con culpa ni negligencia, pues le fue inevitable e irresistible impedir la colisión.

Por lo tanto, el conductor del vehículo, no es responsable del daño por cuanto él no fue culpable del hecho, ya que él no fue infractor al deber de cuidado. El actuar de la víctima interrumpió el nexo de causalidad, configurándose la eximente de responsabilidad como causa extraña, la culpa exclusiva de la víctima.

En términos generales de la presente excepción se debe manifestar, que el hecho generador imputable tiene como finalidad atribuir a un sujeto

específico el daño causado a una víctima, ya sea fundamentado en la comisión de una culpa por el sujeto (sistema de imputación subjetivo) o en la creación de un riesgo (sistema de imputación objetivo). Pero la imputación puede ser exonerada cuando se demuestra tal como en el presente caso la culpa exclusiva de la víctima.

Entonces sin duda conforme al material probatorio el actor no probó la culpa en cabeza del conductor del vehículo de placas THX483, tal como lo ordena el artículo 2341, pues le corresponde al actor demostrar la culpa del demandado. Por ende, se puede afirmar que todos los elementos probatorios nos llevan a demostrar la *causa extraña* como eximente de responsabilidad en cabeza del conductor y consecuentemente con SOLUTRANS S.A.S. Por tanto, las jurisprudencias y nomas señaladas están acorde con el caso en concreto.

Ahora, miremos el artículo 2356, según la doctrina y la jurisprudencia la ha denominado la Responsabilidad en actividades Peligrosas, para ahondar sobre el tema que nos ocupa, traemos a colación lo que ha dicho la Corte en Sentencia de fecha 25 de octubre de 1999 señalando lo siguiente:

"Tomando como punto de partida los ejemplos que trae el artículo 2356, los cuales se explican para la época de expedición del Código, la jurisprudencia de la Corte y la doctrina particular, analógicamente y en consideración a casos concretos, ha venido calificando como actividades peligrosas, las labores que conllevan al empleo de máquinas o la generación, utilización, distribución o almacenamiento de energías. En ese orden, ha señalado como actividades peligrosas, entre otras, la conducción de vehículos automotores terrestres, la aviación, la construcción de un edificio, la utilización de elevadores de carga, la conducción de ganado frente a los peatones, fumigaciones aéreas, utilización de explosivos, los gases residuales de las fábricas, las chimeneas de instalaciones industriales, etc....". Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Expediente No. 5012 del 25 de octubre de 1999, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

De lo anterior se infiere que la responsabilidad por actividades peligrosas o riesgosas genera una presunción contra el causante del daño, de la cual solo se exonera mediante la prueba de una *causa extraña*, existiendo por lo tanto una responsabilidad objetiva. En aquellos casos en que al demandado se le exige una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero, hecho exclusivo de la víctima) para exonerarse de la responsabilidad por la ejecución de actividades peligrosas.

Si verificamos el caso en concreto con todo el acervo probatorio, se ha demostrado la *causa extraña*, puesto que la víctima fue quien de manera exclusiva se expuso al peligro interrumpiendo el nexo de causalidad, si bien el conductor del tracto camión estaba desarrollando una actividad peligrosa él no fue el causante del daño. De manera prudente transitaba por su carril acorde con la trayectoria, pero le fue inevitable e irresistible impedir la colisión ya que, recibió su vehículo el cuerpo de la víctima cuando este se estrella con el bus.

En conclusión, se ha demostrado la *causa extraña*, y mi defendido debe ser exonerado de indemnizar a la víctima por existir la eximente responsabilidad como es la *Culpa Exclusiva de la Víctima*.

Con base a los argumentos expuestos, le solicito respetuosamente a su señoría, acoger la presente excepción.

### **3.-COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**

Debemos partir de la premisa en lo que ha dicho la doctrina en relación con la noción de "tercero": "por tercero debe entenderse cualquier persona diferente al deudor o causante del daño y que no tenga ninguna dependencia jurídica con el demandado". Philippe de Tourneau, ob. Cit., núm. 611; Boris Stack, ob. Cit., núm. 549; René Rodière, ob. Cit., núm. 533.

La jurisprudencia de vieja data ha dicho: "Para que el hecho del tercero pueda proponerse como causa exoneratoria, deberá ser completamente externo a la esfera jurídica del demandado". As. 27 de abril de 1972, "G.J", t. CXLII, p. 175 Citado por Roa, ob. Cit., p. 1232.

En ese orden de ideas, se debe precisar si el hecho del tercero, para que pueda ser alegado no se requiere que sea culposo; lo que debe determinarse es si ese hecho del tercero es causa exclusiva del daño.

La doctrina nos ha enseñado que "el agente solo tiene que demostrar con exactitud que el hecho proviene del tercero o terceros, aunque no logre identificarlos. No obstante, la jurisprudencia en sentencia del 24 de marzo de 1939, G.J.", t. XLVII, núm. 1947, p. 63, consideró que cuando se alega el hecho de un tercero, a ese tercero se lo debe identificar, cita:

*"En el primer caso no le basta probar al demandado la circunstancia culposa del hecho del tercero, sino que también le es necesario acreditar que ese hecho es atribuible a determinada persona, porque de lo contrario aparecería equívoco, en el sentido de poder ser obra del azar o culpa cometida por persona de quien el demandado tiene el deber legal de responder, y nada permitiría excluir cualquiera de esas dos posibilidades. Y, además, subsidiariamente, para permitir a la víctima poder perseguir a ese tercero".*

*El hecho de tercero, como causa exclusiva del daño: "La doctrina es unánime en considerar que el hecho de un tercero exonera totalmente al demandado cuando pueda tenersele como causa exclusiva del daño<sup>1</sup>, por ser imprevisible e irresistible<sup>2</sup>, o sea reunir todas las características de la *causa extraña*. En realidad el hecho del tercero y el hecho exclusivo de la víctima son considerados como especies de la *causa extraña* o de la fuerza mayor".*

1.- Philippe le Torneau, ob. Cit., núms. 511 y ss.; Mazeaud-Tunc-Chabas, ob. Cit., t. II, núm.1622; Boris Starck, ob. Cit núm. 177.

2.- Philippe le Torneau, ob. Cit., núm. 612; Mazeaud-Tunc-Chabas, ob. Cit., t. II, núm. 1633

La Corte, ha dicho que el hecho de un tercero debe reunir las características de la causa extraña para que pueda tener poder exoneratorio, tal como lo enunciamos a continuación:

“Considerando (...) que el hecho del tercero invocado por el demandado se asimila a la causa extraña no imputable, y, por consiguiente, no le basta probarlo, sino que es necesario que se acredite, que revista las características de irresistible e imprevisible”.<sup>3</sup>

Con base en los anteriores presupuestos jurisprudenciales y doctrinarios, veamos en el caso en concreto, que la eximente de responsabilidad invocada como hecho de un tercero, se adecua a las anteriores premisas: Se debe partir desde el punto de vista del impacto recibido por la víctima en su integridad física, puesto que él se golpeó directamente con la parte posterior del bus, precisamente en el parachoques izquierdo, y rotura con desprendimiento de pintura en guardabarros posterior izquierdo.

Lo más relevante es que el bus del Sistema de Transporte Urbano de Bogotá-SITP, no se encontraba estacionado frente al paradero que le correspondía parar. Verificado el dibujo Topográfico FPJ-17, la señal informativa SI 08 se percibe que se encuentra distante a donde quedó diagramado el bus, ese vehículo se encontraba estacionado frente a la señal de primeros auxilios.

Verificada la huella de frenada marcada en el plano del dibujo topográfico SPJ 17 con el No 1 de evidencia, es importante señalar que esta lleva una longitud de 3.76 metros y subsiguientemente se extiende con la evidencia No 2 o huella de arrastre metálico en una longitud (líneas) de 11.6 metros, contiguo encontramos la evidencia No 3 o huella de arrastre del cuerpo que se prolonga paralelamente a la huella de arrastre metálico de la moto terminando en el eje de la motocicleta, finalizando con la evidencia No 6 o posición final del cuerpo sin vida de la víctima muy paralelamente a la evidencia No 4 o posición final del Bus; significa con esas evidencias que el bus no se encontraba estacionado, sino en movimiento, obstaculizando la trayectoria del motociclista de ahí que este perdió el control de su moto, generando el bus la muerte del joven Julián David Marciales Muriel (q.e.p.d.).

De otra parte, es de resaltar que los agentes de tránsito realizaron una función de policía judicial, amparados bajo los presupuestos establecidos en el artículo 148 del Código Nacional de Tránsito, pues en el caso de hechos que puedan constituir infracción penal, como autoridad de tránsito tendrá la atribución y deberes de policía judicial en armonía con el Código De Procedimiento Penal.

Amparados en el artículo 149 de la misma ley, los agentes de tránsito levantaron el informe descriptivo o informe de tránsito gestionándolo conforme lo ordenado por el Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidentes de tránsito.

3.- Cs., 24 de marzo 1939, "G.J.", t. XLVII, núm. 1947, p. 63; en el mismo sentido Cas., 20 de abril de 1944 "G.J.", t. LVII, p. 149...

Conforme al artículo 213 del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004), los agentes de tránsito inspeccionaron el lugar de los hechos, realizaron fijación fotográfica, diligenciaron el informe de accidentes, diagramaron la vía y los vehículos involucrados señalando cada Evidencia Física.

Los Elementos Materiales Probatorios y las Evidencias Físicas dejan todo margen de error sobre las apreciaciones señaladas en los hechos aducidos por el apoderado de la actora, pues son contrarios a la realidad, ya que, esas pruebas nos indican que efectivamente el motociclista al realizar la maniobra de adelantamiento su trayectoria le fue obstruida por el bus del SITP, pues ese bus no se encontraba estacionado sino en movimiento, lo que le hizo frenar súbitamente haciéndole perder el control haciéndolo impactar contra el parachoques posterior izquierdo.

Por eso se puede afirmar que todas las pruebas que recopiló la Policía en cabeza de sus agentes, nos llevan a colegir, que las acciones ejercidas por el conductor del bus fueron determinantes en la muerte del joven.

En conclusión, con base en los anteriores argumentos, se colige:

1.- Se acreditó que el señor YILMAR MOSQUERA MATAALLANA, conductor del vehículo bus (SITP) de placas WHQ174, en su condición de tercero fue quien cometió la única causa del daño.

2.-El tercero se encuentra debidamente identificado y se trata del señor YILMAR MOSQUERA MATAALLANA.

3.-Que entre el Motociclista YILMAR MOSQUERA MATAALLANA y el conductor del Tracto Camión JULIO CESAR ORJUELA LEON y SOLUTRANS S.A.S., no existe ningún vínculo de dependencia.

4.-Se probó que para el conductor de SOLUTRANS S.A.S, señor JULIO CESAR ORJUELA LEON, el hecho le fue imprevisible e irresistible evitar la colisión, toda vez que, no pudo realizar ninguna acción evasiva para impedir el accidente.

5.-Se evidenció que el hecho ejercido por el tercero reunió las características de *Causa extraña*, por tanto, mi poderdante SOLUTRANS S.A.S., tiene poder exoneratorio frente a la acción invocada.

Se debe advertir que el conductor del Bus del SITP, con su accionar violó los reglamentos de tránsito, en particular:

La regla básica de comportamiento del conductor establecida en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, perjudicó al conductor motociclista, desconociendo las demás normas de tránsito.

Transgredió el artículo 61, 65, 91 del Código Nacional de Tránsito, que citan:

**ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 65. UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.

ARTÍCULO 91. DE LOS PARADEROS. Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 1383 de 2010. Todo conductor de vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor debe recoger o dejar pasajeros exclusivamente en los sitios permitidos por las autoridades competentes y conforme con las rutas y horarios, según sea el caso.

(...)

Ahora bien, el artículo 2356 del Código Civil, establece la responsabilidad en actividades peligrosas, el cual refiere a una conducta y no al resultado de una cosa, pero el guardián de la cosa puede exonerarse de responsabilidad si prueba lo que se denomina una *causa extraña*, es decir, si prueba que el daño se causó por fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero.

Vistos los anteriores argumentos, la *causa extraña*, se demostró a lo largo de los análisis previstos encausada en el hecho exclusivo de un tercero, exonerando de toda responsabilidad a mi poderdante de reparar daños a los demandantes.

También podemos hacer extensivos los argumentos planteados a que la conducta de mi protegida no se encuentra inmersa en el artículo 2341 del Código Civil que consagra la Responsabilidad Civil Extracontractual, denominada por la doctrina como Responsabilidad por el Hecho Propio. Norma que establece el principio general de Responsabilidad Civil en el que todo daño causado, por culpa o dolo, debe ser indemnizado por el que realizó la conducta, según el cual los elementos de la responsabilidad deben ser probados por el actor: la conducta, la culpa o dolo, el daño y el nexo de causalidad.

Al hacer referencia a los planteamientos o análisis anteriores, vemos que la actora no demuestra con las pruebas aportadas los elementos que lleva implícito esa norma, pues proyecta una responsabilidad basada en percepciones contrarias a los hechos, al pretender demostrar que el hecho se presentó porque el conductor de Solutrans S.A.S., arrolló al motociclista empujándolo violentamente contra la parte trasera izquierda del bus, que la tractómula está realizando una maniobra de adelantamiento y el bus se encontraba recogiendo pasajeros en un paradero.

Retomando los análisis expuestos vemos que no probó la culpa en cabeza de SOLUTRANS S.A.S, a *contrario sensu*, se demostró que la conducta no la realizó el señor JULIO CESAR ORJUELA LEON, sino que la realizó el señor YIMAR MOSQUERA MATAALLANA, conductor del vehículo de placas WHQ174, pues mi protegida no tuvo *culpa por omisión en la acción*, puesto que el conductor de la empresa no omitió reglamento de tránsito alguno, tal como quedó demostrado, él transitaba por su carril central de acuerdo a la trayectoria en línea recta cuando el cuerpo del motociclista

sale expulsado por el choque contra el bus, que como resultado originó el daño (muerte del motociclista).

Con las pruebas analizadas se acreditó la inexistencia de la parte pasiva de la relación de causalidad; puesto que el nexo o relación de la causa a efecto se interrumpió al intervenir la voluntad de un tercero (conductor del bus de placas WHQ174).

Se debe aclarar que son distintos el nexo de causalidad y la culpa. Sin culpa no hay nexo de causalidad.

Por lo tanto, le solicito al señor Juez respetuosamente dar por prosperada la presente excepción, por cuanto se demostró la *causa extraña* hecho de un tercero como exoneración de responsabilidad y la interrupción del nexo causal por intervenir la voluntad de un tercero.

#### **4.- EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA:**

Solicito al despacho respetuosamente declarar probada cualquier excepción de mérito, cuyos hechos aparezcan demostrados y tiendan a exonerar a los demandados y al llamado en garantía por la responsabilidad que se les endilga de manera equivocada.

Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el artículo 282 del Código de General del Proceso.

#### **PRUEBAS:**

Para que se tengan como tales, solicito a su señoría con todo respeto, se sirva decretar y recepcionar las siguientes:

#### **a- INTERROGATORIO DE PARTE:**

1.-Solicito al Despacho señalar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a los demandantes, a la llamada en garantía a través del representante legal o quien haga sus veces, el cual formularé en sobre cerrado o verbalmente al absolver el mismo, relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos y los perjuicios que aducen a título de daño.

#### **b- PRUEBA TRASLADA**

Con todo respeto le solicito a su señoría oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Fiscal 33 Seccional de Bogotá D.C., para que remita copia autenticada de todo el expediente como prueba trasladada, de la Noticia Criminal No 110016000028201801577, investigación por el delito de homicidio culposo, en la cual se encuentra involucrado el señor JULIO CESAR ORJUELA LEON, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.615.382, puesto que dentro del conocimiento de la Fiscalía hace relación de los hechos debatidos dentro de la presente acción.

---

Calle 19 No. 5-30 Ofic. 1104 Edificio BD Bacatá - Bogotá D.C.

Tel: 7457341. Cel.: 320 442 1903 / 310 292 7579.

[www.gecpabogados.com](http://www.gecpabogados.com)

c-mail: [juridico@gecpabogados.com](mailto:juridico@gecpabogados.com) / [gcolmenares@gecpabogados.com](mailto:gcolmenares@gecpabogados.com)

No obstante, debo advertir que dentro del proceso penal se encuentran más Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física, con los cuales la Fiscalía ordenó archivar el proceso por atipicidad de la Conducta el 14 de noviembre de 2018, según certificación que aportó como prueba documental de fecha 22 de febrero de 2021.

El propósito de la presente solicitud es con el fin de que se ejerza el derecho de contradicción con las piezas procesales incorporadas dentro de esa acción penal que hace relación con los mismos hechos, en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron, a fin de llegar a la certeza de los hechos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el suscrito ya efectuó la solicitud ante el ente fiscal, por si la solicitud es negada.

**c.- TESTIMONIAL**

1.- Se cite al señor **JULIO CESAR ORJUELA LEON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.615.382 expedida en Bogotá, quien fue involucrado dentro del proceso penal, por cuanto conducía el vehículo de placas THX483, él nos puede aclarar todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, puesto que fue abordado por la Policía e interrogado al siguiente día de los acontecimientos.

Puede ser ubicado en la Carrera 16 B No 19-15 Sur de Bogotá D.C.

2.- Se cite al señor Patrullero **JOSE ANIBAL CUELLAR MORENO**, investigador, de la Unidad Básica de Investigación Criminal de la Policía Nacional, quien fue uno de los miembros de la Policía que realizaron la respectiva investigación y en particular interrogó al conductor del vehículo de placas THX483, pues como parte de la investigación penal nos puede aclarar todo lo relacionado con los actos urgentes que realizaron conjuntamente con los otros policiales en sus deberes como policía judicial.

**d.- DOCUMENTALES**

1.-Certificación de la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá D.C., de fecha 22 de febrero de 2021.

2.- Memorial dirigido a la fiscalía 33 Seccional de Bogotá D.C., a fin de que suministre copia del proceso requerida en la presente acción como prueba trasladada.

3.- Correo enviado a la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá D.C.

**ANEXOS**

- 1- Poder debidamente conferido para actuar.
- 2- Certificación de la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá D.C., de fecha 22 de febrero de 2021.
- 3- Memorial dirigido a la fiscalía 33 Seccional de Bogotá D.C., a fin de que suministre copia del proceso requerida en la presente acción como prueba trasladada.
- 4- Correo enviado a la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá D.C.

**NOTIFICACIONES:**

La parte actora en la dirección que obre en el proceso.

Mi representado en la Calle 90 No. 19-41 Of. 303 – 304 de Bogotá D.C.  
E-mail: [director.contable@acepalma.com](mailto:director.contable@acepalma.com).

Al suscrito en la Calle 19 No. 5-30 Oficina 1104 Bogotá D.C. Cel.  
3105593574. E-mail: [gcolmenares@gecpabogados.com](mailto:gcolmenares@gecpabogados.com)

Del señor Juez,



**GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ**  
C.C. No. 80.407.338 de Bogotá  
T.P.No. 113.648 del C.S. de la J.

**GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ**  
Abogados

Señor  
**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

Ref: **EXPEDIENTE No. 2020-00061**  
**PROCESO: VERBAL R.C.E.**  
**DEMANDANTE: SANDRA YANETH MURIEL SANCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: SOLUTRANS S.A.S.**

**MARIA EMMA NUÑEZ CALVO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como representante legal de la empresa **SOLUTRANS S.A.S.**, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.338 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 113.648 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis intereses en el proceso **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, que cursa en su despacho.

En consecuencia, mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse de la demanda citada en referencia, llamar en garantía, denunciar el pleito, conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, y demás facultades legalmente consagradas por el art. 75 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, Señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

De la Señora Juez,

*Maria Emma Nuñez Calvo*

**MARIA EMMA NUÑEZ CALVO**  
C.C. No. 52.008.644 de Bogotá  
Representante Legal  
**SOLUTRANS S.A.S.**  
E-Mail: directorcontable@acepalma.com

Acepto,

*Gerardo Enrique Colmenares Perez*  
**GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ**  
C.C. No. 80.407.338 de Bogotá  
T.P. No. 113.648 del C.S. de la J.  
E-Mail: gcolmenares@gecpabogados.com

**NOTARIA 35** PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO CON HUELLA  
CARLOS AREVALO PACHON  
NOTARIO 35 DE BOGOTA (E)

Certifica que:  
Este documento dirigido a: Interesado  
fue presentado personalmente el día 19/02/2021  
Por: **NÚÑEZ CALVO AURORA MARIA EMMA**  
Quien se identificó con C.C. 52008644  
y con T.P. No. del G.S.J.

y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. En constancia firma nuevamente y por solicitud suya estampa la huella de su índice derecho.

Bogotá D.C. 19/02/2021  
09|ap|kq|99|9k

www.notariaenlinea.com  
Q8U77B77ZIV5MNZ

La certificación de los datos de las personas notariales según artículo 109 del Código de Procedimiento Civil.



Maria Emma Nuñez Calvo



CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/02

HORA: 14:15:51

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: +r7FxfUxG

OPERACION: AA21127209

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SOLUTRANS S A S

N.I.T. : 805.007.853-8

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01720955 DEL 13 DE JULIO DE 2007

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :17 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

ACTIVO TOTAL : 6,412,491,000

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

Firma válida

Constanza  
del Pícaro  
Puentes  
Trujillo

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/02

HORA: 14:15:51

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: +r7FxxkFUxG

OPERACION: AA21127209

PAGINA: 2

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 90 NO. 19-41 OFC 303- 304  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : director.contable@acepalma.com

DIRECCION COMERCIAL : CL 90 NO. 19 - 41 OF 303 - 304

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : director.contable@acepalma.com

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 0000922 del 30 de mayo de 1997 de Notaría 15 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2007, con el No. 01144793 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SOLUTRANS LTDA.

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 05 del 5 de noviembre de 2009 de la Asamblea de Accionistas	01359682 del 5 de febrero de 2010 del Libro IX
Acta No. 15 del 15 de julio de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01865675 del 8 de septiembre de 2014 del Libro IX
Acta No. 18 del 6 de julio de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02008002 del 4 de agosto de 2015 del Libro IX
Acta No. 19 del 15 de diciembre de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02102676 del 12 de mayo de 2016 del Libro IX

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

La sociedad tendrá las siguientes actividades: Explotación del servicio de transporte público en la modalidad de carga terrestre en

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/02

HORA: 14:15:51

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: +r7F\*xkfUxG

OPERACION: AA21127209

PAGINA: 3

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

todo el territorio nacional y por fuera de éste en vehículos propios o de terceros; transporte, alistamiento y despacho de pedidos, inventarios, mercancías o productos en general; exportación e importación de todo tipo de bienes y productos; comercialización industrial para la distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo. En general la sociedad podrá desarrollar cualquier actividad que tenga relación directa o indirecta con dichas actividades, así mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como: (I) Adquirir, enajenar y explotar a cualquier título toda clase de bienes corporales e incorporeales, tanto muebles como inmuebles, ya sean éstos últimos urbanos o rurales; (II) Hipotecarlos o darlos en prenda, según el caso, o gravarlos en cualquier otra forma; (III) Adquirir, explotar y enajenar acciones, derechos, cuotas o partes de interés social; (IV) Girar, crear o negociar títulos valores como bonos, letras de cambio, cédulas, pagarés, papeles circulantes, etc, pudiendo descontarlos y celebrar todas las operaciones relacionadas con éstos, así como con establecimientos de crédito y compañías de seguros; (V) Organizar, promover, formar y financiar sociedades y empresas que tiendan a facilitar, ensanchar y complementar los negocios sociales, dentro y fuera del país y suscribir acciones o cuotas en ellas, establecer agencias comerciales complementarias y asumir la representación de casas nacionales y extranjeras; (VI) Dar y recibir dinero u otros valores mobiliarios a título de mutuo, con o sin intereses, con garantías reales, prendarias o con garantías personales; (VII) Suscribir préstamos con personas naturales y/o jurídicas, celebrar contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, abrir cuentas bancarias, girar, avalar, endosar, aceptar, adquirir,

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/02

HORA: 14:15:51

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: +r7ExkfUxG

OPERACION: AA21127209

PAGINA: 4

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

protestar, cancelar pagar y recibir en pago instrumentos negociables u otros títulos valores y en general realizar en cualquier parte del país o del exterior, toda clase de operaciones civiles o mercantiles que tengan relación con el objeto social principal enunciado. (VI) Constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social y tomar intereses como partícipe, asociada o accionista, fundadora o no, en otras empresas; (IX) Enajenar sus cuotas, derechos o acciones en concesiones para su explotación y (X) En general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos y operaciones, de carácter civil o comercial, que guarden relación de medio con el objeto social expresado en el presente artículo y todas aquellas que tengan como afinidad, ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legales y convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía, tales como registrar patentes, marcas, nombres y enseñas comerciales, lemas comerciales, y todos los derechos de propiedad industrial e intelectual ante las autoridades competentes.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$2.500.000.000,00

No. de acciones : 2.500.000,00

Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/02

HORA: 14:15:51

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: +r7FxxkFUxG

OPERACION: AA21127209

PAGINA: 5

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

Valor : \$2.466.000.000,00  
No. de acciones : 2.466.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$2.466.000.000,00  
No. de acciones : 2.466.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

CERTIFICA:

Mediante Oficio No. 1354 del 04 de diciembre de 2020, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 680013103006 2020 00233 00 de José Maria Aparicio Riaño CC. 96.186.186, Nayeth Zulay Altamar Villegas CC. 49.556.901, Jonathan Fabian Aparicio Altamar CC. 1.007.891.005 y Estebana del Carmen Villegas CC. 26.731.829 Contra: Ivan Mauricio Torres Cortes CC. 2.996.595, SOLUTRANS SAS, ALLIANZ SEGURS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186818 del libro VIII.

CERTIFICA:

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo del Gerente quien podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá dos (2) suplentes denominados primer y segundo suplente respectivamente, que reemplazaran al principal en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Tanto el Gerente como los suplentes, serán designados para un término de un año por la Asamblea General de Accionistas, o por la Junta Directiva si existiere y se mantendrán en el cargo a no ser que la Asamblea de Accionistas ordene su remoción o reemplazo.

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/02

HORA: 14:15:51

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: +r7FxkFUxG

OPERACION: AA21127209

PAGINA: 6

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

Mediante Acta No. 05 del 5 de noviembre de 2009, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de febrero de 2010 con el No. 01359702 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Gerente)	C I. ACEPALMA S A	N.I.T. No. 000008001417701
Representante Legal De C I Acepalma S A	Aurora Maria Emma Nuñez Calvo	C.C. No. 000000052008644
Representante Legal Suplente De C I Acepalma S A	Juan Manuel Herrera Obregon	C.C. No. 000000079297978
Representante Legal Suplente De C I Acepalma S A	Luis Julian Palacio Salcedo	C.C. No. 000000019138660

Mediante Acta No. 23 del 15 de mayo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2018 con el No. 02389217 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

128

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/02

HORA: 14:15:51

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: +r7FxkfUxG

OPERACION: AA21127209

PAGINA: 7

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

Primer		Juan Manuel Herrera	C.C. No. 000000079297978
Suplente	Del	Obregon	
Gerente			
Segundo		Camilo Vicente	C.C. No. 000000079295241
Suplente	Del	Colmenares Briceño	
Gerente			

CERTIFICA:

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien requerirá autorización de la Junta Directiva del accionista único o de la Junta Directiva de la sociedad si existiere, para celebrar actos o contratos cuya cuantía sea igual o superior a dos mil cuatrocientos (2400) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad con las restricciones referidas. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, salvo que el representante legal sea el accionista único o

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/02

HORA: 14:15:51

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: +r7FxxkfUxG

OPERACION: AA21127209

PAGINA: 8

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL  
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999  
\*\*\*\*\*

mayoritario de la sociedad.

CERTIFICA:

Mediante Acta No. 21 del 29 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de noviembre de 2017 con el No. 02273185 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	PWC CONTADORES Y	N.I.T. No. 000009009430484
Persona Jurídica	AUDITORES SAS	

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 25 de octubre de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de noviembre de 2017 con el No. 02273188 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Myriam Rocio Guzman	C.C. No. 000000038212941
Principal	Murillo	

Mediante Documento Privado No. Sin Num del 1 de febrero de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de febrero de 2021 con el No. 02657751 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Galvis Cortes Laura	C.C. No. 000001019111351
Suplente	Yurany	T.P. No. 270676-T

CERTIFICA:

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/02

HORA: 14:15:51

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: +r7FxfUxG

OPERACION: AA21127209

PAGINA: 9

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

Que mediante inscripción No. 01838530 de fecha 27 de mayo de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 0001 de fecha 12 de enero de 2000 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado de Empresario del 1 de octubre de 2010, inscrito el 8 de octubre de 2010 bajo el número 01420250 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- C I ACEPALMA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado de Representante Legal del 11 de febrero de 2011, inscrito el 29 de marzo de 2011 bajo el número 01465391 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- C I ACEPALMA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

\*\* Aclaración Situación de Control \*\*

Se aclara la situación de control inscrita el día 08 de octubre de 2010 bajo el No. 1420250 del libro IX, en el sentido de indicar que esta se configuro desde el 04 de noviembre de 2009.

\*\* Aclaración Situación de Grupo Empresarial \*\*

Se aclara la situación de grupo empresarial inscrita el día 29 de

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/02

HORA: 14:15:51

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: +r7F\*xkfUxG

OPERACION: AA21127209

PAGINA: 10

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*  
marzo de 2011, bajo el No. 01465391 del libro IX, en el sentido de indicar que esta se configuro desde el 10 de febrero de 2011.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 2 DE FEBRERO DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/02

HORA: 14:15:51

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: +r7FxfUxG

OPERACION: AA21127209

PAGINA: 11

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES Grande

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$23,520,509,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIUU : 4923

\*\*\*\*\*

\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*

\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*

\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 0

\*\*\*\*\*

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/02

HORA: 14:15:51

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: +r7FxxkfUxG

OPERACION: AA21127209

PAGINA: 12

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL  
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999  
\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la  
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y  
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	<b>CONSTANCIA</b>
--	-------------------

Hoja N°. 1 de 1

<b>Departamento</b>	BOGOTÁ, D. C.	<b>Municipio</b>	BOGOTÁ, D.C.	<b>Fecha</b>	2021	02	22
---------------------	---------------	------------------	--------------	--------------	------	----	----

**NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:**

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	1	8	0	1	5	7	7
Departamento		Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo							

**1. DESCRIPCION DEL ASUNTO (INDIQUE BREVEMENTE LOS MOTIVOS DE LA CONSTANCIA):**

En la fecha y hora se deja constancia que el proceso de la referencia se encuentra archivado bajo la modalidad de atipicidad de la conducta Artículo 79 C.P.P desde el 14 de noviembre de 2018.  
 La presente constancia se expide por solicitud del Doctor GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ en calidad de apoderado de la Empresa y del Indiciado JULIO CESAR ORJUELA LEON

**2. DATOS DEL SERVIDOR:**

<b>Nombres y apellidos:</b>	ROCIO DEL PILAR CARDOZO MATEUS		
<b>Dirección:</b>	11001 CALLE 17 28 19		
<b>Departamento:</b>	BOGOTÁ, D. C.	<b>Municipio:</b>	BOGOTÁ, D.C.
<b>Teléfono:</b>	2971000 Ext. 3087	<b>Correo electrónico:</b>	rocio.cardozo@fiscalia.gov.co
<b>Unidad</b>	VIDA - HOMICIDIO CULPOSO	<b>No. de Fiscalía</b>	FISCALIA 33

**Firma Electrónica,**

 <p><b>DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:</b></p> <p>ROCIO DEL PILAR CARDOZO MATEUS.</p>
--

110016000028201801577

**Firma Electrónica,**

 <p>Fiscalía General de la Nación      Fecha: 2021-02-22 10:24:54      Firmado :ROCIO DEL PILAR CARDOZO MATEUS      Código: a3a39077b3 ,Firma electrónica</p>
--

9/3/2021

Correo de GECP ABOGADOS - SOLICITUD TRASLADO COPIAS EXPEDIENTE No. 110016000028201801577



Gerardo Colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>

## SOLICITUD TRASLADO COPIAS EXPEDIENTE No. 110016000028201801577

1 mensaje

Gerardo Colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>  
Para: rocio.cardozo@fiscalia.gov.co

8 de marzo de 2021, 19:29

Señores  
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Fiscalía 33 Seccional de Bogotá D.C.  
E. S. D.

Ref. CUI No. 110016000028201801577  
Delito: HOMICIDIO CULPOSO  
Indiciado: JULIO CESAR ORJUELA LEON  
Víctima: JUAN DAVID MARCIALES MURIEL

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ, mayor de edad, actuando como apoderado de la empresa SOLUTRANS S.A., empresa propietaria del vehículo THX483, vinculado al proceso de la referencia y del señor JULIO CESAR ORJUELA LEON, indiciado en el proceso de la referencia, comedidamente, solicito su colaboración en expedir copias auténticas de todo el expediente que cursó en su despacho, con destino al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo que adjunto la solicitud formal.

Cualquier aclaración, con gusto será atendida.

Cordialmente,

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ.  
Gerente.



GECP ABOGADOS S.A.S.  
Teléfono: (1) 7457341  
Celular: 3204421903 – 3102927579  
Dirección: Calle 19 # 5-30 Oficina 1104 Edificio BD Bacatá  
Bogotá D.C.  
[www.gecpabogados.com](http://www.gecpabogados.com)

GECP ABOGADOS S.A.S. En cumplimiento a su Política tratamiento de información confidencial, informa: que este correo electrónico y cualquier material adjunto contiene información de carácter confidencial o material privilegiado, propiedad de GECP ABOGADOS S.A.S., lo cual se entiende de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual expresa y explícitamente sea enviado, si usted ha recibido este correo electrónico por error, equivocación u omisión no siendo el destinatario legítimo, por favor a la mayor brevedad reporte el hecho al remitente y posteriormente borre el contenido del correo, se advierte que queda estrictamente prohibido a personas distintas al destinatario legítimo, la utilización del contenido del presente (*copia, impresión, reimpresión, publicación, retransmisión o cualquier otra*) so pena de hacerse responsable penalmente.

*"Antes de imprimir... piensa en tu planeta..."*

Solicitud Traslado de Expediente Fisc. 33 Secc. Julio Orjuela.pdf  
14794K

124

POLIZA ESPECIAL PARA VEHICULOS PESADOS



Pag. 2 de 2

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
105	6047	196184	54	1

CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.
	CORREDORES DE SEG.		

CÓDIGO CIA	COMPANÍA	% PART.	TIPO

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / \$	Mínimo S.M.M.L.V
Asistencia en viaje	INCLUIDA		
Accidentes Personales	\$ 15,000,000		
Responsabilidad Civil General Familiar	\$ 11,000,000	10	1
R.C.E en Exceso	\$ 1,000,000,000		
Lucro Cesante	INCLUIDA		

DESCRIPCION	VALOR
	\$

DESCRIPCION

TOMADOR  
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO  
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 850.039.888-0  
FIRMA AUTORIZADA

TE DAMOS MÚLTIPLES OPCIONES  
PARA PAGAR TU PÓLIZA.

Liberty Formas de Pago



**Liberty Financia YA**

Puedes obtener diferentes planes de financiación, con el número de cuotas que más se adapte a tus necesidades.



Débito a cuenta corriente o de ahorros desde nuestra página web.



**DÉBITO AUTOMÁTICO**



**BANCOS**  
Bancolombia, Citibank, Banco de Occidente.



**CORRESPONSALES BANCARIOS:**  
Carulla, Éxito, Surtimax, Colsubsidio, Copidrogas, Vía Baloto, Edeq y Servi Pagos.



**TARJETA DE CRÉDITO**  
Pagos en Internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web.

Ingresa a [www.libertycolombia.com.co](http://www.libertycolombia.com.co)

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000641 DEL 30-ENERO-2014 ACTIVIDAD ECONOMICA No 9311 VIA REBIVIER CONDUA

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 3921881371260440**

Generado el 08 de marzo de 2021 a las 16:07:56

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el país. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 3921881371260440**

Generado el 08 de marzo de 2021 a las 16:07:56

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones.

**FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro.

**FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:** Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3921881371260440

Generado el 08 de marzo de 2021 a las 16:07:56

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. i) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. j) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. (Escritura Pública 1003 del 22/09/2020 Not. 65 de Bogotá D.C.) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por periodos iguales. (Escritura Pública No.0086 del 24 de enero de 2020, Notaria 65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC- 93236799	Presidente
Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 39179910	Suplente del Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Carlos Santiago Pérez Pinto Fecha de inicio del cargo: 17/02/2021	CC - 1032436152	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)



La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 3921881371260440**

Generado el 08 de marzo de 2021 a las 16:07:56

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.

Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



REPUBLICA DE COLOMBIA



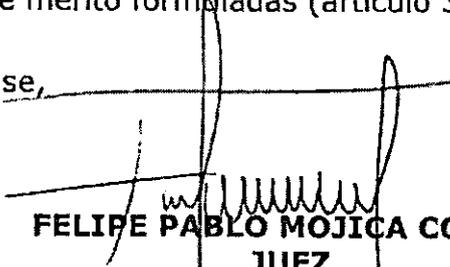
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 06 OCT. 2021

RAD. 2020-0061 00

1. Téngase en cuenta que la sociedad demandada Solutrans SAS se notificó conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; se reconoce personería al abogado Gerardo Enrique Colmenares Pérez, como apoderado del citado demandado, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. De la objeción propuesta se corre traslado por el término de cinco (5) días, conforme lo previsto en el artículo 206 del CGP.
2. Integrado debidamente el contradictorio, secretaría proceda a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas (artículo 370 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>24 JUN. 2021</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>629</u>	de la misma fecha.
 <b>JORGE ARMANDO DIAZ SOA</b> SECRETARIO	

OFICIO PROC. 2020-00061 DTE. SANDRA YANETH MURIEL CONTRA SOLUTRANS S.A.S.

Gerardo Colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>

Jue 15/04/2021 15:00

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alejandroballe1@gmail.com <alejandroballe1@gmail.com>; gerardo colmenares <juridico@gecpabogados.com>

Desp

2 archivos adjuntos (389 KB)

OFICIO JUZG. 10 CIVIL CTO DE BOGOTÁ-DTE. SANDRA JANETH MURIEL DDA. SOLUTRANS.pdf; Respuesta al Correo SOLICITUD TRASLADO COPIAS EXPEDIENTE No. 110016000028201801577.pdf;

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE R.C.E. No. 110013103010202000061-00  
DTE. SANDRA YINETH MURIEL SANCHEZ Y OTROS  
DDO. SOLUTRANS S.A.S.

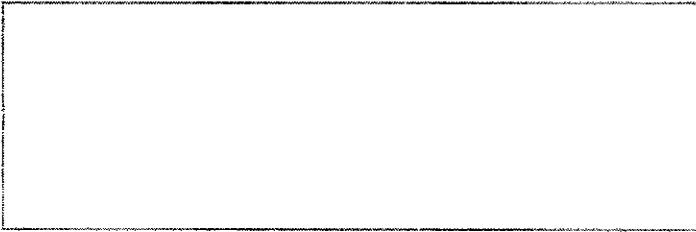
GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ, actuando como apoderado de confianza de SOLUTRANS S.A.S., me permito allegar oficio mediante el cual adjunto el requerimiento efectuado por la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá, a la solicitud de la prueba trasladada.

- Oficio.
- Copia del correo.

Teniendo en cuenta el numeral 14 del art. 78 del C.G.P, adjunto copias a los demás sujetos procesales.

Por favor confirmar el recibido de la presente comunicación.

Cordialmente,



**GECP ABOGADOS S.A.S.** En cumplimiento a su Política tratamiento de información confidencial, informa: que este correo electrónico y cualquier material adjunto contiene información de carácter confidencial o material privilegiado, propiedad de GECP ABOGADOS S.A.S., lo cual se entiende de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual expresa y explícitamente sea enviado, si usted ha recibido este correo electrónico por error, equivocación u omisión no siendo el destinatario legítimo, por favor a la mayor brevedad reporte el hecho al remitente y posteriormente borrar el contenido del correo, se advierte que queda estrictamente prohibido a personas distintas al destinatario legítimo, la utilización del contenido del presente (copia, impresión, reimpresión, publicación, retransmisión o cualquier otra) so pena de hacerse responsable penalmente.

*"Antes de imprimir... piensa en tu planeta..."*

Señor  
**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

**Ref: PROCESO VERBAL DE R.C.E.**  
**No. 11001310301020200006100**  
**DE: SANDRA JANNETH MURIEL SANCHEZ Y OTOS**  
**CONTRA: SOLUTRANS S.A.S.**

**GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.407.338 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 113.648 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la empresa **SOLUTRANS S.A.S.**, adjunto me permito allegar la respuesta emitida por la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá, Unidad de Vida, respecto a la solicitud del traslado de las copias correspondientes al proceso No. **110016000028201801577**, adelantado en contra del señor **JULIO CESAR ORJUELA LEON**, conductor del vehículo de placas **THX483**, por el accidente de tránsito ocurrido el día 06 de Junio de 2018, en el cual falleció el señor **JULIAN DAVID MARCIALES MURIEL (Q.E.P.D.)**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá solicita un oficio emitido directamente por el juzgado efectuando el requerimiento respectivo.

#### **ANEXOS**

- Copia del correo y su respuesta a la solicitud.

Del señor Juez,



**GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ**  
C.C. No. 80.407.338 de Bogotá  
T.P No. 113.648 del C.S. de la J.

14/4/2021

Correo de GECP ABOGADOS - SOLICITUD TRASLADO COPIAS EXPEDIENTE No. 110016000028201801577



Gerardo Colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>

**SOLICITUD TRASLADO COPIAS EXPEDIENTE No. 110016000028201801577**

3 mensajes

Gerardo Colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>  
Para: rocio.cardozo@fiscalia.gov.co

8 de marzo de 2021, 19:29

Señores  
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Fiscalía 33 Seccional de Bogotá D.C.  
E. S. D.

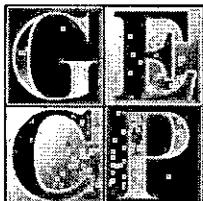
Ref. CUI No. 110016000028201801577  
Delito: HOMICIDIO CULPOSO  
Indiciado: JULIO CESAR ORJUELA LEON  
Víctima: JUAN DAVID MARCIALES MURIEL

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ, mayor de edad, actuando como apoderado de la empresa SOLUTRANS S.A., empresa propietaria del vehículo THX483, vinculado al proceso de la referencia y del señor JULIO CESAR ORJUELA LEON, indiciado en el proceso de la referencia, comedidamente, solicito su colaboración en expedir copias auténticas de todo el expediente que cursó en su despacho, con destino al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo que adjunto la solicitud formal.

Cualquier aclaración, con gusto será atendida.

Cordialmente,

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ.  
Gerente.



GECP ABOGADOS S.A.S.  
Teléfono: (1) 7457341  
Celular: 3204421903 – 3102927579  
Dirección: Calle 19 # 5-30 Oficina 1104 Edificio BD Bacatá  
Bogotá D.C.  
[www.gecpabogados.com](http://www.gecpabogados.com)

GECP ABOGADOS S.A.S. En cumplimiento a su Política tratamiento de información confidencial, informa: que este correo electrónico y cualquier material adjunto contiene información de carácter confidencial o material privilegiado, propiedad de GECP ABOGADOS S.A.S., lo cual se entiende de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual expresa y explícitamente sea enviado, si usted ha recibido este correo electrónico por error, equivocación u omisión no siendo el destinatario legítimo, por favor a la mayor brevedad reporte el hecho al remitente y posteriormente borre el contenido del correo, se advierte que queda estrictamente prohibido a personas distintas al destinatario legítimo, la utilización del contenido del presente (copia, impresión, reimpresión, publicación, retransmisión o cualquier otra) so pena de hacerse responsable penalmente.

*"Antes de imprimir... piensa en tu planeta..."*

Solicitud Traslado de Expediente Fisc. 33 Secc. Julio Orjuela.pdf  
14794K

Gerardo Colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>  
Para: rocio.cardozo@fiscalia.gov.co  
Cc: gerardo.colmenares <juridico@gecpabogados.com>

10 de abril de 2021, 15:05

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Fiscalía 33 Seccional de Bogotá D.C.  
E. S. D.

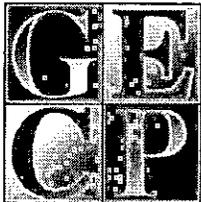
Ref. CUI No. 110016000028201801577  
Delito: HOMICIDIO CULPOSO  
Indiciado: JULIO CESAR ORJUELA LEON  
Víctima: JUAN DAVID MARCIALES MURIEL

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ, mayor de edad, actuando como apoderado de la empresa SOLUTRANS S.A., empresa propietaria del vehículo THX483, vinculado al proceso de la referencia y del señor JULIO CESAR ORJUELA LEON, indiciado en el proceso de la referencia, comedidamente, solicito su colaboración en expedir copias auténticas de todo el expediente que cursó en su despacho, con destino al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo que adjunto la solicitud formal.

Cualquier aclaración, con gusto será atendida.

**GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ.**

Gerente.



GECP ABOGADOS S.A.S.  
Teléfono: (1) 7457341  
Celular: 3204421903 – 3102927579  
Dirección: Calle 19 # 5-30 Oficina 1104 Edificio BD Bacatá  
Bogotá D.C.  
[www.gecpabogados.com](http://www.gecpabogados.com)

GECP ABOGADOS S.A.S. En cumplimiento a su Política tratamiento de información confidencial, informa: que este correo electrónico y cualquier material adjunto contiene información de carácter confidencial o material privilegiado, propiedad de GECP ABOGADOS S.A.S., lo cual se entiende de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual expresa y explícitamente sea enviado, si usted ha recibido este correo electrónico por error, equivocación u omisión no siendo el destinatario legítimo, por favor a la mayor brevedad reporte el hecho al remitente y posteriormente borre el contenido del correo, se advierte que queda estrictamente prohibido a personas distintas al destinatario legítimo, la utilización del contenido del presente (*copio, impresión, reimpresión, publicación, retransmisión o cualquier otra*) so pena de hacerse responsable penalmente.

*"Antes de imprimir... piensa en tu planeta..."*

[El texto citado está oculto]

---

Rocio-Del Pilar Cardozo Mateus <[rocio.cardozo@fiscalia.gov.co](mailto:rocio.cardozo@fiscalia.gov.co)>  
Para: Gerardo Colmenares <[gcolmenares@gecpabogados.com](mailto:gcolmenares@gecpabogados.com)>

14 de abril de 2021, 16:37

Cordial saludo:

Agradezco enviar el oficio proveniente del juzgado 10 civil del circuito con el fin de remitir las copias del libelo

Gracias

[El texto citado está oculto]

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo

14/4/2021

Correo de GECP ABOGADOS - SOLICITUD TRASLADO COPIAS EXPEDIENTE No. 110016000028201801577

inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

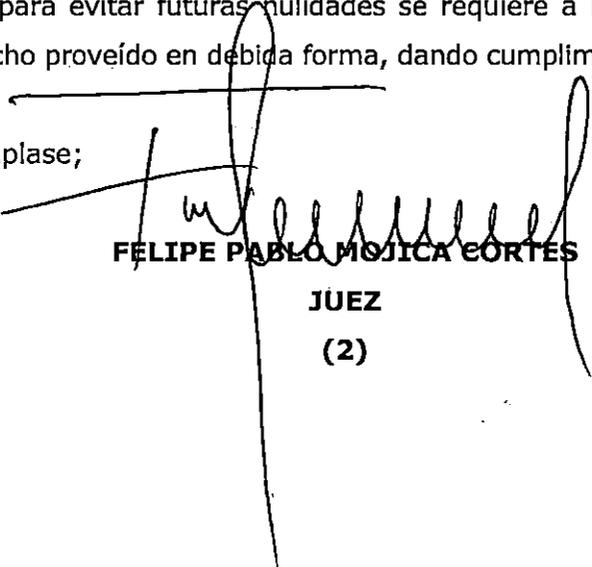
Bogotá D.C. 06 OCT. 2021

**Radicado:            Responsabilidad            Civil            Extracontractual            No.**  
**11001310301020200006100**

Revisado el asunto de la referencia, se evidencia que a folio 132 de este cuaderno, se incurrió en error al omitirse asentar la fecha de la providencia de la con la que desanotaría tal proveído.

En consecuencia, para evitar futuras nulidades se requiere a la Secretaría para que se sirva desanotar dicho proveído en debida forma, dando cumplimiento de lo allí ordenado.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**

**JUEZ**

**(2)**